



AMICUS CURIAE

Presentado por **ANKAWA INTERNACIONAL** ante la

H. Corte Interamericana de Derechos Humanos
(Supervisión de Cumplimiento de Sentencia,
Caso Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú)

Ankawa Internacional, representado por:

Amilcar Romero Beltran
Flor de María Palaco Caballero
Aliuska Mary Medina Pacheco

CONTENIDO	
Presentación	pág. 2
Condiciones de admisibilidad previa	pág. 4
Antecedentes y hechos previos	pág. 7
La incompatibilidad del indulto con el derecho internacional	pág.14
La no conformidad del indulto con el ordenamiento jurídico peruano	pág. 27
Conclusiones generales	pág. 30
Petitorios	Pág. 33

Enero 2018

H. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ref. Se presenta AMICUS CURIAE como intervención en la supervisión de sentencia en el caso Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú.

AMILCAR ROMERO BELTRAN, fundador y presidente ejecutivo de Ankawa Internacional, ciudadano peruano¹, **FLOR DE MARÍA PALACO CABALLERO**, ciudadana peruana², **ALIUSKA MARY MEDINA PACHECO**, ciudadana peruana³; todos miembros de la Organización **ANKAWA INTERNACIONAL**, señalando como representante legal al Sr. Amilcar Romero Beltran y señalando como domicilio para recibir notificaciones el Centro Comercial Yma Sumaq, Calle Maruri 265, Of. 301-331, Cusco, Perú. Que, con fundamento en el artículo 44, numeral 4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentamos el siguiente **AMICUS CURIAE** en relación a la supervisión de sentencia en el caso Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, el cual se encuentra bajo supervisión de cumplimiento ante la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

I. Presentación

A. Sobre los firmantes

1. **Amilcar Romero Beltran**, ciudadano peruano, ha realizados sus estudios primarios en diferentes regiones del país y sus estudios secundarios en el Colegio San Francisco de Asís de la ciudad del Cusco. Posteriormente, realiza

¹ Documento de Identidad Nacional N° 44045241.

² Documento de Identidad Nacional N° 80196140.

³ Documento de Identidad Nacional N° 70581956.

su Licenciatura en Derecho y Estudios Europeos en la Universidad de Estrasburgo, así como sus maestrías en Derecho Internacional Europeo y Derecho Internacional Público. Seguidamente labora en el área de derecho internacional, derechos humanos, gobernanza y desarrollo en diferentes organismos internacionales, organismos no-gubernamentales y en la academia tanto en Europa como en las Américas. Finalmente, a su regreso al Perú, crea y dirige la Organización Ankawa Internacional, *Action Tank* para la transformación social en el mundo.

2. **Aliuska Mary Medina Pacheco**, ciudadana peruana, es Bachiller de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Miembro del Centro de Investigación de Estudiantes de Derecho de la referida Universidad, Presidenta de la misma institución durante los años del 2016 al 2017, así mismo ha participado en el Modelo de las Naciones Unidas organizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú en el año 2015, con interés en la protección y promoción de los Derechos Humanos. Finalmente es Research Fellow Jr. en derechos humanos para Ankawa Internacional.

3. **Ph.D. Flor de María Palaco Caballero**, ciudadana peruana y francesa, es Doctora en Derecho Internacional Público por la Universidad de Ginebra y la Universidad de Estrasburgo, graduada con honores en Derecho por la Universidad Católica Santa María de Arequipa. Letrada por los Colegios de Abogados de Perú y España, es autora del libro "*La Cour internationale de justice et la protection de l'individu*". La Dra. Palaco ha ejercido como jurista en la Corte Internacional de Justicia de La Haya como también para el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. Actualmente trabaja en el área de derechos humanos para una firma internacional de abogados en Francia y es Research Fellow Senior en Derecho Internacional para Ankawa Internacional.

B. Sobre Ankawa Internacional

4. **Ankawa Internacional** es una asociación civil sin fines de lucro fundada en la ciudad del Cusco (Perú)⁴ cuya misión principal es la transformación social⁵. Ankawa Internacional es un Action Tank, en ese marco realiza investigaciones, capacitaciones, consultorías y programas de transformación social en el mundo. Ankawa es una Organización Internacional Sin Fines de Lucro reconocida como tal por organismos de cooperación internacional. Las áreas de acción de Ankawa Internacional son los derechos humanos, gobernanza, desarrollo, medio ambiente e innovación social y tecnológica. Así, en el marco de su Carta Constitutiva y respetando sus Principios Rectores, Ankawa promueve y defiende los derechos humanos en mundo. Siendo una organización de origen peruano, Ankawa Internacional, vela por la efectividad de los derechos humanos en el Perú.

* * *

II. Consideraciones de admisibilidad previa del presente AMICUS CURIAE

5. Los suscritos, al ser miembros de Ankawa Internacional, somos defensores de los derechos humanos. Así, preocupados por el proceso de consolidación de la democracia y la efectividad de los derechos humanos en el continente americano, en particular, en la República del Perú, consideramos que la presente supervisión de sentencia en el caso Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú es de interés no solo de las partes del litigio, sino también de toda la comunidad internacional, ya que el indulto humanitario a beneficio del señor Alberto Fujimori Fujimori⁶ atenta contra el orden público interamericano⁷.

⁴ Inscrita en los Registros Públicos del Perú con partida N° 11177584.

⁵ Para mayor información sobre Ankawa Internacional, ver: www.ankawainternacional.org.

⁶ Alberto Kenya Fujimori Fujimori fue presidente del Perú en los años 1990 al 2000.

⁷ *Infra* Sección 4, apartado C.

6. Para la admisibilidad del presente AMICUS CURIAE, Ankawa Internacional informa a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante La Corte, Corte o Corte IDH) que cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por los Reglamentos de la Corte y la jurisprudencia de la misma. En tal sentido, es menester de Ankawa Internacional exponer – a través del presente AMICUS CURIAE - que el Estado peruano viene incumpliendo la sentencia Barrios Altos y La Cantuta dictada por este honorable tribunal puesto que el indulto y gracia dado a favor del expresidente de Perú, Alberto Fujimori Fujimori⁸, viola el derecho internacional de los derechos humanos al crear impunidad para los responsables de crímenes de lesa humanidad.

A. La compatibilidad del AMICUS CURIAE con el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

7. El AMICUS CURIAE presentado por Ankawa Internacional es admisible por cumplir los requisitos de forma y respetar los criterios de admisibilidad que exige el Reglamento de la Corte⁹.

8. Así entonces, en el plano normativo cabe mencionar que el numeral 1) del artículo 44 y el numeral 3) del artículo 62 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, los cuales establecen que la Corte podrá oír a cualquier persona cuya opinión estime pertinente, así como podrá solicitar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta, respectivamente.

9. En este escenario, el AMICUS CURIAE “[cumple] un papel relevante al proporcionar a los magistrados elementos de juicio actualizados en materia de

⁸ Resolución Suprema N°281-2017-JUS del 24 de diciembre de 2017.

⁹ Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

¹⁰ Aprobado mediante Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre del 2000.

*derechos humanos, relativos a la interpretación y la aplicación de los tratados internacionales sobre tal materia*¹¹.

10. Por lo tanto, a través del presente AMICUS CURIAE, Ankawa Internacional desea presentar y someter a la Corte consideraciones de orden jurídico relativo al grave impacto para la lucha contra la impunidad y la protección efectiva de los derechos humanos en las Américas a raíz del incumplimiento de las sentencias Barrios Altos y La Cantuta producida por la dación del indulto humanitario a favor de Alberto Fujimori. Remitimos la presente, amparados también en el artículo 2, numeral 3 del Reglamento de la Corte, el cual reza que *“la expresión “amicus curiae” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.”*

B. Sobre la posibilidad de presentar AMICUS CURIAE en supervisión de sentencia

- La admisibilidad de AMICUS CURIAE en supervisión de sentencias

11. Según la jurisprudencia de la Corte, terceras partes pueden presentar AMICUS CURIAE en el marco de supervisión de sentencias. Así entonces es posible señalar la aceptación de AMICUS CURIAE en la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica¹². De la misma forma, según la misma jurisprudencia de la Corte, terceras partes – a través de AMICUS CURIAE –, puedan someter a la Corte matices sobre la sentencia de fondo¹³.

¹¹ Bazán, Víctor. El amicus curiae y la utilidad de su intervención procesal: una visión de derecho comparado, con particular énfasis en el derecho argentino. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Año 1, Nº 1, ISSN 0718-0195, Santiago de Chile: Universidad de Talca, 2003, p. 685.

¹² Corte IDH, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Costa Rica, 12 de septiembre de 2005.

¹³ Corte IDH, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Costa Rica, 4 de julio de 2006.

12. En tal sentido y, en estricto cumplimiento de las sentencias de la Corte, Ankawa Internacional cumple con respetar la jurisprudencia de la Corte para someter ante ella el presente AMICUS CURIAE en caso de supervisión de las sentencias Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú y, de así mismo, matizar la misma alegando la violación del orden público interamericano debido a la dación del indulto y gracia presidencial a favor del expresidente Alberto Fujimori.

13. De otro lado, de acuerdo al artículo 44, numeral 4 del Reglamento de la Corte, es posible plantear AMICUS CURIAE en caso de supervisión de sentencias como aplica en el presente caso¹⁴.

14. Por lo tanto, Ankawa Internacional, cumple con los requisitos de forma y fondo para poder presentar el presente AMICUS CURIAE ante la honorable Corte en el marco de la supervisión de las sentencias Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú.

15. Finalmente, Ankawa Internacional informa a la Corte que somete el presente AMICUS CURIAE vía electrónica, según lo permite el Reglamento en su artículo 28.1, el cual reza: *“todos los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsímile, o correo postal o electrónico. Para garantizar la autenticidad de los documentos, éstos deben estar firmados”*.

* * *

III. Antecedentes y hechos previos al AMICUS CURIAE

A. La condena a Alberto Fujimori por la Corte Suprema de la República del Perú

¹⁴ Artículo 44, numeral 4 del Reglamento de la Corte: *“en los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del amicus curiae”*.

16. En la sentencia del 07 de abril de 2009 dictada por la Sala Penal Especial, se condena a Alberto Fujimori como autor mediato de la comisión de los delitos de homicidio calificado, asesinato, lesiones graves [Barrios Altos y La Cantuta] y secuestro agravado [Gorriti y Dyer]. El fallo establece que los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la humanidad según el Derecho Internacional Penal. En el fundamento 717 de su sentencia, la Sala Penal declaró que *“los actos de asesinato y lesiones graves, objeto de juzgamiento, trascienden su ámbito estrictamente individual o común al adecuarse, plenamente, a los presupuestos que identifican a los delitos contra la humanidad. Los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos contra la humanidad. Fundamentalmente, porque ellos se cometieron en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos” [y porque] “conforme a sus objetivos, afectó a un número importante de personas indefensas de la población civil”*.

17. Así mismo, es importante relevar que el razonamiento de la Sala Penal en cuanto a la consideración de los delitos de asesinato y lesiones graves como crímenes de lesa humanidad no es contrario al principio de legalidad¹⁵. Lo que hace la sentencia es calificar los hechos de Barrios Altos y La Cantuta como crímenes de lesa humanidad. No los tipifica sino los califica, utilizando el derecho penal internacional. Se trata de una calificación complementaria que no tiene efectos inculpativos ni punitivos, pero sí posee efectos secundarios. Dicha calificación no proviene de una ley, sino del derecho internacional consuetudinario¹⁶. Por ello, en la tercera parte de la sentencia, titulada “Fundamentos Jurídicos Penales”, se presenta el desarrollo histórico de los delitos de lesa humanidad a partir de las Convenciones de La Haya relativas a

¹⁵ La Sala Penal no hace referencia a ninguna norma penal contenida en los artículos 319 al 324 del Código Penal Peruano para calificar los hechos de crímenes de lesa humanidad ya que es consciente del respecto del principio de legalidad en materia de prohibición de la retroactividad de la ley penal. La Sala Penal no crea una nueva calificación penal cuando analiza la conducta del ex-mandatario como una violación de crímenes de lesa humanidad sino por el contrario Alberto Fujimori es condenado por asesinato, lesiones graves y secuestro.

¹⁶ Henckaerts, Jean-Marie y Doswald Beck, Louise. El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I, primera edición. Buenos aires, pág. 562.

las leyes y costumbres de la Guerra Terrestre, de 1899 y 1907; así como de la noción de crímenes de lesa humanidad, que por primera vez fue consagrada de manera explícita en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945¹⁷, además de otros instrumentos internacionales que se fueron emitiendo posteriormente.

18. La sentencia consigna que la comunidad internacional ha venido precisando y reconociendo las conductas que las legislaciones penales nacionales tipifican como delitos (homicidio, lesiones, tortura, violación sexual y desapariciones forzadas) y que son calificados desde el derecho internacional penal como crímenes de lesa humanidad, cuando las condiciones y características de la comisión del evento criminal cumplen determinados requisitos¹⁸.

19. La Sala Penal considera además que: *“[...] más allá del valor intrínseco de los fallos de la Corte IDH en general y de las SSCIDH Barrios Altos y La Cantuta en particular, es de anotar que, sin perjuicio de los hechos declarados probados, la relevancia jurídico penal de aquellos, la aplicación e interpretación de las normas penales pertinentes y, en su caso, la individualización de la pena son de competencia exclusiva del Tribunal Penal. En consecuencia, no puede descartarse sin más el valor y trascendencia de los fallos de la Corte IDH [...]. Las declaraciones jurídicas que contienen deben ser respetadas en lo que ello importe de afirmación e interpretación de los derechos convencionales y fundamentales o constitucionales de la persona”*¹⁹.

¹⁷ Rodríguez Carrión, Alejandro. Aspectos procesales más relevantes presentes en los estatutos de los tribunales penales internacionales: condiciones para el ejercicio de la jurisdicción, relación con las jurisdicciones nacionales, Quel López, Francisco (ed.), Creación de una jurisdicción penal internacional, Madrid, Escuela Diplomática-Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales-BOE, núm. 4, 2000, pp. 167-190. De igual forma, importantes reflexiones en torno a la fundamentación de la responsabilidad internacional del individuo, relacionada con el crimen contra la humanidad, de conformidad con la costumbre internacional y los principios generales del derecho internacional, véase Cerezo Mir, José et al., El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos, Granada, Comares, 1999, p. 126.

¹⁸ *Infra*.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Especial, Sentencia del 07 de abril de 2009.

20. De esta forma, la Sala Penal no solo reconoce la importancia de los fallos de la Corte, sino también se muestra favorable a una evaluación penal de los mismos con el fin de garantizar los derechos fundamentales del acusado. En efecto, la sala no podía permitirse extrapolar directamente las conclusiones de una sentencia internacional que tenía como base jurídica la responsabilidad estatal internacional ya que el acusado no era parte del procedimiento ni podía ejercer su derecho de defensa.

21. Queda claro que la Sala penal no solo es consciente de la estrecha relación que existe entre las normas internacionales y las normas internas en cuanto al valor de los hechos probados, sino que busca integrar dichas disposiciones respetando la garantía del derecho a un debido proceso y reconociendo a su vez el valor y la trascendencia de las decisiones de la Corte en materia de derechos fundamentales, así como la relevancia del derecho internacional penal en materia de crímenes de lesa humanidad.

B. La ilegalidad del indulto humanitario a Fujimori

22. La *raison d'être* del presente AMICUS CURIAE se origina por la promulgación de la Resolución Suprema N°281-2017-JUS del 24 de diciembre de 2017 por el cual el presidente Pedro Pablo Kuczynski, otorgó indulto humanitario (a continuación el “indulto”) al expresidente Alberto Fujimori, quien permanecía preso en el penal de la DIROES en Barbadillo (Lima), condenado por las matanzas de La Cantuta y Barrios Altos. Dicha decisión no solo tiene graves incidencias jurídicas y políticas en el plano del derecho interno sino también en el ámbito internacional de la protección de los derechos humanos y del derecho internacional penal. El indulto concedido por el presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski, pese a relevar de una facultad inherente a su condición de jefe de Estado, ya que como establece la Constitución peruana en su artículo 119º.21, corresponde al presidente en ejercicio “*conceder indultos y conmutar penas [...]*”²⁰. Empero, el otorgamiento del indulto se encuentra sin embargo

²⁰ El artículo 119º.21 de la misma Carta considera a su vez que al presidente le corresponde “[...] ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.” De esta forma, el presidente

sujeto al cumplimiento y al respeto de derechos y normas fundamentales tanto en el ámbito interno como internacional.

23. Es importante resaltar que a pesar de que el indulto es una de las causas de extinción de la responsabilidad penal, que implica el perdón de la pena. El indulto no implica la eximencia de la responsabilidad, puesto que el indultado sigue siendo culpable, solo se perdona el cumplimiento de la pena. Es así como dicha figura es concebida como la renuncia del poder punitivo del Estado en base a razones de equidad, humanitarias, de oportunidad, entre otras. Pero su otorgamiento no es *ad libitum*; no debe violar norma alguna del ordenamiento jurídico. Cabe señalar que el indulto pronunciado en favor del exmandatario Alberto Fujimori Fujimori no solo es inconstitucional, ya que incurre en una violación sistemática de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contenidas en la Constitución Política del Perú²¹, es también ilegal²², es delictivo²³, antirreglamentario²⁴ (por infracción de normas del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales) y arbitrario²⁵ (violación de garantías un debido proceso).

de la República en ejercicio es el que tiene la facultad exclusiva y excluyente de otorgar indultos y conmutar penas. El artículo 139° de la Constitución Política del Perú en su inciso 13 señala que *“La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”*. Estas características responden principalmente a la calidad que ostenta la persona que otorga el indulto.

²¹ El artículo 118, incisos 1 y 9; así como la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Perú.

²² El indulto vulnera las leyes N° 26478 del 13 de Junio de 1995 y 28760 del 13 Junio de 2006 (artículo 2) que precisamente fueron dadas para prohibir al presidente la concesión de indultos a los condenados por delito de secuestro. Los mandatarios Alberto Fujimori y Alejandro Toledo promulgaron estas leyes, aceptando la prohibición legal que recaía sobre ellos mismos.

²³ El presidente en ejercicio Pedro Pablo Kuczynski podría ser acusado de delito de encubrimiento personal agravado, tal como lo prevé el Art. 404° del Código Penal, si sustrae a Fujimori de la ejecución de la pena infligida de 25 años, por medio de un cuestionado indulto, advertido de inconstitucional, ilegal y no reglamentario.

²⁴ El Decreto Supremo N° 008-2010-JUS del 22 de Junio de 2010 que en su Art. 5° establece la improcedencia del indulto por *“delitos a los que por ley expresa se ha excluido de la gracia”*, obligando, además, que la Comisión de Gracias Presidenciales *“no dará trámite a las solicitudes”* de estos casos.

²⁵ Se viola el principio de imparcialidad de la evaluación y de la actuación del Estado, lo que acarrea una violación de garantías aplicables al debido proceso ya que el médico de cabecera del sentenciado Alberto Fujimori es uno de los médicos que integra la Junta Médica que realizó el informe que aconseja el indulto humanitario. El artículo IV, fracción 1.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 establece que *“Las autoridades administrativas*

24. No obstante, sin restar importancia al carácter ilegal, delictivo, antirreglamentario y arbitrario del indulto contenido en la resolución suprema N.º 281-2017-JUS, del 24 de diciembre de 2017, cabe subrayar que dicha decisión constituye ante todo una violación grave de normas fundamentales inderogables protegidas por la Constitución. En efecto, pese a que el artículo 139,13 de la Constitución del Perú prevé que el indulto adquiere los efectos de cosa juzgada, no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error²⁶. El ejercicio de la potestad discrecional del indulto está sujeta al marco constitucional y, como tal, debe respetar sus límites. De este modo, para que un acto del poder público sea constitucionalmente válido no solo debe haber sido emitido conforme a las competencias propias, sino ser respetuoso de los derechos fundamentales, principios y valores constitucionales.

25. Esto implica que, aunque el indulto genera efectos de cosa juzgada, lo cual conlleva la imposibilidad de ser revocado en instancias administrativas o por el propio presidente de la República, cabe un control jurisdiccional excepcional a efectos de determinar la constitucionalidad del acto. En suma, la decisión de indultar a un condenado genera cosa juzgada y como tal es inimpugnabile y por tanto, irrevocable administrativamente e impide la posterior persecución penal por los mismos hechos. Sin embargo, ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional. Naturalmente dicho control no versa sobre la conveniencia o no del indulto, pues ello resulta una materia reservada a la propia discrecionalidad del presidente de la República, sino sobre su constitucionalidad.

actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

²⁶ Así, por ejemplo, el ordenamiento procesal de la justicia ordinaria reconoce el recurso de revisión en el ámbito penal, o la cosa juzgada fraudulenta en el ámbito civil. Ello se funda en lo ya señalado por el Tribunal Constitucional del Perú en reiterada jurisprudencia, así entonces, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos (Exp. N.º 8468-2006-AA, fund 7, 03397-2006-PA/TC, fund 7; 2500-2003-AA/TC fund 5; entre otras). A su vez, las resoluciones que ponen fin a un proceso judicial, que tienen la virtualidad de producir efectos de cosa juzgada pueden ser cuestionadas a través de procesos constitucionales (amparo o hábeas corpus contra resolución judicial). De este modo, es posible afirmar que la calidad de cosa juzgada que ostenta una resolución está supeditada a que no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución.

C. Antecedes de Ankawa Internacional en la defensa y promoción de los derechos humanos e interés en la causa

26. De conformidad con los Estatutos²⁷, Carta Constitutiva y Principios Rectores de Ankawa Internacional²⁸, la Organización participa de manera activa en la promoción y defensa de los derechos humanos y derechos fundamentales de las personas en el mundo. En tal sentido, es posible mencionar actividades relativas a la capacitación y empoderamiento de defensores(as) de derechos humanos, organismos de la sociedad civil organizada y tomadores de decisiones (autoridades) a través de cursos presenciales, virtuales y talleres realizados en las Américas, Europa, Asia Central y África²⁹.

27. Así mismo es posible mencionar actividades de defensa estratégica nacional e internacional a favor de los derechos humanos y del medio ambiente en Perú, México y Nigeria³⁰.

28. Finalmente, es posible mencionar actividades de investigación científica en el área de los derechos humanos en las Américas en cooperación con prestigiosas organizaciones nacionales e internacionales³¹.

29. En tal sentido y, en absoluta coherencia con sus actividades y obligaciones estatutarias, Ankawa Internacional interviene – a través de un AMICUS CURIAE – ante esta honorable Corte para señalar que el indulto a favor del expresidente Alberto Fujimori contraviene las sentencias Barrios Altos y La Cantuta, viola el derecho internacional de los derechos humanos y así como las normativa legal y constitucional peruana.

²⁷ Ver Documento Anexo 1.

²⁸ Ver Documento Anexo 2.

²⁹ Para mayor información sobre las actividades de Ankawa Internacional, ver: www.ankawainternacional.org.

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Idem.*

30. Por los motivos señalados y por los recientes hechos desarrollados, Ankawa Internacional, justifica su participación y legitimidad como tercero en la presente supervisión de sentencia.

* * *

IV. La incompatibilidad del indulto a Fujimori con el derecho internacional

A. Sobre la vinculatoriedad de la sentencias de la Corte con respecto al Estado Peruano

- La competencia de la Corte para supervisar sus sentencias

31. Es menester de Ankawa Internacional indicar que la Corte es competente para asumir la supervisión de sus propias sentencias invocando el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH)³², que indica: *“los Estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”* y que el artículo 67 del mismo cuerpo normativo establece que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra, pues los Estados Partes de la CADH están obligados por: a) el principio *pacta sunt servanda* (buena fe), b) el principio de primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, principios que impiden la alegación del derecho interno para incumplir compromisos internacionales adquiridos, c) la obligación de reparar, que no solo se encuentra respaldada en la CADH, sino que constituye un principio del derecho internacional que establece que el Estado que vulnera un derecho cualquiera tiene la obligación de reparar dicha vulneración y d) el alcance del efecto útil de las interpretaciones de los artículos de la CADH, deben permitir su verdadera aplicación.

³² La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

32. En este sentido, la Corte utilizando el principio de *"compétence de la compétence"*, según el cual no puede dejar a la voluntad de los Estados que estos determinen cuales son los hechos excluidos de su competencia, indicó que: *"La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de determinar el alcance de su propia competencia, así como de sus resoluciones y fallos, y el cumplimiento de estos últimos no puede quedar al mero arbitrio de las partes, pues sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención"*³³. Es así que la Corte cita el artículo 62.3 de la CADH que otorga competencia a la Corte para interpretar la Convención Americana deduciendo que: *"la supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción"*³⁴.

- La vinculatoriedad de las sentencias de la Corte IDH

33. Con respecto a la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte, se debe indicar que en el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta sentencias que son vinculantes para los Estados³⁵.

34. La obligatoriedad de las sentencias de la Corte está dispuesta también en la CADH, la cual indica que, *"El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo"*³⁶.

³³ Corte IDH, Resolución, Cumplimiento de Sentencia, Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá, 6 de Junio del 2003.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Boris Wilson, Arias López. La justiciabilidad de los derechos los derechos sociales, LEX SOCIAL-Revista de los Derechos Sociales núm. 1/2012, enero-junio 2012.

³⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Artículo 67.

35. Asimismo, la CADH indica lo siguiente: *“1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”*³⁷. Y finalmente sostiene que: *“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*³⁸.

36. Por lo tanto, es posible afirmar que cualquier Estado que contravenga o desacate la decisión de fondo de la Corte está incurriendo en la violación de sus obligaciones internacionales³⁹.

37. Así entonces, el Estado peruano, en cumplimiento de dichas obligaciones y en respeto de las disposiciones del CADH, promulgó la Ley No. 27775 , *“Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales”*, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de julio de 2002, que establece un procedimiento específico a efectos del cumplimiento de las sentencias de tribunales internacionales de derechos humanos y donde en su artículo 1 se indica: *“Declárase de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política”*.

³⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Artículo 68.

³⁸ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Artículo 63.1.

³⁹ El Perú, el 28 de julio de 1978, depositó en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Constitución peruana de 1979 en su decimosexta disposición final y transitoria dispuso que: *«Se ratifica, igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45° Y 62°, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos»*. Así mismo, el 21 de enero de 1981, Perú presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad.

38. De tal suerte que el Estado peruano, de acuerdo a sus obligaciones internacionales, debe brindar, de un lado, satisfacción a través del reconocimiento por parte de la comunidad de los derechos de la víctima, así como de su dignidad como persona. Puede darse en una declaración oficial o decisión judicial de reparación del buen nombre de la víctima, en la anulación de los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan contra la víctima, una disculpa pública, conmemoraciones, monumentos en honor a las víctimas, homenajes públicos a las víctimas, enseñanza y difusión de la verdad histórica, establecimiento de una beca de estudios con el nombre de la víctima, publicación total o parcial de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros. De otro lado, **debe brindar garantías de no repetición** a través de medidas de prevención, como son la disolución de grupos armados no oficiales vinculados directa o indirectamente al Estado demandado, la derogación de leyes y jurisdicciones de excepción, las medidas penales o administrativas para sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos, **abstenerse de aplicar figuras como la amnistía, la prescripción y los excluyentes de responsabilidad penal que impidan la investigación y sanción**, divulgar públicamente los resultados de las investigaciones o el mejoramiento en los procesos de reclutamiento de funcionarios públicos, entre otros.

39. Ankawa Internacional considera entonces que el indulto y gracia presidencial a favor de Alberto Fujimori es semejable a la figura de la leyes de amnistía ya que viola la obligación internacional del Estado peruano de no repetición al excluir de sanción y de investigación a los responsables de los crímenes y delitos señalados en las sentencias Barrios Altos y La Cantuta.

B. Sobre el incumplimiento por parte del Estado Peruano de las sentencias Barrios Altos y La Cantuta

- El indulto Fujimori como mecanismo de perpetuación de la impunidad

40. En el caso Barrios Altos la Corte se refiere al efecto general que tienen las sentencias que declaran a las leyes de amnistía como incompatibles con la CADH.

41. La Corte sostiene que dichas leyes son *per se* (*ab initio*) incompatibles con la CADH y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos. Esta declaración de carencia de efectos jurídicos de las leyes de autoamnistía, no tiene solo efectos jurídicos en relación con las parte implicadas en el caso *sub judice*, sino que tiene efectos generales, extendiéndose también a todos aquellos casos en los que se aplicaron leyes de igual categoría. Esto fue confirmado luego por la propia Corte en su sentencia de interpretación respecto de su sentencia de fondo en el Caso Barrios Altos⁴⁰. En otras palabras, la Corte está señalando que, un pronunciamiento suyo al resolver un caso individual, como ocurrió en el caso Barrios Altos en relación con las leyes de amnistía, puede tener efectos generales, dicho de otra manera que releve del orden público interamericano⁴¹.

42. Es importante resaltar que este fallo constituye no solo un gran avance jurisprudencial y doctrinario, sino también un precedente para los países del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Dicha sentencia establece un límite al concepto jurídico de «amnistía», excluyendo de su aplicación los casos de violaciones graves de derechos fundamentales. Por lo cual la decisión tiene un doble carácter vinculante; por un lado, en cuanto al legislador, por cuanto lo limita a la hora de ejercer los poderes del Estado en materia de «amnistías»; y, por otro lado, en cuanto a los tribunales nacionales, ya que en el fallo se han aplicado principios jurídicos en materia de derechos

⁴⁰ Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo, párr. 42; *“La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que “las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma”.*

⁴¹ *Supra* 7.

humanos que deben ser seguidos y aplicados por los tribunales nacionales en resguardo de su «bloque de constitucionalidad».

43. Por otro lado, la Corte ejerce también un control de convencionalidad cuando declara que las «leyes de amnistía» o «leyes de autoamnistía», carecen de efectos jurídicos por ser incompatibles con las disposiciones de la CADH, haciendo prevalecer las disposiciones de esta última y generando así una responsabilidad internacional por parte del Estado por violación de derechos humanos. En efecto, según lo previsto en su artículo 2 de la CADH existe una obligación por parte del Estado de adecuar su derecho interno a las normas de este tratado. Según los términos de la Opinión Consultiva OC-14/84 de la Corte, la sola vigencia en el derecho interno de las «leyes de amnistía» o «leyes de autoamnistía » implica la violación continuada de la CADH.

44. Por lo tanto los términos de la sentencia dictada en el caso Barrios Altos vs. Perú, tienen un alcance que trasciende los límites de la cosa juzgada que estaría llamada a producir en el caso concreto que resolvió, esto es, un *efecto irradiante*, por cuanto, el criterio en ella contenido es jurídicamente extensible y aplicable a los «*otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú*»⁴², pero también en el territorio de cualquier otro Estado parte en los que se hayan adoptado leyes o medidas tendentes a asegurar la impunidad de violaciones graves de derechos humanos.

- El indulto como violación a los principios de la justicia transicional

45. En efecto, la obligación de sancionar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la CADH. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los

⁴² *Supra* 40, párr. 44.

derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. **Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune** y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁴³.

46. En este sentido, los crímenes de lesa humanidad producen una violación sistemática de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades la Corte ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad⁴⁴.

47. Asimismo, este tribunal internacional ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁴⁵. Consecuentemente, la Corte considera que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad, aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna ya que, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía⁴⁶.

⁴³ *Ibid*, párr. 110.

⁴⁴ Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango, párr. 299; Caso de la "Masacre de Mapiripán", Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 203; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 111.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes, párr. 148; Corte IDH, Caso Baldeón García, párr. 94; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

⁴⁶ Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 114.

- El indulto como figura alternativa a las leyes amnistía para culpables de crímenes de lesa humanidad

48. En concreto, la posición de la Corte respecto a este tema quedó definida en la sentencia objeto de supervisión⁴⁷, siendo luego completada y ratificada por una jurisprudencia constante y uniforme frente a graves violaciones de derechos humanos⁴⁸. Así entonces, según la Corte *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*⁴⁹.

49. El caso Almonacid Vs. Chile es uno de los más representativos de la Corte, ya que marca la continuidad de una jurisprudencia uniforme con respecto a la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía que violarían los derechos fundamentales de las víctimas. En este caso, la Corte afirmó que los crímenes de lesa humanidad son delitos imprescriptibles, por los que en ningún caso se puede conceder amnistía⁵⁰.

⁴⁷ Supra 42, párr. 41.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 164, párr. 112 y 114; Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 152; Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, párr. 171; Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 225; Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 283 ; Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrafo 155.

⁴⁹ Supra 47.

⁵⁰ Asimismo señaló que el principio *ne bis in idem* no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Según la Corte estas situaciones generan que se produzca una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. Además, la Corte indico que: si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan

50. A la luz del criterio jurisprudencial establecido por la Corte, las sentencias dictadas por los tribunales de un Estado parte que, con fundamento en una «ley de amnistía» o «*figura alternativa*»⁵¹, declaran la extinción de la acción penal, la existencia de una causal objetiva de no punibilidad, la exoneración de responsabilidad penal o el sobreseimiento de una causa en la que está presente la violación grave de derechos humanos, no adquirirían fuerza de cosa juzgada y serían contrarias al carácter imprescriptible de las acciones dirigidas a la persecución y sanción de tales violaciones.

51. Lo anterior tiene fundamento en el hecho de que tales leyes de amnistía, conforme ha sentado la Corte, carecen de efectos jurídicos y no pueden constituir un obstáculo para la investigación, identificación, determinación de la responsabilidad y sanción de los culpables, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional Penal.

52. Es por ello que, la calificación de un hecho como crimen de lesa humanidad por parte de la Corte Interamericana no debería entenderse como una determinación de responsabilidad penal individual, sino que constituye una herramienta utilizada por un tribunal internacional para precisar los alcances de la debida diligencia en las investigaciones respectivas y algunos aspectos necesarios para la superación de la impunidad en un determinado caso.

- *El incumplimiento por parte del Estado Peruano de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad frente a cualquier forma de impunidad*

permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 164, párr. 112 y 114.

⁵¹ Desde la perspectiva funcional, Ankawa Internacional, considera que el indulto a Alberto Fujimori es una figura alternativa a la amnistía para casos de crímenes de lesa humanidad por su carácter doloso con el único fin de crear impunidad.

53. Ankawa Internacional considera que el indulto concedido al ex-mandatario Alberto Fujimori es un claro ejemplo de violación de las reglas de transparencia, objetividad y el respeto al debido proceso. Esta medida no solo anula los efectos de la jurisprudencia de la Corte por delitos de lesa humanidad sino que también constituye una violación de las obligaciones del Estado peruano frente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos debilitándose así la lucha contra la impunidad en el Perú⁵².

54. En efecto, la resolución suprema 281-2017 es una afrenta abierta a las normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. Como indica la Corte “[e]l acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”⁵³.

55. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana⁵⁴. De esta manera, el Estado está obligado a combatir esta situación

⁵² Cabe señalar que la Resolución Suprema brindando el indulto humanitario a Alberto Fujimori también fue acompañado de una gracia presidencial, el cual exonera al señor Fujimori de toda futura sanción por otras causas o juicios (ejemplo: caso Pativilca actualmente a cargo del Colegiado B de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República).

⁵³ *Supra* 46, párr. 160.

⁵⁴ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 170; y Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 148.

por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁵⁵.

56. Por lo cual, el Estado debe investigar efectivamente los hechos pertinentes a cada caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores de la violación de derechos humanos⁵⁶. Por otro lado, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto⁵⁷, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, **así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria**⁵⁸.

57. En el presente caso, existen dentro de la resolución que otorga el indulto al ex-mandatario Alberto Fujimori elementos que nos hacen pensar que la decisión incurre dentro de lo que se conoce como “cosa juzgada fraudulenta”, que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso⁵⁹. Es importante resaltar que el estándar de “*fraudulencia*” se asocia de manera directa a situaciones claramente dirigidas a propiciar impunidad⁶⁰. De esta manera pueden quedar abiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*⁶¹.

⁵⁵ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 203.

⁵⁶ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párrafo 232; Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párrafo 35; Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrafo 97.

⁵⁷ *Supra* 51.

⁵⁸ *Supra* 55, párr. 206.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98.

⁶⁰ *Ibid*, párr. 97.

⁶¹ *Supra* 50.

58. A la luz de los hechos expuestos y de las obligaciones que incumben al gobierno peruano se desprende que la resolución que otorga el indulto presidencial no solo no respeta las normas aplicables a un debido proceso, sino que también es contraria a las normas fundamentales de derecho internacional aplicables en la materia. Por tanto, el Estado peruano, no puede invocar como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las resoluciones emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, ya que no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos. Al respecto, la Corte tiene presente que existen posibilidades para los Estados para reabrir procesos, en los cuales se han emitido sentencias absolutorias o decisiones de cesación de procedimiento y preclusión de investigación, como las que han mantenido el caso sub judice en la impunidad⁶². Cabe resaltar que los referidos procedimientos deberán tomar en consideración las normas penales internacionales aplicables a los crímenes de lesa humanidad⁶³.

⁶² *Supra* 59, párr. 99.

⁶³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7, crímenes de lesa humanidad: 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado

59. En consecuencia, el Estado Peruano no puede sustraerse de su deber de investigar, determinar y sancionar a Alberto Fujimori como responsable de crímenes de lesa humanidad, especialmente involucrado por ser agente estatal – en particular ex jefe de Estado-, aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna que intente favorecer a los responsables de la comisión de tales delitos. En estos casos estamos frente a la comisión de una violación sistemática de derechos inderogables que no pueden quedar impunes en ninguna circunstancia.

C. Sobre el indulto como violación del orden público interamericano

60. Para Ankawa Internacional, en su calidad de defensora de los derechos humanos y fundamentales de las personas, el indulto concedido al expresidente Alberto Fujimori, es incompatible con el derecho internacional en la medida que viola el orden público interamericano. En tal sentido, apela a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión o CIDH) a invocar el orden público interamericano para admitir el presente AMICUS en el marco de la supervisión de sentencia en estricto respeto del Reglamento de la Corte⁶⁴.

61. Aunque no existe una definición consensuada del concepto del *orden público interamericano*, la Corte ha señalado que para acreditar la existencia de un

embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

⁶⁴ El artículo 35.1.f del reglamento de la Corte IDH, señala que la CIDH deberá remitir "cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida".

asunto que sea de interés del orden público interamericano, el objeto del peritaje propuesto por la CIDH no debe estar circunscrito a la situación u ordenamiento jurídico del país en cuestión y debe trascender los hechos específicos del caso en conocimiento de la Corte, así como el interés concreto de las partes en litigio⁶⁵. Como ha sido desarrollado previamente, el indulto al expresidente Fujimori sobrepasa los intereses individuales de las partes ya que atañe a la lucha contra la impunidad frente a graves crímenes de lesa humanidad en las Américas.

62. Por lo tanto, la definición adecuada para el presente caso es la funcional, en el sentido que el orden público interamericano protege al sistema interamericano de derechos humanos de ser vulnerado por normas de carácter interno (nacional) cuando estos afecten gravemente la efectividad de la protección de los derechos humanos en la región. Por lo tanto el indulto y la gracia presidencial en beneficio del expresidente Fujimori vulneran el principio de sanción y efectividad de penas por crímenes de lesa humanidad⁶⁶.

* * *

V. De la no conformidad del indulto a Fujimori con el ordenamiento interno jurídico peruano

A. Sobre la violación de las normas constitucionales peruanas

63. En armonía con lo anterior, debe destacarse que la Cuarta Disposición Final de la Constitución postula que las normas relativas a los derechos y a las

⁶⁵ Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos humanos de 31 de julio de 2011, párr. 84; caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos humanos de 7 de julio de 2011, párr. 13 y; caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, pár. 60 y 64.

⁶⁶ Servín Rodríguez, Christopher Alexis. La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional, UNAM, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de 2014, pp. 209-249.

libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú⁶⁷, remisión interpretativa que también es recogida en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

64. Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en los Expedientes N° 0025-2005-PI/TC y N° 0026-2005-PI/TC, ha señalado que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional, y, por tal razón, es *“derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado”*⁶⁸, lo cual significa en un plano más concreto, que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a todos los poderes públicos. Con anterioridad a la sentencia precitada, se señaló en el Expediente N° 2798-04-HC/TC lo siguiente: *“el mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito”*⁶⁹.

65. En definitiva, lo sostenido por el máximo intérprete de la Constitución se encuentra en sintonía con el artículo 1° de la Norma Fundamental que establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin

⁶⁷ En las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0217-2002-HC/TC (fundamento jurídico 2), emitida el 17 de abril del 2002, y N° 218-02-HC/TC (fundamento jurídico 2), emitida el 17 de abril del 2002, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *“De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región”*.

⁶⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en los Expedientes N° 0025–2005–PI/TC y N° 0026–2005–PI/TC, emitida el 25 de abril de 2006, fundamento jurídico 25.

⁶⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 2798 –04–HC/TC, emitida el 09 de diciembre de 2004, fundamento jurídico 8.

supremo de la sociedad y del Estado; y, a su vez, con el artículo 44º que establece el deber primordial del Estado peruano de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

66. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha considerado que la interpretación que realiza un tribunal internacional establece un estándar acotado de protección que actúa como generador, mas no como limitante, de la vocación tutelar que asumen los Estados en materia de derechos humanos. En esa línea, dicha institución ha expresado lo siguiente: *“los derechos reconocidos en los tratados sobre derechos humanos y su respectiva interpretación por los tribunales internacionales, son, por así decirlo, un punto de partida, un referente “mínimo indispensable”, en cuyo desarrollo se encuentra expedita la facultad de los Estados de ampliar su ámbito normativo, sea sumando derechos “nuevos” inspirados en la dignidad humana, o acompañando a los ya previstos de manifestaciones que impliquen una garantía adicional en su eficacia, esto es, en la proyección del derecho jurídicamente reconocido a la realidad concreta”*⁷⁰.

67. El máximo intérprete de la Constitución ha dejado zanjada cualquier duda respecto del carácter vinculante de una decisión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha considerado que éstas tienen fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico interno, lo que conlleva, un deber correlativo de las autoridades del Estado de hacer efectivos los deberes de respeto y protección de los derechos fundamentales.

- La violación de los preceptos constitucionales

68. Por lo expuesto, el Estado peruano incurre en una triple violación de preceptos constitucionales en materia de derechos humanos que habían sido respetados por la Sala Penal Especial en su histórica sentencia del 07 de abril de 2009⁷¹: 1.- Artículo 118, inciso 1 de la Constitución Política del Perú: *“Cumplir*

⁷⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 2730-2006-PA/TC, emitida el 21 de julio de 2006, fundamento jurídico 15.

⁷¹ *Supra* 19.

y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales". El indulto presidencial viola la CADH que obliga a la República del Perú a acatar los fallos de la Corte y a su vez dos leyes nacionales que prohíben el indulto a condenados por crímenes de lesa humanidad y delito de secuestro, respectivamente. 2.- El artículo 118°, inciso 9 de la Constitución Política del Perú: *"Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales"*. El indulto presidencial es contrario al cumplimiento de las sentencias de los órganos jurisdiccionales de sede judicial interna e internacional que califican los hechos como crímenes de lesa humanidad, para los cuales está proscrita la amnistía, el indulto, la prescripción y cualquier medida que busque atentar contra la ejecución de la pena impuesta y generar impunidad. 3. La Cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Perú; *"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú"*. En efecto, la Resolución Suprema que concede el indulto viola las normas fundamentales contenidas en los Tratados internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional penal.

* * *

VI. CONCLUSIONES GENERALES

69. La Corte, en su calidad de órgano de control de los derechos consagrados en la CADH, puede y debe hacer una evaluación del modo en el que la facultad del indulto humanitario fue dada. En ese sentido, reconocemos la trascendencia que tiene el indulto y la conmutación de la pena para lograr la concreción de valores como la paz y la reconciliación. Efectivamente, el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) reconoce en su artículo 28 la facultad de otorgar este tipo de gracias, siempre que estas se encuentren en armonía con los intereses de la justicia y los principios generales del Derecho⁷².

⁷² Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991. Artículo 28. Indulto y conmutación de pena: *"Si el condenado puede beneficiarse*

70. En ese sentido, el presidente de dicho tribunal *ad hoc* señaló que el indulto a un condenado por graves crímenes a los derechos humanos era en principio admisible toda vez que el condenado haya admitido su culpabilidad y expresado su remordimiento públicamente, más allá de las consideraciones de un estado avanzado de edad⁷³. A los argumentos previamente señalados, Ankawa Internacional, subraya que Alberto Fujimori nunca aceptó su responsabilidad por los crímenes y delitos por los cuales fue sentenciado ni mucho menos pidió perdón por los mismos, así entonces siguiendo la interpretación del presidente de la TPIY, en la medida que estos dos elementos están ausentes en el indulto a Alberto Fujimori, éste último carece de validez jurídica internacional.

71. En sentido similar, la Sala de Primera Instancia del TPIY, en el caso Furundzija, afirmó que siempre que las normas generales que prohíben crímenes internacionales específicos adquieren la naturaleza de normas perentorias (*jus cogens*), puede interpretarse que imponen, entre otras cosas, la obligación de no cancelar mediante decretos legislativos o ejecutivos los crímenes que proscriben⁷⁴. Por lo tanto, solo en la medida que el indulto no sea alterado en su fin, puede entonces promover la paz y la reconciliación, caso contrario solo favorece la impunidad de graves delitos contra la humanidad, lo cual es abiertamente contrario al sistema interamericano de derechos humanos. En el caso de Alberto Fujimori, su indulto incumple con los requisitos exigidos para los indultos humanitarios, basándose éste más bien en la retribución de favores meramente políticos lo que es inaceptable tanto en derecho internacional como el derecho nacional peruano⁷⁵.

de un indulto o de una conmutación de pena en virtud de las leyes del Estado en la cual está preso, ese Estado avisa al Tribunal. El Presidente del Tribunal, de acuerdo con los jueces, decide según los intereses de la justicia y los principios generales del derecho”.

⁷³ TPIY, Decisión del presidente en la aplicación del indulto y conmutación de sentencia de BILJNA PLAVSIC. Caso N° IT-OO-39 & 40/I-ES, 14 de Setiembre del 2009 [original en inglés]

⁷⁴ TPIY, Prosecutor v. Anto Furundzija, Sala de Primera Instancia, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 155

⁷⁵ REUTERS, Marco Aquino y Mitra Taj, La alianza secreta entre Kuczynski y Fujimori: cómo se selló el indulto del expresidente de Perú, 26 de Enero de 2018. Accesible en <<https://lta.reuters.com/article/domesticNews/idLTAKBN1FF2JL-OUSLD>>.

72. En efecto, el dispositivo reglamentario peruano contenido en la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS de 13 de julio de 2010, establece en el artículo 31º, que todo indulto y derecho de gracia por razones humanitarias se otorga siempre que los beneficiarios se encuentren en etapa, avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y que, además, las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad. En el caso de Alberto Fujimori, estas condiciones no se cumplieron toda vez que el reo no sufre de ninguna enfermedad de tipo avanzada, progresiva, degenerativa e incurable. En ningún momento el texto de la resolución ha argumentado que las condiciones carcelarias de Alberto Fujimori ponían en riesgo la vida y la salud del exmandatario, por lo que dicho indulto humanitario y derecho de gracia carecen de fundamento jurídico.

73. Por consiguiente, Ankawa Internacional sostiene que se brindó al señor Alberto Fujimori un indulto común, algo que está prohibido tanto por la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional para casos de crímenes lesa humanidad, lo que contraviene directamente al espíritu de las sentencias Barrios Altos y La Cantuta.

74. Dicho esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede revisar las piezas documentales para constatar el otorgamiento fraudulento de un indulto y una gracia presidencial por razones humanitarias a favor de Alberto Fujimori.

75. Finalmente, Ankawa Internacional, considera que el indulto a Alberto Fujimori atenta contra la consolidación del Estado de Derecho y la democracia peruana puesto que la sentencia original de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Perú significó un gran avance para la administración de la justicia peruana, siendo ésta saludada por el mundo entero no solo por la gran calidad de la misma sino también porque demostró que nadie estaba encima de la Ley y que los tribunales peruanos podían aplicarla de manera justa y transparente incluso a sus exmandatarios. De tal manera que el indulto a Alberto Fujimori socaba los esfuerzos de reforzamiento de la justicia y la democracia peruana luego de la dictadura del régimen fujimorista.

* * *

VII. PETITORIOS

76. Que con fundamento en el derecho internacional y nacional aplicable en la materia:

1. Se acepte el presente AMICUS CURIAE presentado por Ankawa Internacional como tercera parte a la Supervisión de Sentencia de los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú.
2. Se reconozca la aplicación del orden público interamericano al presente caso puesto que vulnera gravemente la lucha contra la impunidad de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos en las Américas.
3. Se exija al Estado peruano la revisión del indulto humanitario y gracia presidencial a favor de Alberto Fujimori por ser contrario a sus obligaciones internacionales en particular las CADH y las sentencias Barrios Altos y La Cantuta.
4. Se declare la invalidez del procedimiento de dación del indulto humanitario y gracia presidencial a beneficio del señor Alberto Fujimori Fujimori.
5. Se notifique por escrito una respuesta a todos los puntos suscritos en el presente AMICUS CURIAE

Cusco, Perú veintinueve de Enero del dos mil dieciocho.



.....
AMILCAR ROMERO BELTRAN
Fundador & Presidente



.....
FLOR DE MARÍA PALACO CABALLERO
Research Fellow Sr.



.....
ALIUSKA MARY MEDINA PACHECO
Research Fellow Jr.

ANEXO 1

TESTIMONIO

KARDEX: 14387-2016

NUMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO.

FOJA: 3976.

REGISTRO: 80

ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO DENOMINADA: "ANKAWA INTERNACIONAL"

INTRODUCCION.- EN LA CIUDAD DEL CUSCO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI LUCILA ANTONIETA OCAMPO DELAHAZA, ABOGADA, NOTARIA DE CUSCO, CON REGISTRO EN EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL CUSCO Y MADRE DE DIOS, NUMERO VEINTISIETE, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 24005449. =====

COMPARECE: =====

DON AMILCAR BRAYAN ROMERO BELTRAN, PERUANO, IDENTIFICADO CON DNI. N° 44045241 DE PROFESION ABOGADO, SOLTERO, CON DOMICILIO EN LA URBANIZACIÓN QUISPICANCHIS, AVENIDA CAMINO REAL B2B DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO, QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO "ANKAWA INTERNACIONAL", EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, FACULTADO MEDIANTE ACTA DE CONSTITUCIÓN DE FECHA 04 DE MAYO, DEL DOS MIL DIECISEIS, =====

EL COMPARECIENTE, ES MAYOR DE EDAD, HÁBIL PARA CONTRATAR Y CON DOMINIO DEL IDIOMA CASTELLANO, CON LIBERTAD, CAPACIDAD Y CONOCIMIENTOS SUFICIENTES PARA ELLO, A QUIEN HE IDENTIFICADO CONFORME A LO PRECEPTUADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO N° 1049 HABIENDO A SU VEZ EFECTUADO LA VALIDACIÓN DE LAS IMPRESIONES DACTILARES DE EL COMPARECIENTE, EN EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL-RENIEC; QUIEN ME ENTREGO PARA SU ELEVACIÓN A ESCRITURA PUBLICA LA SIGUIENTE MINUTA DEBIDAMENTE FIRMADA Y AUTORIZADA, CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE: =====

SEÑOR NOTARIO PÚBLICO: EN EL REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS QUE CORRE A SU CARGO; SÍRVASE UD., EXTENDER UNA DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO; QUE OTORGA: **DON AMILCAR BRAYAN ROMERO BELTRAN,** PERUANO, IDENTIFICADO CON DNI. N° 44045241 DE PROFESION ABOGADO, SOLTERO, CON DOMICILIO EN LA URBANIZACIÓN QUISPICANCHIS, AVENIDA CAMINO REAL B2B DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO, QUIEN PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO "ANKAWA INTERNACIONAL", EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, FACULTADO MEDIANTE ACTA DE CONSTITUCIÓN DE FECHA 04 DE MAYO, DEL DOS MIL DIECISEIS, QUE SE INSERTA EN LA ESCRITURA PUBLICA QUE ESTA MINUTA GENERE.— EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: =====

PRIMERO.- EL OTORGANTE PROCEDE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA ASOCIACIÓN SIN FINES DE LUCRO DENOMINADA: "ANKAWA INTERNACIONAL". CON EL OBJETO DE CONSTITUIR LA ASOCIACION COMO PERSONA JURIDICA DE DERECHO PRIVADO, EN VIRTUD DE HABER TOMADO DICHO ACUERDO LOS ASOCIADOS SEGÚN CONSTA EN ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 04 DE MAYO DEL 2016. =====

SEGUNDO.- ASIMISMO EN DICHA ASAMBLEA, PREVIA DELIBERACIÓN DE LOS ASOCIADOS SE PROCEDIO A LA APROBACION DEL ESTATUTO DE LA ASOCIACION, EL MISMO QUE REGIRÁ LA MARCHA DE LA ASOCIACION, ELABORADO DE ACUERDO POR LO PREVISTO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE. =====

TERCERO.- DE IGUAL MANERA SE PROCEDIO A LA ELECCION DEL CONSEJO DIRECTIVO, CUYOS CARGOS Y NOMBRES CONSTAN EN EL ACTA DE ASAMBLEA ANTES CITADA, Y QUE ES EL ORGANO DE GOBIERNO DE LA INSTITUCION, CUYAS FACULTADES ESTAN ESPECIFICADAS EN EL RESPECTIVO ESTATUTO. =====

CUARTO.- EL TENOR DEL ESTATUTO, APROBADO POR UNANIMIDAD ES EL SIGUIENTE: =====

ESTATUTO-- DE LA "ASOCIACION "ANKAWA INTERNACIONAL" =====

CAPITULO I-- DISPOSICIONES GENERALES DEL NOMBRE DEL DOMICILIO Y DURACIÓN.- =====

ARTICULO 1.- LA PRESENTE ASOCIACIÓN ES UNA PERSONA JURÍDICA DEL DERECHO PRIVADO LA MISMA QUE SE REGULA Y RIGE POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 80 Y SIGUIENTES A LOS ARTÍCULOS 124 DEL C.C Y DEMÁS DISPOSICIONES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS; Y SU ESTATUTO, PARA LOS EFECTOS DEL DESARROLLO DE ESTOS ESTATUTOS TODA MENCIÓN QUE SE HAGA DE "LA ASOCIACIÓN" ESTA REFERIDA A "ANKAWA INTERNACIONAL" =====

ARTICULO 2.- LA DENOMINACION DE LA ASOCIACIÓN CUYOS ESTATUTOS CONTIENE EL PRESENTE DOCUMENTO ES LA DE "ANKAWA INTERNACIONAL" =====

ARTICULO 3.- EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ES DE TIEMPO INDETERMINADO, DEBIENDO INICIAR SUS ACTIVIDADES DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTRO PÚBLICOS, SIN PERJUICIO DE RECONOCER LOS ACTOS LÍCITOS SUSCRITOS A SU NOMBRE CON ANTERIORIDAD, PREVIA RATIFICACIÓN EN ASAMBLEA. =====

ARTICULO 4.- EL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN SE ENCUENTRA UBICADO EN LA URBANIZACION QUISPICANCHIS, AVENIDA CAMINO REAL B2B DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO,=====

CAPITULO II.-- DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN.- =====

ARTICULO 5.- SON FINES Y OBJETIVOS DE LA ASOCIACION: =====

A).- PROMOVER LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL EN EL PERÚ Y EN EL EXTRANJERO. =====

B).- PROMOVER EL BUEN GOBIERNO, ESTADO DE DERECHO, DEMOCRACIA, LOS DERECHOS HUMANOS E INTERCULTURALIDAD EN EL PERÚ Y EN EL EXTRANJERO. =====

C).- PROMOVER EL DESARROLLO SOSTENIBLE, EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL EN EL PERÚ Y EN EL EXTRANJERO. =====

D).- INCENTIVAR, PROMOVER Y DESARROLLAR LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, SOCIAL Y ECONÓMICA EN EL PERÚ Y EN EL EXTRANJERO. =====

E).- PROPORCIONAR SERVICIOS Y PRODUCTOS EN ÁREAS RELATIVAS AL BUEN GOBIERNO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN. =====

F).- DIFUNDIR SU EXISTENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y LA PARTICIPACIÓN DE NUEVOS ASOCIADOS. =====

G).- REPRESENTAR A TODOS SUS ASOCIADOS EN TODAS LAS ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS VINCULADOS A LA NATURALEZA DE LA ASOCIACIÓN. =====

Antonieta Ocampo Delahaza
NOTARIA DE CUSCO
CNC 077

- H).- ESTABLECER SUS NORMAS INTERNAS, PROMOVER Y EJERCER SU PLENA EFICACIA. =====
 I).- PROCEDER DENTRO DE PARÁMETROS ÉTICOS Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA ASOCIACIÓN. =====
 J).- DIFUNDIR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS ASOCIADOS. =====
 K).- PROPORCIONAR A SUS ASOCIADOS TODA LA INFORMACIÓN VINCULADA A SU ÁREA DE ACCIÓN. =====
 L).- DEFENDER SUS INTERESES Y LOS DE SUS ASOCIADOS EN LAS ÁREAS DE SU ACTIVIDAD. =====
 M).- ORGANIZAR, AUSPICIAR Y/O PARTICIPAR EN EVENTOS, CONFERENCIAS Y CONGRESOS NACIONALES E INTERNACIONALES, VINCULADOS AL ÁREA DE BUEN GOBIERNO, ESTADO DE DERECHO, DEMOCRACIA, DESARROLLO SOSTENIBLE, INNOVACIÓN, EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL, INTERCULTURALIDAD, DERECHOS HUMANOS Y OTROS AFINES DE LA ASOCIACIÓN. =====
 N).- ADHERIRSE O PARTICIPAR EN OTRAS ASOCIACIONES, CUYOS FINES FUEREN COMPATIBLES CON LOS DE ÉSTA. =====
 O).- FOMENTAR LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CONSTANTE EN LAS ÁREAS DE SU ACTIVIDAD. =====
 P).- CREAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE DESARROLLO E INNOVACIÓN. =====
 Q).- REALIZAR CONSULTORÍAS Y PRODUCTOS EN LAS ÁREAS AFINES DE LA ASOCIACIÓN. =====
 R).- OTROS AFINES CON LOS OBJETIVOS ANTERIORMENTE DESCRITOS. =====

CAPITULO III-- DE LOS ASOCIADOS.- =====

ARTICULO 6.- SON ASOCIADOS TODOS LOS INSCRITOS EN EL LIBRO DE PADRONES DE LA ASOCIACIÓN Y CUMPLAN CON LAS PRESCRIPCIONES DEL PRESENTE ESTATUTO, COMO DECLAREN SOMETERSE A LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA Y NORMAS QUE REGULAN LA ASOCIACIÓN. =====

ARTICULO 7.- SON REQUISITOS PARA SER ADMITIDO COMO ASOCIADO: ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN GENERAL DE LA ASOCIACIÓN. =====

A.- ABONAR LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN Y DEMÁS OBLIGACIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA Y PRESCRITAS EN EL PRESENTE ESTATUTO POR IGUALDAD. =====

B.- GOZAR DE CAPACIDAD CIVIL Y PENAL, COMO SOLVENCIA MORAL. =====

C.- CUMPLIR CON LOS ESTIPULADOS DEL PRESENTE ESTATUTO Y LA ASAMBLEA GENERAL. =====

ARTICULO 8.- SON DERECHOS DE LOS ASOCIADOS: =====

A.- SER ELEGIDO Y ELEGIR PARA LOS CARGOS DIRECTIVOS Y COMISIONES ESPECIALIZADAS. =====

B.- A TRANSMITIR POR SUCESIÓN HEREDITARIA EL DERECHO A ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LA ASOCIACION EN CASO QUE EL ASOCIADO TITULAR LLEGUE A FALLECER. =====

C.- A SER REPRESENTADO POR SUS FAMILIARES DIRECTIVOS Y/O PERSONA DE CONFIANZA, CUANDO EL ASOCIADO SUFRA DE INCAPACIDAD ABSOLUTA. =====

D.- A SOLICITAR PERMISO POR RAZONES JUSTIFICADAS, QUE DEBERÁN DE ACCEDER DE TRES ASAMBLEAS CONSECUTIVAS. =====

E.- ASISTIR Y PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS A QUE FUERAN CITADOS, TENIENDO DERECHO A VOZ Y VOTO. =

F.- A EXAMINAR LOS LIBROS SOCIALES, CONTABLES Y OTROS DE LA ASOCIACIÓN, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS DE LOS MOVIMIENTOS ECONÓMICOS. =====

G.- A PRESENTAR ANTE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO SUGERENCIAS Y PROYECTOS QUE CONDUZCAN AL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN. =====

H.- PARTICIPAR DE LOS BENEFICIOS DE LA ASOCIACIÓN. =====

I.- SOLICITAR LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRA ORDINARIA DE LOS ASOCIADOS, SUJETÁNDOSE AL PRESENTE ESTATUTO Y DEMÁS QUE PERMITA LA ASOCIACIÓN POR ASAMBLEA..=====

ARTICULO 9.- SON DEBERES DE LOS ASOCIADOS: =====

A.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ESTATUTO Y LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL. =====

B.- CUMPLIR PUNTUALMENTE CON SUS APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS FIJADAS POR ASAMBLEA GENERAL. =====

C.- CUMPLIR CON LOS TRABAJOS Y ACTIVIDADES QUE SEAN ACORDADOS POR ASAMBLEA GENERAL. =====

D.- COMPORTARSE CON LEALTAD Y HONRADEZ FRENTE A LOS INTERESES DE LA ASOCIACIÓN. A PROMOVER LA UNIÓN Y LA AMISTAD ENTRE TODOS LOS ASOCIADOS, SIN DISTINCIÓN ALGUNA. =====

E.- A CONTRIBUIR CON TODO LO QUE SEA NECESARIO PARA EL LOGRO DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN. ==

F.- CUMPLIR CON EL ACTO DE SUFRAGIO EN CONCORDANCIA CON LO QUE ESTABLECERÁ EL REGLAMENTO ELECTORAL EN SU OPORTUNIDAD. =====

G.- VIVIR EN AMPLIA ARMONÍA Y RESPETE FRENTE A TODOS LOS ASOCIADOS. =====

ARTICULO 10.- LA CALIDAD DE ASOCIADO SE PIERDE POR: =====

A.- RENUNCIA VOLUNTARIA DIRIGIDA POR ESCRITO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, LA MISMA QUE DEBERA SER APROBADA EN ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. =====

B.- EXCLUSIÓN DE ASOCIADOS APROBADA EN ASAMBLEA GENERAL POR LAS CAUSAS SIGUIENTES: =====

b.1. POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO ASOCIADO. =====

b.2. POR FALTAS INJUSTIFICADAS A TRES ASAMBLEAS CONSECUTIVAS, COMO A LOS TRABAJOS GENERALES.=

b.3. POR CAUSAR DAÑO MORAL O MATERIAL EN PERJUICIO DE LA ASOCIACIÓN, EJERCENDO ACTIVIDADES REÑIDAS A LAS FINALIDADES DE LA ASOCIACIÓN. =====

b.4. POR SERVIRSE DE LA ASOCIACIÓN EN PROVECHO PROPIO O DE TERCERAS PERSONAS. =====

ARTICULO 11.- SON SANCIONES QUE SE IMPONEN A LOS ASOCIADOS Y DIRECTIVOS: =====

a. AMONESTACIÓN.- =====

b. MULTA; Y =====

c. SEPARACIÓN TEMPORAL. =====

ARTICULO 12.- LA AMONESTACIÓN SE IMPONE CUANDO NO CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ART. 9 DE ESTOS ESTATUTOS. =====

ARTICULO 13.- LA SANCIÓN DE MULTA SE APLICARÁ, CUANDO EL ASOCIADO, PESE A SER SANCIONADO CON AMONESTACIÓN NO RECTIFICA SU CONDUCTA; EN EL CASO DE LAS APORTACIONES CUANDO SE DEJE DE PAGAR 3 VECES CONSECUTIVAS Y EN CASO DE LAS INASISTENCIAS CUANDO SIN JUSTIFICACIÓN INASISTE POR 3 VECES CONSECUTIVAS. EL MONTO DE LA MULTA SERÁ FIJADO POR ASAMBLEA GENERAL. =====

ARTICULO 14.- LA SANCIÓN DE SEPARACIÓN TEMPORAL, SE APLICARÁ, CUANDO EL ASOCIADO PESE A HABER SIDO AMONESTADO Y/O MULTADO, INCURRE EN FALTA GRAVE DE ATENTAR CONTRA LOS INTERESES DE LA ASOCIACIÓN, EN EL CASO DEL PAGO DE APORTACIONES CUANDO EL REQUERIMIENTO DE ULTIMA FECHA PARA PAGAR DEVENGADOS Y MULTAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13 DE ESTE ESTATUTO, NO CUMPLE CON PAGARLOS Y EN EL CASO DE INASISTENCIA NO PAGA LA MULTA A QUE REFIERE EN EL ART. 13, CUANDO ES REQUERIDO PARA ESTE FIN. =====

Antonieta Ocampo Delahaza
 NOTARIA DE CUSCO
 CNC. 077

ARTICULO 15.- LAS MISMAS SANCIONES SE APLICARAN A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN. =====

ARTICULO 16.- LAS SANCIONES SE APLICARAN POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL, LA MISMA QUE ES APPELABLE A UNA COMISIÓN ESPECIAL QUE CON ESTE FIN SE NOMBRARA EN DICHA ASAMBLEA, EL MISMO QUE ESTARÁ PRESIDIDO POR UNO DE LOS ASOCIADOS DE MAYOR CONFIANZA E INTEGRADO POR DOS ASOCIADOS MÁS. =====

CAPITULO IV-- DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO SOCIAL.- =====

ARTICULO 17.- SON BIENES PATRIMONIALES DE LA ASOCIACIÓN: =====

A.- LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE APORTEN LOS ASOCIADOS. =====

B.- LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SE ADQUIERAN A TÍTULO ONEROSO O DONACIÓN A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN. =====

C.- LAS DONACIONES, REGALÍAS Y RECAUDACIONES POR ACTIVIDADES. =====

D.- LOS DEPÓSITOS BANCARIOS, TÍTULO VALORES Y OTROS DE CARÁCTER FINANCIERO O CONTRATOS. =====

E.- OTROS QUE DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL, LAS LEYES Y DISPOSITIVOS LEGALES Y ADMINISTRATIVAS. =====

ARTICULO 18.- LOS BIENES PATRIMONIALES DE LA ASOCIACIÓN, SE DISPONE Y ADMINISTRAN DE CONFORMIDAD CON LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN, DE ACUERDO A LA ASAMBLEA GENERAL Y LAS LEYES Y NORMAS VIGENTES. =====

LAS RENTAS DESTINADAS A LOS FINES ESPECIFICOS DE LA ASOCIACION EN EL PAIS NO PODRAN SER DIRECTA O INDIRECTAMENTE DISTRIBUIDOS ENTRE LOS ASOCIADOS.=====

CAPITULO V-- DE LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y ÓRGANOS DIRECTIVOS. =====

ARTICULO 19.- ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN. =====

A) LA ASAMBLEA GENERAL Y, =====

B) CONSEJO DIRECTIVO. =====

TITULO I-- ASAMBLEA GENERAL.- =====

ARTICULO 20.- LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ÓRGANO SUPREMO Y MAXIMO DE LA ASOCIACION SUS DECISIONES TOMADOS DE ACUERDO A LEY Y ESTATUTOS SON OBLIGATORIOS PARA TODOS LOS SOCIOS AÚN PARA AQUELLOS QUE HUBIESEN VOTADO EN CONTRA. =====

ARTICULO 21.- LA ASAMBLEA GENERAL SE REÚNE DE MANERA ORDINARIA CADA PRIMER DOMINGO DE CADA MES; SE REÚNE EN FORMA EXTRAORDINARIA EN CUALQUIER MOMENTO PARA TRATAR ASUNTOS ESPECÍFICOS. =====

LAS ASAMBLEAS SON CONVOCADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO Y EN SU AUSENCIA POR EL VICEPRESIDENTE DEL ASOCIACION. =====

ARTICULO 22.- CADA MIEMBRO DE LA ASAMBLEA GENERAL TIENE DERECHO A VOZ Y VOTO LOS ACUERDOS QUE OPTEN SERÁ POR CONSENSO. =====

ARTICULO 23.- EL QUORUM REGLAMENTARIO PARA LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA EN PRIMERA CONVOCATORIA ES MAS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE ASOCIADOS Y EN SEGUNDA CONVOCATORIA CON LOS ASOCIADOS QUE ASISTAN. =====

ARTICULO 24.- COMPETE A LA SECCIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN: =====

A).- DEFINIR LA MISIÓN FINES, OBJETIVOS PARA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS DE TRABAJO PLANES Y PROYECTOS EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO SOCIAL. =====

B).- APROBAR ASUNTOS DE RÉGIMEN ECONÓMICO PATRIMONIO REGLAMENTOS EN CUMPLIMIENTO, REGLAMENTOS Y NORMATIVOS DIVERSAS QUE RIGEN LA VIDA OPERATIVA DE LA ASOCIACION.=====

C).- APROBAR CONVENIOS PLANES MAYORES AL AÑO Y LOS QUE TIENEN NIVELES DE EJECUCIÓN ANUAL =====

D).- APROBAR O DESAPROBAR LA MEMORIA DE GESTIÓN SOCIAL BALANCE CUENTAS RESULTADOS ESTADOS FINANCIEROS EVALUADOS AUDITORIAS PRESENTADO POR LA DIRECTIVA. =====

E).- ELLEGIR A LA JUNTA DIRECTIVA Y OTROS CARGOS DIRECTIVOS SEGÚN SU IMPORTANCIA. =====

F).- APROBAR LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL Y DEFINIR LA POLÍTICA DE REMUNERACIÓN.-- G).- APROBAR O MODIFICAR EL MANUAL DE FUNCIONES O REGLAMENTO INTERNO DE LA ASOCIACION. =====

H).- RESOLVER LA NO PREVISTO EN EL ESTATUTO. =====

ARTICULO 25.- COMPETE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS SOCIOS: =====

A)DEFINIR Y MODIFICAR LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION. =====

B).- DISOLVER Y APROBAR LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO FINAL DE LOS VIENES PATRIMONIALES DE LA ASOCIACION. =====

C).- OTROS QUE HUBIERAN SIDO DE MATERIA DE AGENDA. =====

ARTICULO 26.- LA ASOCIACIÓN LLEVARA OBLIGATORIAMENTE EL PADRÓN DE LOS ASOCIADOS, LOS LIBROS DE ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL ASÍ COMO LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE SEÑALAN LAS LEYES VIGENTES DEBIDAMENTE LEGALIZADOS. =====

ARTICULO 27.- EL ORDEN DE LA ASAMBLEA ES LA SIGUIENTE: =====

A.- LECTURA DEL DESPACHO RELACIONADO CON LA AGENDA. =====

B.- INFORMES, LO QUE SEAN MATERIA DE DEBATE PASARAN A LA ORDEN DEL DÍA. =====

C.- PEDIDOS, QUE SERÁN FUNDAMENTADOS Y PREVIA VOTACIÓN PASARÁN A LA ORDEN DEL DÍA. D.- ORDEN DEL DÍA, EN QUE SE TRATARAN LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN LA AGENDA, PARA SU APROBACIÓN. =====

TITULO II-- CONSEJO DIRECTIVO.- =====

ARTICULO 28.- EL CONSEJO DIRECTIVO TIENE A SU CARGO EL GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN, SIENDO EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LOS ACUERDOS TOMADOS. =====

ARTICULO 29.- EL CONSEJO DIRECTIVO, ESTARÁ CONSTITUIDO POR LOS SIGUIENTES CARGOS: PRESIDENTE, SECRETARIO EL PERIODO DE GOBIERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO TENDRA UNA DURACION DE **TRES AÑOS.** = UNA VEZ VENCIDO EL PERIODO DEL EJERCICIO DEL CONSEJO DIRECTIVO ESTE CONTINUARA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HASTA QUE SE PROCEDA A LA ELECCION DE LOS NUEVOS MIEMBROS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL PRESENTE ESTATUTO. =====

ARTICULO 30.- EL CONSEJO DIRECTIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: =====

A.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS PROSCRIPCIONES DEL PRESENTE ESTATUTO Y ACUERDOS TOMADOS EN LAS ASAMBLEAS. =====

B.- CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA. =====

C.- SOMETER A LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL LOS DOCUMENTOS DE MAYOR IMPORTANCIA, CONTRATOS, CREDITOS FINANCIEROS Y OTROS; ASÍ COMO LAS CUENTAS, PLANES, PROGRAMAS Y

Antonieta Ocampo Delahaza
NOTARIA DE CUSCO
CNC. 077

PRESUPUESTOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS DIFERENTES OBRAS DE LA ASOCIACIÓN. =====
D.- OTRAS ATRIBUCIONES QUE LA ASAMBLEA LE ENCOMIENDE. =====
ARTICULO 31.- EL CONSEJO DIRECTIVO, SE REUNIRÁ ORDINARIAMENTE CADA VEZ QUE SEA NECESARIA, EL QUÓRUM ESTARÁ CONSTITUIDO POR LA MITAD MAS UNO DE SUS MIEMBROS Y SUS ACUERDOS SERÁN TODAS POR MAYORÍA, DE NO ESTAR DE ACUERDO UNO DE LOS MIEMBROS CON LA APROBACIÓN, ESTE DEJARÁ CONSTANCIA EN EL LIBRO DE ACTAS SOBRE SU VOTO DISCREPANTE. =====
ARTICULO 32.- NINGÚN ASOCIADO PODRÁ SER ELEGIDO PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, POR MAS DE DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS SIN APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS =====
ARTICULO 33.- LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO A SU CESE EN EL CARGO, ENTREGARÁN AL NUEVO ÓRGANO DE GOBIERNO ELEGIDO, PREVIO INVENTARIO DE TODOS LOS BIENES Y DOCUMENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EN UN LAPSO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS BAJO RESPONSABILIDAD SUS INTEGRANTES DE LA JUNTA CESANTE PODRÁN SER ELEGIDOS PREVIO ACUERDO EN ASAMBLEA. =====
TITULO III.- DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DIRECTIVO.- =====
ARTICULO 34.- SON FUNCIONES DEL **PRESIDENTE:** =====
A.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ASOCIACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, BANCARIAS Y OTROS. =====
B.- REPRESENTAR LEGALMENTE EN TODAS LAS GESTIONES Y TRÁMITES DE LA ASOCIACIÓN ANTE TODO TIPO DE INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS. =====
C.- ADMINISTRAR LOS BIENES Y LA MARCHA DE LA ASOCIACIÓN. =====
D.- GESTIONAR CRÉDITO Y FINANCIAMIENTO PARA EL LOGRO DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN. E.- CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL PARA HACER LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE SOBRE LOS TRABAJADOS Y MOVIMIENTOS DE LA ASOCIACIÓN ASÍ COMO PARA RENOVAR A LA JUNTA DIRECTIVA. =====
E.- AUTORIZAR LOS GASTOS Y MOVIMIENTO ECONÓMICO QUE SE REALICE PARA EL LOGRO DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN, JUNTAMENTE QUE EL TESORERO. =====
F.- CONVOCAR A LA ASAMBLEA UNA VEZ DE CADA MES Y ASAMBLEA EXTRAORDINARIAS CUANDO SEAN NECESARIAS. =====
G.- PRESIDIR LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS Y LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. =====
H.- FIRMAR LA CORRESPONDENCIA CONJUNTAMENTE QUE EL SECRETARIO. =====
I.- TENER VOTO LIBREMENTE EN CASO DE EMPATE DE LAS VOTACIONES. =====
J.- POR EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ESTÁ FACULTADO, PARA SUSCRIBIR ACTOS JURÍDICOS Y CONTRATOS CIVILES DE OTORGAMIENTO DE TRANSFERENCIAS O COMPRA VENTA DE BIENES E INMUEBLES A FAVOR DE LOS ASOCIADOS, ASÍ MISMO PARA EMPRÉSTITO CON INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CONVENIOS DE INTERÉS SOCIAL. =====
K.- ABRIR CUENTAS BANCARIAS; CUENTAS CORRIENTES Y RETIRAR DEPÓSITOS BANCARIOS CON APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. =====
L.- VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DEL ESTATUTO. =====
M.- CONVOCAR AL CONSEJO DIRECTIVO DE MANERA EXTRAORDINARIA. =====
N.- ABRIR CUENTA CORRIENTE, CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, PRESTAMOS O MUTUOS, ADVANCE ACCOUNT, ARRENDAMIENTO FINANCIERO.- SOLICITAR Y CONTRATAR FIANZAS BANCARIAS PARA RESPALDAR LAS OPERACIONES CONTRACTUALES DE LA ASOCIACIÓN.- ABRIR CARTAS DE CRÉDITO, ABRIR Y CERRAR CUENTAS A PLAZOS, ABRIR, RETIRAR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO; GIRAR CHEQUES SOBRE DICHAS CUENTAS, COBRAR CHEQUES, GIRAR SOBRE SALDOS ACREEDORES, GIRAR SOBRE SALDOS DEUDORES, ENDOSAR A TERCEROS, ENDOSAR PARA ABONO EN CUENTA CORRIENTE.- AFECTAR CUENTAS O DEPÓSITOS EN GARANTÍA; AFECTAR TÍTULOS VALORES EN GARANTÍA; ENDOSAR CHEQUES PARA QUE SEAN ABONADOS A LAS CUENTAS CORRIENTES DE LA ASOCIACIÓN, ENDOSAR WARRANTS; ENDOSAR CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE; ENDOSAR CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS; ENDOSAR PÓLIZAS DE SEGURO; DEPOSITAR Y RETIRAR VALORES EN CUSTODIA; ALQUILAR Y OPERAR CAJAS DE SEGURIDAD.- GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, AVALAR, DESCONTAR Y RENOVAR LETRAS.- EMITIR, ENDOSAR, AVALAR, DESCONTAR Y RENOVAR PAGARÉS.- COBRAR GIROS, TRANSFERENCIAS, CARGOS, ABONO EN CUENTAS, PAGO DE TRANSFERENCIAS.- SOLICITAR CRÉDITOS ANTE INSTITUCIONES BANCARIAS, FINANCIERAS, CIVILES O RELIGIOSAS.- VENDER, COMPRAR, HIPOTECAR, PRENDAR LOS BIENES Y ACTIVOS DE LA ASOCIACIÓN.- EJERCER LAS ACCIONES DE COBRANZA POR LAS DEUDAS DE LA ASOCIACIÓN, ASÍ COMO EXIGIR LA ENTREGA DE LOS BIENES MUEBLES OTORGADOS EN GARANTÍA A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN O CUYA POSESIÓN LE CORRESPONDA. =====
O.- CUMPLIR OTRAS FUNCIONES PREVISTAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. =====
ARTICULO 35.- SON FUNCIONES DEL **SECRETARIO:** =====
A.- TENER LA CUSTODIA DE LOS LIBROS DE ACTAS, LIBRO DE BIENES Y OTROS DOCUMENTOS DE LA ASOCIACIÓN. =====
B.- LLEVAR AL DÍA EL LIBRO DE ACTAS SOBRE LOS DIVERSOS ACUERDOS QUE SE TOMEN EN LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO DAR CUENTA DE LA DOCUMENTACIÓN Y ASAMBLEA DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE SE TRAMITE POR Y ANTE LA ASOCIACIÓN. =====
C.- AUTORIZAR JUNTO CON EL PRESIDENTE LOS DOCUMENTOS INHERENTES SU FUNCIÓN. =====
D.- LLEVAR AL DÍA LA CORRESPONDENCIA, FIRMAR ESTA CONJUNTAMENTE QUE EL PRESIDENTE. =====
E.- CUMPLIR CON LAS CITACIONES A LAS ASAMBLEAS U OTRAS ACTIVIDADES, CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN Y TENER LA DOCUMENTACIÓN ORDENADA PARA EL ORDEN DEL DÍA A TRATARSE EN LA ASAMBLEA Y SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO. =====
F.- LLEVAR AL DÍA LOS LIBROS CONTABLES DE CAJA Y DIARIO DE LA ASOCIACIÓN, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA AL MOVIMIENTO ECONÓMICO CONTABLE. =====
G.- DEPOSITAR JUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE, EN UNA ENTIDAD BANCARIA, LOS DINEROS Y LOS VALORES DE LA ASOCIACIÓN. =====
H.- AUTORIZAR JUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE, LOS GASTOS Y MOVIMIENTOS ECONÓMICOS DESTINADOS A LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN. =====
I.- REALIZAR EL BALANCE Y RENDICIÓN DE CUENTAS QUE DISPONEN LOS ESTATUTOS, JUNTAMENTE QUE EL PRESIDENTE Y LOS DEMÁS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. =====
J.- FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE TODOS LA LIBRETA DE AHORROS, CHEQUES, LETRAS Y RECIBOS, ADEMÁS TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS. =====
K.- GIRAR LOS RECIBOS DE LAS CUENTAS, CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS FIJADOS POR LA

Antonieta Ocampo Delahaza
NOTARIA DE CUSCO
C.M.C. 027

ASAMBLEA, CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE. =====
 L.- RENDIR CUENTA DOCUMENTADA DEL MOVIMIENTO ECONÓMICO, CUANDO LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL Y/O CONSEJO DIRECTIVO. =====
 M.- FIRMAR JUNTO EL PRESIDENTE LOS DOCUMENTOS QUE AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. =====

CAPITULO VI.- REQUISITOS PARA SU MODIFICACIÓN..- =====
ARTÍCULO 36.- APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO PARCIAL O TOTAL, PARA LO CUAL SE REQUIERE EN PRIMERA CONVOCATORIA LA ASISTENCIA DE MAS DE LA MITAD DE LOS ASOCIADOS, ADAPTÁNDOSE CON EL VOTO DE MÁS DE LA MITAD DE LOS MIEMBROS CONCURRENTES; EN SEGUNDA CONVOCATORIA LOS ACUERDOS SE ADOPTAN CON LOS ASOCIADOS ASISTENTES; Y QUE REPRESENTA NO MENOS DE LA DÉCIMA PARTE. =====

CAPITULO VII.- DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN..- =====
ARTÍCULO 37.- LA ASOCIACIÓN PODRÁ DISOLVERSE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS: =====
 A.- POR HABER CUMPLIDO CON SUS OBJETIVOS. =====
 B.- POR LA VOLUNTAD DE LOS DOS TERCIOS DE SUS ASOCIADOS HÁBILES, APROBADA EN ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, Y CONVOCADA EXPRESAMENTE PARA DICHO FIN.- =====
 C.- LOS SEÑALADOS POR ORDEN JUDICIAL O LEGAL. =====

ARTÍCULO 38.- EL PROCESO DE LIQUIDACION SE SUJETARÁ A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES DEL CÓDIGO CIVIL Y DISPOSICIONES CONEXAS. =====

ARTÍCULO 39.- DISUELTA LA ASOCIACIÓN Y CONCLUIDA LA LIQUIDACIÓN, EL PATRIMONIO RESULTANTES SE DESTINARA A OTRA ASOCIACION Y FUNDACION DE SIMILAR FIN O CUALQUIERA DE LOS FINES CONTEMPLADOS EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 19° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA. EN NINGÚN CASO EL PATRIMONIO PODRÁ SER DISTRIBUIDO ENTRE LOS ASOCIADOS MIEMBROS ACTIVOS DE LA ASAMBLEA GENERAL. =====

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS. =====
PRIMERO.- EN TODO LO QUE NO ESTA PREVISTO EN EL PRESENTE ESTATUTO, SE APLICARÁN LAS NORMAS PERTINENTES DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DEL PERU ESTABLECIDAS PARA LAS ASOCIACIONES CIVILES. =====

SEGUNDO.- TODA CLASE DE DESACUERDOS QUE SURGEN EN EL PRESENTE ESTATUTO EN LA INTERPRETACIÓN, SERÁ RESUELTOS EN ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. =====

TERCERO.- PARA RENOVAR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL PRESIDENTE LLAMARA UN MES ANTES A LA ASAMBLEA GENERAL, =====

LE PROPORCIONARAN TODOS LOS RECURSOS NECESARIO, UNA VEZ REALIZADO EL ACTO ELECTORAL A MANO ALZADA; INMEDIATAMENTE SE PROCLAMARA AL CONSEJO DIRECTIVO =====
 USTED SEÑORA NOTARIA SE SERVIRA AGREGAR LA DEMAS CLAUSULAS DE LEY. =====

CUSCO, 11 DE MAYO DEL 2016. SIGUE FIRMA DEL OTORGANTE, FIRMA Y AUTORIZA LA PRESENTE MINUTA LA ABOGADA C. MIRTHA GARRIDO PANCORBO, CON INSCRIPCIÓN EN EL C.A.C NUMERO 2384. =====

INSERTO.- CERTIFICACION DE LIBRO DE ACTAS.- LA NOTARIA QUE SUSCRIBE DEJA CONSTANCIA DE HABER TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DENOMINADO LIBRO DE ACTAS (PRIMER LIBRO), DE LA ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO ANKAWA INTERNACIONAL; FUE LEGALIZADO POR ANTE EL DESPACHO NOTARIAL A MI CARGO EN FECHA TRES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS, CONSTA DE CIENTO FOLIOS SIMPLES Y CORRE BAJO EL NUMERO 377-2016; Y HE CONSTATDO QUE A FOJAS TRES CORRE EL ACTA DE FECHA CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS, QUE SE TRANSCRIBE: =====

ACTA DE CONSTITUCIÓN.- =====
 EN LA CIUDAD DEL CUSCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO, SIENDO HORAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA URBANIZACION QUISPICANCHIS, AVENIDA CAMINO REAL B2B DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO. NOS REUNIMOS: 1.- AMILCAR BRAYAN ROMERO BELTRAN, CON D.N.I. 44045241; 2.- JHON CRISTIAN CANCHARI ALVAREZ, CON D.N.I. 48162082.

1.- CONSTITUCION DE UNA ASOCIACIÓN. =====

2.- ELECCION DE CONSEJO DIRECTIVO. =====

3.- APROBACION DEL ESTATUTO. =====

4.- OTORGAMIENTO DE FACULTADES. =====

SE DIO INICIO A LA PRESENTE, CON EL SIGUIENTE RESULTADO. =====

1.- CONSTITUCION DE LA ASOCIACIÓN.- SE ACUERDA CONSTITUIR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "ANKAWA INTERNACIONAL" =====

2.- ELECCION DEL CONSEJO DIRECTIVO.- MEDIANTE LA PRESENTE ASAMBLEA, SE PROCEDE AL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, PARA ELEGIR AL CONSEJO DIRECTIVO, HABIENDO SALIDO POR ELECCIÓN DE TODOS LOS SOCIOS, LAS SIGUIENTES PERSONAS: =====

PRESIDENTE: SR. AMILCAR BRAYAN ROMERO BELTRAN CON DNI 44045241 =====

SECRETARIO: SR. JHON CRISTIAN CANCHARI ALVAREZ CON D.N.I. 48162082 =====

3.- APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN.- SE PROCEDIO A DAR LECTURA AL ESTATUTO, QUE REGIRA A LA ASOCIACIÓN CIVIL Y PREVIA DELIBERACIÓN POR PARTE DE LOS ASISTENTES, SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN CONFORME AL ESTATUTO PROPUESTO Y DE ACUERDO A LAS LEYES PERTINENTES. =====

4.- OTORGAMIENTO DE FACULTADES.- ASI MISMO SE PROCEDIO A OTORGAR FACULTADES AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DON AMILCAR BRAYAN ROMERO BELTRAN; PARA QUE SUSCRIBA, LA MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN Y REALICE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DEL CUSCO. NO HABIENDO MAS PUNTOS QUE TRATAR, SE DIO POR FINALIZADA LA PRESENTE ASAMBLEA, SIENDO HORAS UNA CON TREINTA P.M DEL MISMO DIA DE INICIADA LA PRESENTE ASAMBLEA, POR LO QUE EN SEÑAL DE CONFORMIDAD LO SUSCRIBEN FIRMANDO AL PIE DEL ACTA. SIGUEN DOS FIRMAS DE LOS ASOCIADOS. =====

ASSI CONSTA EN EL LIBRO DE ACTAS QUE HE TENIDO A LA VISTA AL CUAL ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO DE LO QUE DOY FE. =====

CONCLUSION.- FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, EL OTORGANTE QUEDA INSTRUIDO DE SU OBJETO Y CONTENIDO POR LA LECTURA QUE DE TODO EL HIZO EN MI PRESENCIA QUIEN SE AFIRMO, RATIFICO Y FIRMO POR ANTE MI LA NOTARIA; DE LO QUE DOY FE, DECLARANDO QUE LOS BIENES Y/O FONDOS INVOLUCRADOS EN LA PRESENTE TIENEN ORIGEN LICITO LA PRESENTE SE INICIA A FOJAS 024476 SERIE 1L 3976, CONCLUYE A FOJAS 024482 V SE4RIE 1L 3982 V. TESTADO: 5697-2008 NO VALE; INTERLINEADO 14387-2016 VALE. =====

Antonieta Ocampo Delahaza
 NOTARIA DE CUSCO
 CNC 027

EL PROCESO DE FIRMAS CONCLUYE EN FECHA DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, CON LA FIRMA E IMPRESION DACTILAR DE AMILCAR BRAYAN ROMERO BELTRAN, Y EN LA MISMA FECHA LA AUTORIZACION DE LA NOTARIA TITULAR. =====
SIGUE FIRMA E IMPRESION DACTILAR DEL OTORGANTE, SIGUE SELLO, SIGNO Y FIRMA DE LUCILA ANTONIETA OCAMPO DELAHAZA, NOTARIA DE CUSCO. =====

CONCUERDA

ESTA TRANSCRIPCION CON LA ESCRITURA ORIGINAL DE SU REFERENCIA A LA QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EXPIDO ESTE PRIMER TESTIMONIO, EN SEIS FOJAS UTILES LAS QUE FIRMO SIGNO Y SELLO EN LA CIUDAD DEL CUSCO A LOS 02 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL 2016.

INSCRIPCION.-

REGISTRADO: CONSTITUCION DE ASOCIACION EN LA PARTIDA ELECTRONICA NUMERO 11177584 AS: A0001, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE CUSCO, DE FECHA 02 DE JUNIO DEL 2016.



Antonieta Ocampo Delahaza
NOTARIA DE CUSCO
CNC 027





ANOTACION DE INSCRIPCION

ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL CUSCO

TITULO N°	:	2016-00661688
Fecha de Presentación	:	12/05/2016

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente:

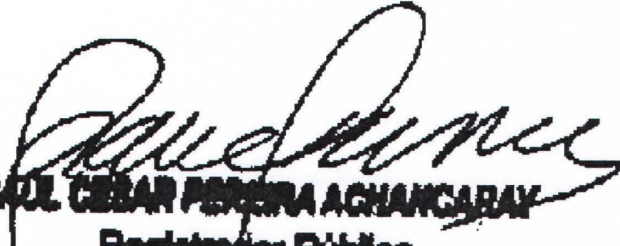
ACTO CONSTITUCION DE ASOCIACION	PARTIDA N° 11177584	ASIENTO A0001
------------------------------------	------------------------	------------------

Se informa que han sido incorporados al Indice de Mandatarios la(s) siguiente(s) persona(s):

Partida N° 11177584	CANCHARI ALVAREZ JHON CRISTIAN (DIRECTIVOS)
Partida N° 11177584	ROMERO BELTRAN AMILCAR BRAYAN (PRESIDENTE)

Derechos pagados : S/ 56.00 soles, derechos cobrados : S/ 56.00 soles y Derechos por devolver : S/ 0.00 soles.

Recibo(s) Número(s) 00003730-11. CUSCO, 02 de Junio de 2016.


RAUL CEBAR PEREIRA AGHANGARAY
Registrador Público
Zona Registral N° X - Sede Cusco

ANEXO 2



CARTA DE ANKAWA

La Asamblea General de la ORGANIZACIÓN ANKAWA,

Considerando los altos ideales de la Organización.

Reafirmando al águila real andina, ANKAWA en lengua quechua, como símbolo de trascendencia, integridad, respeto, perspectiva, excelencia, fortaleza e influencia que deben guiar a sus miembros.

Reconociendo los valores neo-humanistas de la organización, de respeto y promoción de los derechos humanos, democracia, desarrollo sostenible, progreso social, de justicia social, interculturalidad.

Reafirmando la cultura de paz y los principios éticos - sociales de sus miembros.

Reafirmando la unidad, pluralidad, diversidad y singularidad de la Organización.

Considerando la necesidad de una acción integral, coherente y coordinada de la Organización a nivel nacional e internacional.

La Organización proclama la siguiente Carta:

Artículo 1. Para fines de la presente Carta, el término miembro, se refiere a la persona que pertenezca a la Organización la cual se materializa mediante la firma de la Declaración Solemne de Adhesión.

Artículo 2. El objetivo principal de la Organización es la transformación social a través el empoderamiento social y económico.

Artículo 3. Ningún miembro la Organización podrá ser discriminado por su raza, color, origen social-económico, religión, sexo, orientación sexual, opinión política o de cualquier otra índole.

Artículo 4. Sin perjuicio del artículo 3, los miembros de la Organización no pueden contravenir los valores esenciales de la organización:

- a) Los Derechos Humanos y Fundamentales de las Personas en su sentido amplio e integral.
- b) Democracia y Pluralismo.
- c) Tolerancia y Respeto.

d) Igualdad y Justicia.

Artículo 5. Los principios rectores de la Organización son:

- a) Promover el crecimiento y desarrollo sostenible de las sociedades.
- b) Fortalecimiento de la gobernanza democrática.
- c) Propiciar un mayor acceso a la información.
- d) Intolerancia y lucha contra la corrupción.
- e) Liderazgo a través de valores.
- f) Promover el uso sostenible de los recursos naturales y culturales.
- g) Incentivar la creación de polos de desarrollo.
- h) Potenciar el emprendimiento social.
- i) Facilitar la interculturalidad.
- j) Promover una cultura de paz.
- k) Promover la integración y el diálogo entre los pueblos.
- l) Defender la democracia y los derechos humanos.
- m) Liderar el empoderamiento económico y social de los pueblos.
- n) Incentivar la inclusión social y responsabilidad social.
- o) Respetar el medio ambiente a través del desarrollo sostenible.
- p) Contribuir al progreso de las ideas.
- q) Ser agentes de cambio.

Lima, 10 de Octubre del 2015.

REMITO DICTAMEN JURÍDICO EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE

Instituto Peruano de Criminología [inpeccp@inpeccp.org]

Enviado: lunes, 29 de enero de 2018 11:41 a.m.**Para:** Tramite**CC:** Instituto Peruano de Criminología [inpeccp@inpeccp.org]**Datos adjuntos:** DICTAMEN JURÍDICO.pdf (17 MB)

Estimado:

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. A través del presente mensaje se le remite a la digna Corte que usted preside el dictamen jurídico de carácter institucional, suscrito por el Prof. Dr. Nicolás González-Cuéllar Serrano, referido al análisis de la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS, a través de la cual se otorgaron gracias presidenciales al ciudadano Alberto Fujimori Fujimorientre, en el marco del Derecho Interno peruano y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En razón de ello, solicitamos muy respetuosamente que dicho dictamen sea admitido y valorado en relación con la etapa de supervisión de cumplimiento de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta, que se tramitan ante vuestra Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, habiendo tomado conocimiento de la presentación de un documento de Amicus Curiae suscrito por los señores Jan-Michel Simon y César Bazán Seminario, en relación con el tema que es materia del dictamen jurídico que se aporta; solicitamos se sirva conceder a nuestra institución el uso de la palabra en la audiencia de supervisión de cumplimiento de las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta, la misma que se encuentra programada para el día viernes 02 de febrero de 2018, a efectos de el jurista que suscribe el documento de amicus curiae que presentamos, pueda exponer el contenido y conclusiones del mismo.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Carta de fecha 02 de enero de 2018, a través de la cual nuestra institución solicita al Prof. Dr. Nicolás González-Cuéllar Serrano la emisión de un dictamen jurídico en relación con la temática indicada, la misma que fue debidamente recepcionada por éste.
2. Carta de fecha 29 de enero de 2018, a través de la cual nos dirigimos a vuestra digna Corte para presentar el documento de amicus curiae suscrito por el Prof. Dr. Nicolás González-Cuéllar Serrano.
3. Documento de amicus curiae suscrito por el Prof. Dr. Nicolás González-Cuéllar Serrano.

Sin otro particular, quedamos a la espera del acuse de recibo correspondiente y que se conceda lo solicitado.

Grecia Mugruza Espadín
Apoderada Legal
INPECCP

Lima, 02 de enero de 2018.

Señor Doctor
NICOLAS GONZALES-CUELLAR SERRANO
Catedrático de Derecho Procesal Penal de la Universidad de Castilla La
Mancha
Presente.-

**Asunto: Solicitamos la emisión de un
dictamen jurídico respecto de tema
que se indica.**

Me dirijo a usted en representación del INSTITUTO PERUANO DE CRIMINOLOGÍA Y CIENCIAS PENALES, conocedores de su reconocida trayectoria académica y de ejercicio profesional en el ámbito de jurídico español e internacional con la finalidad de solicitarle se SIRVA EMITIR UN DICTAMEN JURÍDICO, RESPECTO DE LA NATURALEZA FUNDAMENTOS Y EFECTOS JURÍDICOS DE LAS GRACIAS PRESIDENCIALES OTORGADAS AL CIUDADANO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 281-2017-JUS, DE FECHA 24.12.17, EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar que el dictamen jurídico que se le solicita podrá ser aportado por esta institución en calidad de amicus curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con motivo de la etapa de supervisión conjunta de cumplimiento de las sentencias recaídas en los casos Barrios Altos y La Cantuta, en razón a que consideramos que contar con una opinión suya serviría para enriquecer la discusión y debate jurídico en torno al tema en cuestión y permitiría a dicho órgano de justicia supranacional contar con mejores elementos de análisis previamente a emitir una decisión en los asuntos que son de su conocimiento y que están en estrecha relación con la temática que se abordaría.

En este sentido, a efectos de la elaboración del dictamen, pedimos se consideren los siguientes tópicos de carácter orientativo, organizativo y delimitador del análisis y conclusiones que debe contener el mismo:

A) DE LA NATURALEZA Y REGULACIÓN DE LAS GRACIAS PRESIDENCIALES EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL PERÚ: INDULTO Y DERECHO DE GRACIA.

1. ¿Las *gracias presidenciales* constituyen una institución de aplicación potestativa por parte del Presidente de la República en el Derecho Comparado y en Perú? (Naturaleza jurídica).
2. ¿El otorgamiento de *gracias presidenciales*, como atribución del Presidente de la República (Poder Ejecutivo), se encuentra sujeta a control por parte de las instituciones que representan los otros dos poderes del Estado: poder judicial y poder legislativo?
3. ¿La atribución presidencial de otorgamiento de *gracias presidenciales* se configura como una obligación de otorgamiento a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos o existe un margen de discrecionalidad del Presidente de la República?
4. Cuál es el efecto jurídico del reconocimiento constitucional de la atribución de otorgamiento de *gracias presidenciales* frente a una prohibición establecida por organismos internacionales que limiten su otorgamiento. ¿Es admisible dicha prohibición?
5. En la tipología de *gracias presidenciales*, ¿las de tipo humanitario podrían prohibirse a través de una norma de rango infra constitucional?
6. ¿Para admitir una prohibición de las *gracias presidenciales* de tipo humanitario sería necesario una prohibición específica y expresa o bastaría con una prohibición general?
7. ¿A efectos de garantizar el cumplimiento de la finalidad de un *indulto humanitario*, resulta razonable y justificado el otorgamiento de *derecho de gracia* a la misma persona que se encuentra en el momento del otorgamiento, con un proceso penal en curso y que cumple los requisitos correspondientes?

B) DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL *INDULTO* EN LA CONDENA POR EL PROCESO PENAL DE *BARRIOS ALTOS* Y *LA CANTUTA* Y EL *DERECHO DE GRACIA* EN EL PROCESO PENAL RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 649-2011, *CASO PATIVILCA*, CONTRA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

1. ¿La aplicación de la gracia presidencial de *indulto humanitario* en el Perú implica un impedimento para la investigación, juzgamiento o sanción de delitos?
2. ¿El otorgamiento de la *gracia presidencial de indulto humanitario* en el Perú a una persona que ha cumplido la mitad de la pena privativa de libertad impuesta, implica un impedimento para la sanción a esta persona o la supresión o eliminación de los efectos de su sentencia condenatoria?
3. ¿El otorgamiento del *derecho de gracia* en el Perú requiere la verificación de un exceso de duración de la instrucción y además el exceso de carcelería por dicho lapso?
4. ¿Es posible el otorgamiento de *derecho de gracia* en el Perú a una persona privada de libertad por cumplimiento de una condena anterior, respecto de la cual se ha excedido en más del doble el plazo de instrucción en su contra por un subsecuente proceso?
5. ¿El efecto jurídico del otorgamiento de *derecho de gracia* en el Perú, puede oponerse en una audiencia de control de acusación como causal de sobreseimiento del proceso?

Le agradeceremos que nos remita el dictamen jurídico debidamente suscrito hasta el día 24.01.18 a nuestro correo electrónico institucional: inpeccp@inpeccp.org.

Sin otro particular, nos despedimos de usted manifestándole nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,



GRECIA MUGRUZA ESPADÍN
APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO PERUANO DE
CRIMINOLOGÍA Y CIENCIAS PENALES - INPECCP

Lima, 29 de enero de 2018

Señor:

EDUARDO FERRER MC GREGOR POISOT

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Pte.

De mi consideración:

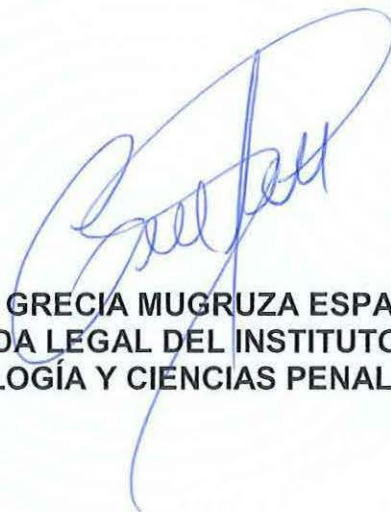
Reciba un cordial saludo a nombre del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. El motivo de la presente es presentarnos ante el digno Tribunal que usted preside y remitirle en documento adjunto nuestro dictamen jurídico en calidad de Amicus Curiae, respecto de las gracias presidenciales otorgadas al ciudadano peruano Alberto Fujimori Fujimori y su compatibilización con el ordenamiento jurídico peruano y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el marco de la etapa de supervisión de cumplimiento de las sentencias de Barrios Altos y La Cantuta. Cabe señalar que el referido dictamen se encuentra suscrito por el Prof. Dr. Nicolás Gonzáles-Cuéllar Serrano, jurista de reconocida trayectoria internacional y actualmente adscrito a nuestra institución.

Consideramos que la presentación del referido documento permitirá a vuestro digno Tribunal contar con una opinión que servirá para enriquecer la discusión y debate jurídico en torno al tema en cuestión, introduciendo nuevos elementos de análisis previamente a emitir una decisión.

Finalmente, en atención a que el Prof. Dr. Nicolás Gonzáles-Cuéllar Serrano ha sido invitado a participar de actividades académicas en el Colegio de Abogados de San José en Costa Rica -en calidad de expositor-, entre los días 30 de enero de 2018 y 04 de febrero del 2018, solicitamos que se conceda a nuestra institución el uso de la palabra en la audiencia a desarrollarse el día 02 de febrero de 2018 en la etapa

de supervisión conjunta del cumplimiento de las sentencias Barrio Altos y La Cantuta, con la finalidad de que el jurista que suscribe el dictamen jurídico que se aporta, pueda exponer oralmente el contenido y conclusiones del mismo.

Atentamente,



GRECIA MUGRUZA ESPADÍN
APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO PERUANO DE
CRIMINOLOGÍA Y CIENCIAS PENALES - INPECCP

EL INDULTO Y LA GRACIA CONCEDIDOS A ALBERTO
FUJIMORI FUJIMORI POR EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE PERÚ ANTE EL DERECHO INTERNO E
INTERNACIONAL

Dictamen emitido
por el Prof. Dr. D. Nicolás González-Cuéllar Serrano,
Catedrático de Derecho Procesal
de la Facultad de Ciencias Sociales de Toledo, Universidad de
Castilla-La Mancha.

SUMARIO

- I. ANTECEDENTES
 - A) FÁCTICOS
 - B) LEGISLACIÓN PERUANA SOBRE EL *INDULTO* Y LA *GRACIA*
- II. OBJETO DE LA CONSULTA
- III. FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN
 - A) CONSIDERACIONES GENERALES
 - 1.- Precisiones metodológicas sobre el *indulto* y de la *gracia*
 - a) Definiciones
 - b) Antecedentes históricos
 - c) Clasificación
 - d) Concepto y naturaleza jurídica
 - 2.- Fundamento jurídico del perdón presidencial
 - B) EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PLAZO DE *INSTRUCCIÓN* PARA EL OTORGAMIENTO DE LA *GRACIA*
 - C) EL *PERDÓN* ANTE LOS DERECHOS HUMANOS
 - 1.- El *indulto* y la *gracia* ante los delitos de Derecho Internacional
 - a) El *perdón* en el nacimiento y la evolución del Derecho Penal Internacional.
 - b) La jurisprudencia de la CIDH y su incidencia en el *indulto* y la *gracia* otorgados a Alberto Fujimori
 - 1'.- La obligación de persecución penal
 - 2'.- El *derecho a la verdad*
 - 2.- El *indulto* y la *gracia* como medidas para la tutela de la dignidad humana
- IV. CONCLUSIONES

Nicolás González-Cuéllar Serrano, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Castilla-La Mancha, a solicitud del INSTITUTO PERUANO DE CRIMINOLOGÍA Y CIENCIAS PENALES, emite el siguiente DICTAMEN, acerca del *Indulto* y la *Gracia* concedidos a Alberto Fujimori por el Presidente del República del Perú el 24 de diciembre de 2017, conforme a los Antecedentes, Objeto de consulta y Fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinales que seguidamente se expresan.

I. ANTECEDENTES

A) FÁCTICOS

1.- El 11 de diciembre de 2017 el Ex Presidente de la República de Perú Alberto Fujimori estaba cumpliendo una pena privativa de libertad de veinticinco años de prisión que le fue impuesta por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de 7 de abril de 2009 (caso "*Barrios Altos y La Cantuta*") -Exp. N° A.V 19.2001-), al haber sido condenado por los delitos de i) secuestro agravado; ii) lesiones graves; y iii) homicidio cualificado. Dichos delitos fueron calificados en la citada sentencia condenatoria como *crímenes contra la humanidad* (f. 717).

La sentencia condenatoria contra el antiguo mandatario había sido dictada después de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en lo sucesivo) hubiera considerado la Leyes de Amnistía n° 26479 de 14 de junio de 1995 y 28 de junio de 1995 y n° 26492 contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José el 22 de noviembre de 1966 y carentes de efectos jurídicos en las Sentencias de 14 de marzo de 2001, en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, y de 29 de noviembre de 2006, en el caso *La Cantuta vs. Perú*.

2.- a) En la Sentencia del caso *Barrios Altos vs. Perú* la CIDH había decidido, entre otros extremos:

"(...)

3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados en el punto resolutivo 2 de esta Sentencia.

4. Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

(...)"

b) La Sentencia de la CIDH del caso La Cantuta dispuso, entre otros pronunciamientos:

"(...)

9. "El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes, en los términos de los párrafos 224 a 228 de la Sentencia".

3.- Como consta en la sentencia condenatoria de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Perú de 7 de abril de 2009, la privación de libertad de Alberto Fujimori comenzó el 7 de noviembre de 2005, fecha en la que fue detenido en Chile, como consecuencia de la solicitud de extradición formulada al efecto por la República de Chile. No obstante estuvo en situación de libertad provisional bajo fianza desde el 18 de junio de 2006 hasta el 22 de septiembre de 2006. Su condena finalizaba el 10 de febrero de 2032.

4.- Alberto Fujimori había sido condenado en otras ocasiones —entre 2007 y 2015- por delitos de peculado y corrupción, si bien las penas que le fueron impuestas quedaron absorbidas en la condena más grave que le había impuesto la sentencia referida en el punto 1.

5.- Antes de obtener la gracia presidencial, Alberto Fujimori se encontraba procesado en *caso Pativilca-Carraqueño* (Sala Penal Nacional, Exp. N° 649-2011) en el que se le había atribuido el homicidio de seis personas en 1992, presuntamente efectuado por el Grupo Colina, un destacamento militar declarado responsable de *crímenes contra la humanidad* en la sentencia condenatoria del ex Presidente de 7 de abril de 2009.

Los hitos procedimentales del citado caso, relevantes para nuestro informe, se exponen seguidamente.

1'.-A través de Disposición Fiscal de fecha 15.11.11 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima resolvió formalizar denuncia penal en contra de Alberto Fujimori y otros por la presunta comisión de los delitos:

1''.- contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio calificado, a título de autor mediato, en agravio de Jhon Gilber Calderón Ríos, César Olimpio Rodríguez Esquivel, Toribio Joaquín Ortiz Aponte, Pedro Agüero Rivera, Ernesto Nieves Arias Velásquez, Felandro Castillo Manrique.

2''.- contra la tranquilidad pública – asociación ilícita, a título de autor, en agravio del Estado Peruano.

2'.- Con fecha 5 de junio de 2012 el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial resolvió:

1''.-Abrir instrucción por la vía ordinaria por homicidio calificado de seis pobladores de Pativilca en contra de 24 personas, entre ellos Alberto Fujimori.

2''.- Dictar mandato de comparecencia simple en contra de todos los procesados.

3''.-Trabar embargo preventivo sobre los bienes de los procesados.

4''.- Solicitar la ampliación de la extradición activa de Alberto Fujimori y otros, reservándose la fecha y hora de sus declaraciones

instructivas y el señalamiento de bienes libres y actuaciones procesales en cuanto a los citados, hasta los resultados del requerimiento a efectuar a dichos países.

3'.- Con fecha 9 de noviembre de 2012 la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial emitió Dictamen N° 54-2012 a través del cual solicitó que se declare complejo el proceso. Con fecha 17 de diciembre de 2012 el Tercer Juzgado Penal Nacional emitió resolución a través de la cual declaró compleja la causa.

4'.- Con fecha 31 de enero de 2013 el Tercer Juzgado Penal Nacional emitió requerimiento de ampliación de extradición activa a la República de Chile, contra Alberto Fujimori, como presunto autor mediato del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de seis pobladores de Pativilca.

5'.- Con fecha 3 de julio de 2013 el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emitió la solicitud de ampliación de Extradición Activa, por nuevos hechos tipificados como (delito contra la vida, y el cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de seis pobladores de Pativilca y por delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita).

6'.- Con fecha 3 de septiembre de 2013 la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió Oficio Nro. 4866-2013-S-SPPCS, a través del cual informó a la Coordinadora de la Sala Penal Nacional que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró procedente a solicitud de extradición activa N° 64-2013, formulada por el Tercer Juzgado Penal Nacional ante las autoridades judiciales de la República de Chile.

7'.- Con fecha 11 de noviembre de 2013 el Tercer Juzgado Penal Nacional emitió el Informe Final, a través del cual se pronunció respecto de la instrucción llevada a cabo, indicando que concluyeron el periodo ordinario y ampliatorio.

8'.- Con fecha 5 de junio de 2017 la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile emitió resolución a través de la cual resolvió acceder a la ampliación de la extradición por delitos de homicidio calificado y asociación ilícita.

6.- El 11 de diciembre de 2017 Alberto Fujimori solicitó, por motivos humanitarios, el *indulto* respecto a la condena que se encontraba cumpliendo y la *gracia* respecto al proceso penal del caso Pativilca. Con dicha solicitud Alberto Fujimori subsanaba los

defectos de una petición previa, con el mismo fin, efectuada con anterioridad, el 29 de noviembre.

El Establecimiento Penitenciario Barbadillo, en el que Alberto Fujimori se encontraba recluso, en su Informe de Condiciones Carcelarias de fecha 12 de diciembre de 2017, asevera que por la edad avanzada del interno y sus diversas dolencias, el establecimiento carece de los servicios necesarios para la atención médica, lo que había supuesto que en reiteradas oportunidades el recluso hubiera de ser trasladado evacuado a un centro de salud con las condiciones necesarias para el tratamiento.

Por Informe de la Junta Médica designada para el reconocimiento del peticionario, de 17 de diciembre de 2017, ampliado el 19 del mismo mes y año, se recomienda el indulto por razones humanitarias.

El pronóstico efectuado por la Junta Médica es el siguiente:

“Debido a que el paciente padece de una enfermedad no terminal grave, pero que es progresiva, degenerativa e incurable, y además que las condiciones carcelarias significan un grave riesgo a su vida, salud e integridad.

La reclusión es condicionante de la disminución del sistema inmunológico el cual agrava negativamente para el control de la enfermedad neoplásica pudiendo ser causa de nueva recidiva”.

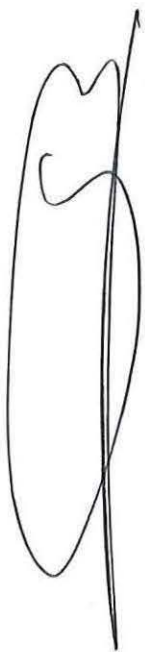
En el Expediente n° 00235-2017-JU/CGP la Comisión de Gracias Presidenciales recomienda el *indulto* y la *gracia* pedidos por Alberto Fujimori.

7.- El 24 de diciembre de 2007 el Presidente de la República de Perú concedió el indulto y gracia solicitados por Alberto Fujimori en la Resolución Suprema 201-2017-JUS, cuyo contenido es el siguiente¹:

Lima, 24 de diciembre de 2017 VISTO, el Informe del Expediente N° 00235-2017-JUS/CGP de fecha 24 de diciembre de 2017, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, CONSIDERANDO: Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; Que, el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Constitución Política del Perú consagran el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la salud, como derechos fundamentales de la persona humana; Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia; Que, el indulto es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de

¹ El Peruano. Normas Legales. Domingo, 24 de diciembre de 2017.

los condenados, pudiendo otorgarse por razones humanitarias; Que, el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales y el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, disponen que se recomendará el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, entre otros, cuando el interno padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad; Que, el 11 de diciembre de 2017, el interno ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI solicitó gracias presidenciales por razones humanitarias; asimismo, mediante el Oficio N° 058-2017-INPE/18-239-salud, de fecha 18 de diciembre de 2017, el Director del Establecimiento Penitenciario Barbadillo remitió dicha solicitud a la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, para el trámite correspondiente; Que, el Acta de Junta Médica Penitenciaria, de fecha 17 de diciembre de 2017, ampliada con fecha 19 de diciembre de 2017, señala como diagnóstico del interno: fibrilación auricular paroxística con riesgo moderado de tromboembolismo, hipertensión arterial crónica con crisis hipertensivas a repetición que han merecido atención de emergencia y evacuación, cardiopatía hipertensiva de grado leve – moderado, insuficiencia mitral, hipotiroidismo sub clínico, cáncer de lengua tipo carcinoma epidermoide medianamente invasivo intervenido quirúrgicamente hasta en seis oportunidades con riesgo de recidiva, trastorno depresivo en tratamiento farmacológico, hipertrofia benigna prostática grado II, insuficiencia periférica vascular y hernia lumbar de núcleo pulposo L2 – L3; por lo que, por el estado actual del paciente, dicha Junta Médica recomienda el indulto por razones humanitarias; Que, asimismo, el Informe Social N° 01-2017-INPE/18- 239-S.S., de fecha 04 de diciembre de 2017, indica que el interno se encuentra delicado de salud, con diagnóstico médico de un cáncer de alto riesgo en la cavidad bucal; asimismo, refiere que dicho estado le impide el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, su dolencia le limita la fluidez de una pronunciación correcta. Refiere también que de modo continuo recae en un estado de postración por depresión de la que se recupera de forma momentánea, por la atención médica y psiquiátrica que recibe; por lo que, el mencionado informe opina favorablemente a la solicitud del interno, debido a razones humanitarias; Que,; Que, de lo glosado en los precitados documentos, se establece que el interno ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentra en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y que además las condiciones carcelarias en el Establecimiento Penitenciario Barbadillo, colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad; Que, en el presente caso, la gravedad de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de una persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda sentido, sin que ello afecte el ejercicio de las demás acciones orientadas a la restitución del perjuicio ocasionado; Que, asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales, ha determinado en el



Informe del Expediente N° 00235- 2017-JUS/CGP que, siendo que la exigibilidad de la ejecución completa de las penas impuestas al solicitante Alberto Fujimori Fujimori, a sus 79 años de edad y dada la condición de salud que muestra deterioro y vulnerabilidad, el citado solicitante no significaría un peligro para la sociedad y, por el contrario, dicha exigencia podría representar un daño irreparable a su derecho fundamental a la integridad física o, incluso, a su vida, por lo que, debe primar el principio y derecho a la dignidad humana, sin que ello signifique una aceptación o validación de su accionar o una eliminación de la reprochabilidad moral y social de los delitos; en ese sentido, la citada Comisión recomienda la concesión del indulto y derecho de gracia por razones humanitarias; que hace que esta persona no está en capacidad de recibir sanción De conformidad con lo dispuesto por los incisos 8) y 21) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS; SE RESUELVE: Artículo 1.- Conceder el INDULTO Y DERECHO DE GRACIA POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, respecto de las condenas y procesos penales que a la fecha se encuentran vigentes. Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Regístrese, comuníquese y publíquese. PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD Presidente de la República ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

B) LEGISLACIÓN PERUANA SOBRE *INDULTO Y GRACIA*

La Constitución de la República de Perú² establece que corresponde al Presidente de la República:

“conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria”.

Más adelante, el art. 139.13 establece el principio de prohibición de procesos fenecidos con resolución ejecutoriada y atribuye a la amnistía, al indulto y al sobreseimiento definitivo efecto de *cosa juzgada*.

El Código Penal³ de Perú (en adelante, CP) atribuye a la *gracia* y al *indulto* el efecto de la extinción de la pena y de la acción penal, respectivamente.

El art. 85 del CP dispone que la ejecución de la pena se extingue:

² Promulgada el 29 de diciembre de 1993, en vigencia desde el 31 de diciembre de 1993 (El Peruano, 31 de diciembre de 1993).

³ Decreto Legislativo N° 635. Promulgado el 3 de abril de 1991 (El Peruano, 8 de abril de 1991).

1.- *“Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción”*.

Conforme al art. 89 del CP, relativo a los efectos de la *amnistía* y el *indulto*:

“La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el permanente silencio al respecto.

El indulto suprime la pena impuesta”.

El art. 79 del CP; sobre *“causales de extinción de la acción penal”*, añade:

“La acción penal se extingue:

1. *Por muerte del imputado, prescripción, amnistía e indulto”*.

Más adelante, el art. 178-A del mismo texto legal, en su último párrafo, en relación con los delitos de *“violación de la libertad sexual”*, condiciona el *“derecho de gracia del indulto y de la conmutación de la pena”* a un informe médico y psicológico que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento terapéutico del condenado.

El **Código Procesal Penal**⁴ de Perú (en lo sucesivo, CPP) hace referencia al indulto en diversos preceptos.

Según el art. 518. 2 del CPP, relativo a la extradición:

“La extradición no tendrá lugar, igualmente: a) Si el Estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia para juzgar el delito; b) Si el extraditado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia equivalente”

Por su parte, el art. 529.1 del CPP, incluido en la regulación de la asistencia judicial internacional, prevé:

“Podrá denegarse, asimismo, la asistencia cuando: a) El imputado hubiera sido absuelto, condenado, indultado o amnistiado por el delito que origina dicha solicitud;

Y el art. 541 del CPP, relativo al traslado de personas condenadas, dispone:

“El Perú, cuando acepte el traslado del condenado extranjero, mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena 145 impuesta y cualquier otro

⁴ Decreto Legislativo N° 957. Promulgado el 22 de julio de 2004 (El Peruano, 29 de julio de 2004).

procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. También retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o remitir la pena a la persona condenada”.

La duración de la investigación preparatoria se regula en el art 342, en cuyo

“3. Se considera proceso complejo cuando: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales de 1940⁵, aplicable en el caso *Pativilca*, establece, respecto al plazo de la instrucción, en su art. 202:

“El plazo de la Instrucción será de cuatro meses salvo distinta disposición de la ley. Excepcionalmente, a pedido del Ministerio Público o si lo considera necesario el Juez, a efecto de actuarse pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos, dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de 60 días adicionales, poniéndose en conocimiento del Tribunal Correccional, correspondiente, mediante resolución debidamente fundamentada. En el caso de procesos complejos de la materia; por la cantidad de medios de prueba por actuar o recabar; por el concurso de hechos; por pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de bandas u organizaciones vinculadas al crimen; por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal a tramitarse fuera del país; o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado, el Juez de oficio mediante auto motivado podrá ampliar el plazo a que se refiere el párrafo anterior hasta por ocho meses adicionales improrrogables bajo su responsabilidad personal y la de los magistrados que integren la Sala Superior.

Existen disposiciones específicas de prohibición de indulto, como la relativa a los condenados por secuestro extorsivo, que se contiene en el art. 2º de la **Ley n° 28760** que modifica los arts. 147º, 152º y 200º del CP y el art. 136º del CPP y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro extorsivo:

⁵ Ley N° 9024, promulgada el 23 de noviembre de 1939.

“No procede el indulto, ni la conmutación de pena a los condenados por los delitos de secuestro y extorsión. Tampoco el derecho de gracia a los procesados por tales delitos”⁶.

Mediante el Decreto Supremo 008-2010-JUS, se unificaron cuatro comisiones que se encontraban adscritas al Ministerio de Justicia y se encargaban de evaluar y proponer el otorgamiento de *indultos* y *gracias*, que eran la Comisión Permanente de Calificación de Indulto (normada por el Decreto Ley N° 25993); la Comisión Especial de Alto Nivel, encargada de calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del derecho de gracia a los internos procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria (creada por Ley N° 26329); la Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de Penas (normada por la Ley N° 27234) y la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena (creada por Decreto Supremo N° 004-2007-JUS). La unificación se efectuó mediante absorción de la última Comisión citada de las demás y cambió de denominación de la misma, que pasó a llamarse Comisión de Gracias Presidenciales. Además el Decreto Supremo 008-2010-JUS dio nueva redacción a varios artículos del Decreto Supremo 004-2007-JUS, entre ellos los arts. 3 y 6.

El art. 3 del Decreto Supremo 004-2007-JUS regula la conformación de la Comisión:

“La Comisión de Gracias Presidenciales está integrada por cinco (5) miembros de los cuales cuatro (4) serán designados por Resolución Ministerial del Ministro de Justicia y uno (1), en representación del Despacho Presidencial, será designado por Resolución Ministerial del Presidente del Consejo de Ministros. La preside uno de los miembros designados por el Ministro de Justicia. La Comisión se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y reporta sus actividades al Despacho Ministerial”.

Y su art. 6 sus competencias:

“6.1. Las concesiones de indultos, conmutación de la pena y el ejercicio del derecho de gracia constituyen atribuciones constitucionales exclusivas del Presidente de la República cuyo otorgamiento es excepcional, sin perjuicio del refrendo ministerial correspondiente.

6.2. La Comisión de Gracias Presidenciales es competente para evaluar y proponer el otorgamiento de:

⁶ La Ley 28704 prohíbe el indulto y la gracia en el caso de violación de menores de 18 años y el Decreto Legislativo 1181 en caso de sicariato.

- *Indulto común;*
- *Indulto por razones humanitarias;*
- *Gracia común;*
- *Gracia por razones humanitarias; y,*
- *Conmutación de la pena.*

Asimismo, es competente para ejercer las atribuciones y funciones a las que alude el artículo 2 de la Ley N° 27234 - Ley que asigna funciones y atribuciones al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia."

Conforme al art. 4 del mismo Decreto Supremo:

"Autorízase al Ministerio de Justicia a convocar a un profesional médico para recibir su opinión especializada sobre las solicitudes de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias".

Por su parte el art. 5 dispone:

"La Comisión de Gracias Presidenciales no dará trámite a las solicitudes de los procesados o condenados por delitos a los que por ley expresa se ha excluido de la gracia del indulto, derecho de gracia y conmutación de penas."

El Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales se aprobó Resolución del Ministro de Justicia 06162-2010-JUS, de 13 de julio de 2010, en cual se regulan la competencia, organización y funcionamiento de dicho organismo.

Sus funciones son, según el art. 6:

- a) *"Conocer, evaluar y calificar las solicitudes de gracias presidenciales.*
- b) *Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia, mediante el correspondiente informe, la concesión de gracias presidenciales"*

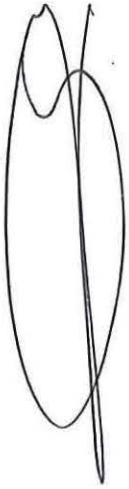
El art. 8 del referido instrumento normativo somete a la Comisión al principio de objetividad:

"En la formulación de las propuestas para la concesión de gracias presidenciales, la Comisión actúa y opina apreciando, con criterio objetivo, los elementos aportados y los obtenidos con arreglo a sus atribuciones" (art. 8).

Sus informes deben consignar sucintamente las razones que sustenten su recomendación y la conclusión (art. 9).

La solicitud y la tramitación de las "*gracias presidenciales*" se regula en los arts. 16 a 40 del Reglamento. Entre las normas aplicables conviene destacar la previsión del rechazo de plano de la solicitud en caso de incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales (art. 17).

Las medidas de *indulto* y *gracia por razones humanitarias* tan sólo pueden ser recomendadas en los siguientes casos, previstos por el art. 31 del Reglamento:

- 
- "a) *Los que padecen enfermedades terminales.*
 - b) *Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.*
 - c) *Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad".*


II. OBJETO DE LA CONSULTA

Por parte del Instituto solicitante del dictamen se nos pide que demos contestación a las siguientes cuestiones, relativas a la concesión del *indulto* y *gracia* a Alberto Fujimori por el Presidente de la República de Perú.

A) DE LA NATURALEZA Y REGULACIÓN DE LAS GRACIAS PRESIDENCIALES EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL PERÚ: INDULTO Y DERECHO DE GRACIA.


1. ¿Las *gracias presidenciales* constituyen una institución de aplicación potestativa por parte del Presidente de la República en el Derecho Comparado y en Perú? (Naturaleza jurídica).
2. ¿El otorgamiento de *gracias presidenciales*, como atribución del Presidente de la República (Poder Ejecutivo), se encuentra sujeto a control por parte de las instituciones que representan los otros dos poderes del Estado: poder judicial y poder legislativo?
3. ¿La atribución presidencial de otorgamiento de *gracias presidenciales* se configura como una obligación de otorgamiento a la verificación del

cumplimiento de los requisitos establecidos o existe un margen de discrecionalidad del Presidente de la República?

- 
4. ¿Cuál es el efecto jurídico del reconocimiento constitucional de la atribución de otorgamiento de *gracias presidenciales* frente a una prohibición establecida por organismos internacionales que limiten su otorgamiento?. ¿Es admisible dicha prohibición?
 5. En la tipología de *gracias presidenciales*, ¿las de tipo humanitario podrían prohibirse a través de una norma de rango infra constitucional?
 6. ¿Para admitir una prohibición de las *gracias presidenciales* de tipo humanitario sería necesario una prohibición específica y expresa o bastaría con una prohibición general?
 7. ¿A efectos de garantizar el cumplimiento de la finalidad de un *indulto humanitario*, resulta razonable y justificado el otorgamiento de *derecho de gracia* a la misma persona que se encuentra en el momento del otorgamiento, con un proceso penal en curso y que cumple los requisitos correspondientes?

B) DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL *INDULTO* EN LA CONDENA POR EL PROCESO PENAL DE *BARRIOS ALTOS* Y *LA CANTUTA* Y EL *DERECHO DE GRACIA* EN EL PROCESO PENAL RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 649-2011, *CASO PATIVILCA*, CONTRA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

1. ¿La aplicación de la gracia presidencial de *indulto humanitario* en el Perú implica un impedimento para la investigación, juzgamiento o sanción de delitos?
2. ¿El otorgamiento de gracias presidenciales de carácter humanitario colisiona con algún instrumento internacional o al contrario resulta compatible con algún instrumento internacional del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario?
3. ¿El otorgamiento de la *gracia presidencial* de *indulto humanitario* en el Perú a una persona que ha cumplido la mitad de la pena privativa de libertad impuesta, implica un impedimento para la sanción a esta persona o la supresión o eliminación de los efectos de su sentencia condenatoria?

- 
4. ¿El otorgamiento del *derecho de gracia* en el Perú requiere la verificación de un exceso de duración de la instrucción y además el exceso de carcelería por dicho lapso?
 5. ¿Es posible el otorgamiento de *derecho de gracia* en el Perú a una persona privada de libertad por cumplimiento de una condena anterior, respecto de la cual se ha excedido en más del doble el plazo de instrucción en su contra por un subsecuente proceso?
 6. ¿El efecto jurídico del otorgamiento de *derecho de gracia* en el Perú, puede oponerse en una audiencia de control de acusación como causal de sobreseimiento del proceso?
 7. ¿El cómputo del plazo para contabilizar el lapso en que se encuentra procesada una persona debe iniciarse desde que se emite el auto de apertura de instrucción en su contra o desde que se comunica a las autoridades peruanas la resolución de ampliación de extradición que autoriza su juzgamiento por los hechos por los cuales se abrió instrucción?
 8. Si se ha emitido auto de apertura de instrucción contra una persona y sin embargo se señala en éste que se suspende la recepción de su declaración hasta una fecha posterior, ¿debe entenderse como una suspensión de los plazos de instrucción?

III. FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN

A) CONSIDERACIONES GENERALES

1.- Precisiones metodológicas sobre el *indulto* y la *gracia*

a) Definiciones

Conforme al Derecho peruano, el *indulto* y la concesión de *gracia* son potestades del Presidente de la República, como máxima autoridad del Poder Ejecutivo, para exceptuar, en determinados casos, la aplicación o el ejercicio del *ius puniendi* que el Estado ejerce a través del Poder Judicial⁷. Mediante el *indulto* se deja sin efecto, total o parcialmente, o se sustituye por otra menos grave (*conmutación*), la sanción penal impuesta por el Poder Judicial por la comisión de un delito. Con la *gracia* se pone fin, sin enjuiciamiento del hecho supuestamente punible, a un proceso penal ya iniciado.

⁷ El art. 118 de la Constitución de la República de Perú.

Institución distinta es la *amnistía*, mediante la cual se otorga el perdón respecto a hechos punibles enmarcados en determinadas coordenadas de espacio, tiempo y modo que se aplican con carácter general para una pluralidad de personas, con independencia de que han sido ya condenadas, sometidas a proceso o no. En Perú el Presidente de la República carece de la potestad de promulgar *amnistías* por su propia autoridad, que han de ser promulgadas por el Congreso.

Quedan, así, definidas las categorías del *indulto* y la *gracia* propias del derecho peruano de un modo que forzosamente resulta más preciso que el que se deriva del significado de los términos *indulto* y *gracia* en el lenguaje común, en el cual *perdón*, *indulto* y *gracia* son sinónimos⁸. Dicha distinción terminológica, obviamente, no tiene por qué coincidir con el significado que los mismos términos reciben en otros ordenamientos iberoamericanos, en los que la evolución de las mismas expresiones, a través del Derecho histórico hasta la actualidad, puede haber sido distinta, de forma que normativamente *perdón*, *gracia* e *indulto* sean utilizados como sinónimos o con peculiares matices en cada país (incluso en la legislación peruana se observa que ciertas disposiciones emplean la expresión *gracia* en un sentido genérico, equivalente a perdón, incluso como sinónimo de indulto).

b) Antecedentes históricos

Como es sabido, el *poder de perdonar* surge de forma coetánea al *poder de castigar* en la noche de los tiempos y se muestra presente prácticamente en todas las culturas y sistemas jurídicos, que conocemos desde el Código de Hammurabi⁹. Diríase que *sanción* y *castigo* constituyen las dos caras de la misma moneda: perdona el que previamente puede efectuar el reproche; libera del castigo quien tiene capacidad para imponerlo. Centrándonos en los cimientos de la cultura Occidental, encontramos el perdón ya en la antigua Grecia y también en Roma, a través de diversas fórmulas durante la monarquía, la república y el imperio¹⁰. En la Alta Edad Media se aplicó por los visigodos y se recogió en la Baja Edad Media en distintos textos legales, como el Fuero Juzgo¹¹, el Fuero Real¹² y las Leyes de Estilo¹³. En las Partidas, sin duda el texto legal castellano de mayor importancia en la Edad Media y Moderna, se define el *perdón*¹⁴, se distingue entre

⁸ Según el Diccionario de la Lengua Española gracia (del latín *gratia*) en su cuarta acepción significa “*perdón o indulto*”.

⁹ Cfr. KATHLEEN, DEAN MOORE, “Justice, mercy, and the public interest”, Oxford University Press, New York, 1989, p. 15.

¹⁰ Véase IRENE HERRERO BERNABÉ, “Antecedentes históricos del indulto”, Revista de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia, n° 10, 2012, pp. 687 y ss.

¹¹ Ley 13 Título preliminar y Ley 7, Título I, Libro VI.

¹² 1.2, 1.

¹³ Leyes 38, 39, 126, 141 y 224.

¹⁴ Séptima Partida. Título. 2. De los Perdones. “*Misericordia, et merced, et gracia, et perdón et justicia, son bondades que señaladamente deben haber en sí los emperadores, et los reyes et los otros grandes*”

*perdón general y particular*¹⁵, se establecen sus efectos¹⁶ y se enuncia la diferencia entre *misericordia, merced y gracia*¹⁷. Entre otros textos legales, la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805)¹⁸ incluyeron en su articulado las leyes sobre la materia aprobadas a lo largo del tiempo por los monarcas españoles. Por su parte, la Recopilación de las Leyes de Indias (1680) en su Libro III, Título III, Ley 27, incluyó la disposición de Felipe III de 1614 que atribuyó a “*los Virreyes del Perú y Nueva España*” el poder de:

“perdonar los delitos y excesos cometidos en sus respectivas provincias en los casos en los que el Rey pueda hacerlo, y librar despachos necesarios para que las justicias no procedan contra los culpables en lo criminal, reservando a los interesados su derecho en lo civil”.

También reguló el indulto la primera Constitución liberal española de la historia¹⁹, la aprobada en Cádiz en 1812, bajo el asedio de las tropas napoleónicas, previa a la emancipación de los países americanos pertenecientes a la Corona española y en cuya elaboración intervinieron no pocos juristas del nuevo mundo. Su art. 171. 13ª atribuyó al Rey el poder de indultar “*conforme a las leyes*”. Si los monarcas hispánicos, hasta entonces, habían ejercido el poder de perdonar tan sólo limitados -aparentemente²⁰- por

señores que han de juzgar et de mantener las tierras. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de la justicia que deben facer contra los que caen en los yerros, queremos aquí decir que los perdone et las mercedes, et de las misericordias que deben haber algunas vegadas contra los que yerran, perdonándolos la pena que merecen sufrir según sus fechos”. Ley I. “Perdón tanto quiere decir como quitar et perdonar a home de la pena que debía recibir por el yerro que había fecho (...)”.

¹⁵ Ley I. Título 32. Séptima Partida.

¹⁶ Ley II. Título 32. Séptima Partida. <<Qué proviene al al home por el perdón que le face el rey>>. *“Perdonan a las vegadas los reyes a los homes las penas que les deben dar por los yerros que habían fecho. Et si tal perdón ficiere ante que den la sentencia contra ellos, son por ellos quitos de la pena que debían recibir, et cobran su estado, et sus bienes, bien así como los habían enante, fueras ende quanto a la fama de la gente que gelo retraeran, maguer lo perdone el rey. Pero i el perdón lo ficiere después que fueren juzgados, entonces que son quitos de la pena que debían haber en los cuerpos por ende; pero los bienes nin la honra nin la fama que perdieron por aquel juicio que fue dado contra ellos, non los cobran por tal perdón, fueras ende si el rey dixiese señaladamente quando los perdonaba, que les mandaba entregar en lo suyo tornar en el primero estado; ca entonces lo cobrarían todo”.*

¹⁷ Ley III. Título 32. Séptima Partida. <<Que departimiento ha entre misericordia, et merced et gracia>>. *“Misericordia, et merced et gracia como quiere que algunos homes cuidan que son una cosa, pero departimiento hay entre ellas; ca misericordia es propiamente quando el rey se mueve por piedad de si mismo a perdonar a alguno la pena que debía haber doliendose del vegendal cuitado o malandante, o por pietat que ha de sus fijos o de su compañía. Et merced es perdón que el rey face a otri por merescimiento del servicio que fizo a quien perdona o aquellos de quien descendió; et es como manera de galardón. Et gracia no es perdonamiento, mas es don que face el rey a alguno que con derecho se podría excusar de lo facer si quisiere. Et como quier que los reyes deben ser firmes en mandar cumplir la justicia; pero pueden et deben usar a las vegadas destas tres bondades de misericordia, et de merced et de gracia”.*

¹⁸ Libro 12. Título 42.

¹⁹ Dejamos al margen el Estatuto de Bayona de 1808, por ser un texto legal impuesto por Napoleón tras la invasión de la España peninsular.

²⁰ La Novísima Recopilación contiene una curiosa ley sobre indulto, en la que el soberano prohíbe la obediencia a sí mismo en caso de incumplimiento de su mandato cuya modificación por sí mismo prohíbe, creando así la consiguiente paradoja jurídica.

sus propias disposiciones, el Estado liberal restringía el poder de la monarquía y lo sometía a los requisitos fijados por la ley, emanada del Congreso. Se sustituía, así, en la Constitución liberal gaditana, una concepción teocrática del poder del perdón, atribuido al soberano por la gracia divina -de la que se pensaba que emanaba su poder absoluto-, por un nuevo paradigma de explicación de la potestad desde la soberanía nacional y observancia de la ley²¹.

Fue la contenida en la Constitución de Cádiz de 1812 la última disposición común sobre el indulto aplicable a los territorios americanos bajo soberanía española. Más tarde, los distintos Estados que proclamaron su independencia proyectaron sobre sus esquemas constitucionales la antigua institución del *perdón* de una forma muy similar a la que resulta generalizada en las democracias occidentales dimanantes de las grandes revoluciones liberales del inicio de la Edad Contemporánea²².

La primera de las grandes revoluciones liberales fue la estadounidense, para su emancipación de la corona británica. En su Constitución -art. 2- luce la tradicional prerrogativa de *perdón* de los monarcas ingleses, atribuida al Presidente, con poder para *exonerar o perdonar* delitos de forma absolutamente discrecional y con la única excepción del *impeachment* (restricción que ya establecía el derecho inglés)²³.

c) Clasificación

Hecha la anterior advertencia sobre la diferenciación entre *indulto* y *gracia* en el Derecho peruano y efectuada una breve sinopsis de los antecedentes históricos de la institución en los países de tradición jurídica hispánica, estamos en condiciones de profundizar en nuestro análisis, mediante una catalogación de las diversas figuras que podemos encontrar dentro del *indulto*, en atención a diversos criterios:

- i) por su *ámbito objetivo*, los indultos pueden ser totales o parciales, como anteriormente se adelantó;
- ii). por su *ámbito subjetivo*, pueden ser *particulares* o *generales*;
- iii) por su *alcance*, pueden ser *puros* o *condicionados*;

²¹ Véase JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS, "Amnistía e indulto en el constitucionalismo histórico español", Historia constitucional (revista electrónica), n2, <http://hc.rediris.es/02/index.html>.

²² Un amplio estudio del perdón en los distintos sistemas legales puede encontrarse en ANDREW NOWAK, "Comparative Executive Clemency. The constitutional Pardon Power and the Prerogative of Mercy in Global Perspective", Routledge, Taylor & Francis, 2016.

²³ Véase WILLIAM F. DUKER, "The presidential power to pardon; a constitutional history", William and Mary Law Review, 1977, Vol. 18, n° 3, pp. 475 y ss; RICHARD H. THOMPSON (Coordinator), "The <<president's pardon power and legal effects and collateral consequences", Congressional Research Service, 7-5700, www.crs.gov, R44571, p. 1

- iv) por su *motivación* pueden ser *humanitarios, resocializadores*, dirigidos expresamente a la obtención de cualquier otro fin concreto o expedidos *en abstracto*.

Por su parte el derecho de *gracia* podría incardinarse también en las anteriores categorías, ahora bien, dada la limitación constitucional del derecho de gracia al requisito del transcurso de determinado plazo del proceso penal seguido contra el beneficiario de la medida, su concesión de una forma que no sea individualizada no parece admisible.

d) Concepto y naturaleza jurídica


El *indulto* y la *gracia* constituyen en Perú instituciones constitucionales que atribuyen al Presidente de la República el poder discrecional de disponer de las consecuencias del ejercicio de la potestad pública sancionadora propia del Estado -en el caso del *indulto*- o de renuncia de dicha ejercicio -en el supuesto de la *gracia*-, con una finalidad de interés público, constitucionalmente legítima.

Por sus efectos, el *indulto* (cuando es total) y el *derecho de gracia* son actos públicos que, desde un punto de vista jurídico material, extinguen la responsabilidad criminal del sujeto por el delito. En el ámbito procesal el *indulto* (total) da lugar a la no iniciación o finalización de la ejecutoria y la *gracia* constituye una causa de finalización anticipada del proceso penal. A ambas instituciones -*indulto* y *gracia*- la Constitución peruana atribuye el efecto material negativo de la *cosa juzgada* material, lo que impide la revocación posterior de la medida y, por tanto, el renacimiento de la pena o el enjuiciamiento del hecho, respectivamente.

En lo concerniente a la naturaleza jurídica del perdón presidencial que mediante el *indulto* y la *gracia* se dispensan, es claro que se trata de potestades constitucionales de carácter discrecional que se conceden al Presidente de la República.

Tal competencia presidencial es coherente con la atribución de la tarea de la aplicación de la ley al Poder Ejecutivo, en el esquema propio de los Estados nacidos de las revoluciones liberales del inicio de la Edad Contemporánea.

Como potestades constitucionales que son, el *indulto* y la *gracia* se encuentran sometidas a la norma suprema que las establece, dentro del Estado de Derecho. Por ello, el otorgamiento de *indultos* y *gracias* -obvio es decirlo- debe ejercerse conforme a la Constitución, lo que implica su sujeción a exigencias jurídicas formales y materiales y su sujeción al control de constitucionalidad.



En cuanto a las exigencias jurídicas al que se somete el ejercicio de la potestad constitucional del *perdón*, no sólo son aplicables las expresamente previstas en la Constitución, sino también las que implícitamente se derivan de la intrínseca prohibición de la utilización de instituciones de la Norma Fundamental para vulnerar sus mandatos, la cual conduciría a la paradoja del soberano que ordena no obedecer sus mandatos y resultaría equivalente a una *práctica autolítica* que acabaría con el Estado de Derecho. Las Constituciones, en definitiva, pueden establecer requisitos formales al otorgamiento del *perdón* y, en todo caso, exigen -tanto si lo expresan como si no- que su empleo se realice, no como manifestación de un *poder arbitrario* de quien lo concede y un *regalo* para quien lo recibe, sino como medio para salvaguardar un *interés público constitucionalmente legítimo*. En contraste con la concepción *graciosa* del *perdón real* en el derecho inglés, Oliver Wendell Holmes escribió en 1927 que el *indulto* “cuando se concede, es la decisión de la autoridad suprema de que el bienestar público será servido de mejor manera mediante un castigo menor que el impuesto en sentencia”²⁴.

Tales exigencias -formales y materiales- son susceptibles del control de constitucionalidad. En Perú el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de ocuparse de la cuestión en dos ocasiones, sobre las que resulta necesario dar cuenta.

En la sentencia de 8 de diciembre de 2007, *caso Jalilie Awapara*, el Alto Tribunal consideró que el *perdón presidencial* no se encuentra exenta de control jurisdiccional, lo que sucede cuando su otorgamiento vulnera exigencias constitucionales:

“En este orden de ideas, siendo el control jurisdiccional de la constitucionalidad de todos los actos, una clara consecuencia de la supremacía constitucional, no puede afirmarse que la sola existencia de la potestad presidencial de conceder la gracia impida ejercer un control por parte de las autoridades jurisdiccionales, máxime si, como se advierte de la resolución cuestionada, son también razones de orden constitucional las que motivaron la decisión de no aplicarla”.

En el caso enjuiciado, el tribunal penal ante el que se tramitaba el proceso trancado por la concesión de la *gracia* la había rechazado y, en lugar de declarar el sobreseimiento, había continuado su sustanciación, al entender predominante el interés de persecución penal. Sobre tal punto, el Tribunal Constitucional peruano manifestó:

“Y es que, en efecto, parece haber un conflicto entre la potestad presidencial de conceder el derecho de gracia, (artículo 118 de la Constitución) y las razones esgrimidas por la sala emplazada para dejar de aplicar la misma (todas ellas de orden constitucional). Al respecto, no puede soslayarse el hecho de que, tanto como las razones humanitarias que inspiran la concesión de la gracia

²⁴ Biddle vs. Perovich 274 US 486. Véase, sobre la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de EEUU del caso U.S. vs Wilson 32 U.S. 150 (1833), KATHELLEN DEAN MOORE, op. cit., pp. 63 a 65.

presidencial como los fines preventivo generales de las penas que se pretende proteger a través de la persecución penal gozan de cobertura constitucional.

Y es que, tal como lo ha señalado este Tribunal, no sólo la función preventivo especial de la pena tiene fundamento constitucional (artículo 139, inciso 22 de la Constitución), sino también sus funciones preventivo generales, las que derivan del deber estatal de "(...)proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia(...)" (artículo 44° de la Constitución) y el derecho fundamental a la seguridad personal (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución) en su dimensión objetiva. (Cfr. Exp. N.º 0019-2005-PI/TC fund 38-40). En consecuencia, las penas, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica en favor del bienestar general".

Así pues, el máximo intérprete de la Constitución peruana efectúa el control de constitucionalidad de la *gracia* presidencial, tomado en consideración el *interés de persecución penal* como valor constitucional. Resulta, así, que en Perú se reconoce que la potestad presidencial no sólo se condiciona al respeto de requisitos formales, sino también de exigencias materiales, en línea con el planteamiento general que anteriormente se ha expuesto. En concreto, acerca de los requisitos de uno y otro tipo, en relación con la concesión de *gracia*, sostiene el Alto Tribunal:

"Es claro que constituyen límites formales de la misma, los requisitos exigidos de manera expresa en el artículo 118, inciso 21 de la Constitución, a saber: 1) Que se trate de procesados, no de condenados 2) Que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. 3) Aparte de los requisitos ya mencionados, cabe señalar la necesidad de refrendo ministerial (artículo 120 de la Constitución).

En lo referente a los límites materiales de la gracia presidencial, es de señalarse que en tanto interviene en la política criminal del Estado, tendrá como límites el respetar los fines constitucionalmente protegidos de las penas, a saber fines preventivo especiales (artículo 139, inciso 22 de la Constitución) y fines preventivo generales, derivados del artículo 44 de la Constitución y de la vertiente objetiva del derecho a la libertad y seguridad personales. (Cfr. Exp. N.º 019-205-PI/TC). Asimismo, el derecho de gracia, en tanto implica interceder ante alguno o algunos de los procesados en lugar de otros, debe ser compatibilizado con el principio-derecho de igualdad. Así, será válida conforme al principio de igualdad la gracia concedida sobre la base de las especiales condiciones del procesado".

Vemos, pues, que los condicionantes materiales de la *gracia* se derivan de una comprensión del valor constitucional del fin de la pena, sino también de su conexión con el principio de igualdad, que -como es sabido- prohíbe la discriminación entendida como dispensa de trato desigual de situaciones iguales. Inmediatamente a continuación, la sentencia aborda a justificación de la gracia otorgada por *motivos humanitarios*:

“En este sentido, la gracia presidencial deberá ser concedida por motivos humanitarios, en aquellos casos en los que por la especial condición del procesado (por ejemplo, portador de una enfermedad grave e incurable en estado terminal) tornarían inútil una eventual condena, desde un punto de vista de prevención especial.

Por el contrario, la concesión de la gracia presidencial en un caso en el que la situación del procesado no sea distinta a la de los demás procesados y no existan razones humanitarias para su concesión, será, además de atentatoria del principio de igualdad, vulneratoria de los fines preventivo generales de las penas constitucionalmente reconocidos, fomentando la impunidad en la persecución de conductas que atentan contra bienes constitucionalmente relevantes que es necesario proteger”.

En aquel caso se consideró por el Tribunal Constitucional que un cáncer en un ojo era motivo justificado para la concesión de la *gracia*. Por ello, aunque la resolución que había otorgado la *gracia* no había sido motivada, se consideró que la medida era constitucional. No obstante, el Tribunal consideró pertinente efectuar la siguiente advertencia:

“Queda claro, sin embargo, que de cara a futuros casos en los que pueda cuestionarse medidas que supongan el otorgamiento de la gracia presidencial, deberá tomarse en cuenta la necesidad de que toda resolución suprema que disponga dicho beneficio, tenga que aparecer debidamente motivada a los efectos de que, en su caso, pueda cumplirse con evaluar su compatibilidad o no con la Constitución Política del Estado”.

Concluye así, la resolución constitucional objeto de análisis con la expresa incorporación al ordenamiento peruano de obligaciones formales y materiales en el ejercicio de la potestad de *perdón* que imponen un exigente marco jurídico para evitar la arbitrariedad, en el cual la obligación de motivación supone un elemento fundamental.

Posteriormente, la Sentencia del Tribunal Constitucional peruano de 25 de enero de 2011, *caso Crousillat*, recordó que la potestad presidencial se encuentra “*revestida del máximo grado de discrecionalidad, lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta discrecionalidad. (...) Así cabe recordar que para el caso de la gracia presidencial este tribunal Constitucional ha establecido límites de índole constitucional (cfr. Expte N° 4053-2007-PHC/TC)*”. Añade la sentencia:

“Ello no es sino consecuencia de la irradiación de la Constitución y su fuerza normativa en todo el ordenamiento jurídico. De este modo, para que un acto del poder público sea constitucionalmente válido no solo debe haber sido emitido

conforme a las competencias propias sino ser respetuoso de los derechos fundamentales, principios y valores constitucionales. Así, por ejemplo, resulta exigible un estándar mínimo de motivación que garantice que éste no se haya llevado a cabo con arbitrariedad. Ello implica que si bien el indulto genera efectos de cosa juzgada, lo cual conlleva la imposibilidad de ser revocado en instancias administrativas o por el propio Presidente de la República, cabe un control jurisdiccional excepcional a efectos de determinar la constitucionalidad del acto.

En suma, la decisión de indultar a un condenado genera cosa juzgada y como tal es inimpugnable y por tanto, irrevocable administrativamente, e impide la posterior persecución penal por los mismos hechos. Sin embargo, ello no obsta que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional. Naturalmente dicho control no versa sobre la conveniencia o no del indulto, pues ello resulta una materia reservada a la propia discrecionalidad del Presidente de la República, sino sobre su constitucionalidad”.

En esta última sentencia el Tribunal Constitucional afirma que el Presidente de la República no podía por sí mismo revocar el indulto que había concedido, pero no accede a las pretensiones del recurrente, por considerar nulo el indulto obtenido mediante engaño, lo que supone la posibilidad de su privación de efectos por la justicia constitucional:

“Siendo la razón por la que se decidió conceder el indulto al favorecido el grave estado de salud en el que presuntamente se encontraba, y, como ha quedado demostrado, el error en que incurrió era de tal magnitud que se encontraba justificada en el caso la anulación del indulto, la demanda no puede ser estimatoria. Y es que si, como se ha expresado líneas arriba, el error no puede generar derecho, un indulto concedido bajo un error tan grave sobre el estado de salud torna en puramente aparente la motivación en la que se sustenta el mismo. Por tanto, la presente sentencia no solo declara que la resolución suprema cuestionada fue emitida por una autoridad incompetente, sino que el indulto es nulo, por las razones expuestas. En este sentido, la presente es en puridad una sentencia desestimatoria.

Finalmente, no obstante que la presente sentencia es desestimatoria, este Tribunal Constitucional considera necesario reiterar que, dado que la facultad presidencial de indulto genera efectos de cosa juzgada, su revocación por el propio Presidente del República resultaba jurídicamente inviable, sin perjuicio de que aquél pueda ser controlado jurisdiccionalmente. De ahí que el indulto precise siempre de un estándar mínimo de motivación que posibilite un control constitucional”.

Así pues, el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia que, en lo esencial a los efectos del presente dictamen, se acaba de transcribir, reitera que la discrecionalidad en la concesión del *perdón* no es arbitrariedad y que la *piedra de toque* de la diferencia se encuentra en la *motivación* de la decisión. La discrecionalidad es “*de máximo grado*”, pero no “*absoluta*”. El canon de enjuiciamiento es la “*constitucionalidad*” de la medida. Dado que su “*conveniencia*” no es controlable, se colige que el objeto de revisión será la

persecución de un fin de interés público constitucionalmente legítimo, que la motivación exteriorice.

Poco después, en la sentencia de 11 de noviembre de 2011, sobre la constitucionalidad de la ley 28704 que prohibió el indulto, la gracia y otras medidas para condenados por agresión sexual a menores, el Tribunal Constitucional -si bien un argumentación efectuada *obiter dictum*- advirtió que la motivación del perdón presidencial había de ser más rigurosa cuanto mayor fuera el desvalor del delito de que se tratara y -con el mismo carácter de elemento fundamentador de la resolución no constitutivo de la razón para decidir- hizo referencia a la jurisprudencia de la CIDH acerca de la obligación de los Estados de perseguir y sancionar los delitos de lesa humanidad, que comprende -como luego veremos- una *prohibición relativa* de los indultos, la cual no incluye los otorgados por motivos humanitarios.

2.- Fundamento jurídico del indulto y de la gracia

La potestad pública discrecional de disposición del *ius puniendi* atribuida al Poder Ejecutivo que se manifiesta en el *indulto* y en la *gracia* ha sido calificada frecuentemente como una excepción al principio del *imperio de la Ley*. Dichas figuras han llegado a ser consideradas como un anacronismo generador de arbitrariedad, que habrían de desaparecer por su pretendida incompatibilidad con el principio de separación de poderes²⁵. Entre los más insignes defensores de tal postura, en lengua española, se encuentra Concepción Arenal²⁶. Ello pese a que el mismo padre de dicho principio constitucional, Montesquieu, consideraba positiva la existencia de la institución y que la generalidad de los Estados democráticos de Derecho atribuyen al Poder Ejecutivo, con unos u otros matices, el poder de perdonar las penas y los delitos.

“Las cédulas de indulto -sostenía Montesquieu- constituyen un poderoso resorte en los Gobiernos moderados: la facultad de perdonar que tiene el príncipe puede tener efectos admirables si se usa de ella con prudencia. El principio de Gobierno despótico, que no perdona, y al que nunca se perdona, no tiene estas ventajas”. No obstante, el

²⁵ Véase ANDREW NOWAK, op. y loc., cit.

²⁶ Decía Concepción Arenal, *“el derecho de gracia, en cierta manera, parece un anacronismo. ¿Por qué ha sobrevivido a las circunstancias a que debe su origen? Si no es justo, como esperamos demostrarlo, ¿por qué no ha desaparecido con otras injusticias que no están en armonía con el modo de ser de las sociedades actuales? ¿Por qué existe a la vez en los Estados Unidos de América, en Rusia y en el Japón?”* (...) Para añadir más adelante: *“El testimonio de la Historia, que se invoca a favor del derecho de gracia, depone contra él, puesto que demuestra que se apoya en un falso concepto de la justicia. La justicia no se perdona, no se concede; se aplica cumpliendo un deber, y faltando a él se niega. Suprimiendo de la pena la idea de venganza, debe desaparecer la de perdón. La crueldad de las leyes, razón histórica, y todavía de historia contemporánea, explica el derecho de gracia, puede hacerlo considerar como un expediente, pero nunca como una parte racional de la administración de justicia. ¿Qué idea tiene de ella el legislador que no comprende su realización sin la arbitrariedad? Y que el derecho de gracia es, ha sido, será y tiene que ser arbitrariedad, lo dicen la razón y la experiencia”*. “El derecho de gracia ante la justicia”. Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1896. Accesible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-derecho-de-gracia-ante-la-justicia--0/html/fe9fe8e-82b1-111df-acc7-002185ce6064_2.html.

mismo autor -más adelante-, tras calificar la clemencia como cualidad distintiva de la monarquía, afirma que “*en la república, cuyo principio es la virtud, no se necesita tanto*”²⁷.

Aunque discutido, en los albores del constitucionalismo contemporáneo, el indulto prevaleció. Como Alexander Hamilton sostuvo en El Federalista, “*el Código Penal de cualquier país contiene tanta severidad necesaria que sin un fácil acceso a excepciones en favor del culpable infortunado, la justicia adquiriría un rostro demasiado sanguinario y cruel*”²⁸. Pocos años después la Revolución Francesa, en la cual suprimió el indulto y la conmutación de penas en 1789, presentó el terrible rostro de El Terror. La potestad de otorgar el perdón fue reestablecida en Francia en 1802 y otorgada a Napoleón como Primer Cónsul²⁹.

Pero, con independencia de los argumentos doctrinales o de Derecho Comparado que pudieran hacerse valer, lo más relevante a efectos de nuestro análisis es que en Perú, como en tantos otros países, la atribución de la potestad de concesión de *indulto* y *gracia* al Poder Ejecutivo se efectúa no desde el terreno de la política o la moral, sino desde el interior del sistema legal propio del Estado de Derecho. Por ello resulta oportuno preguntarse por el fundamento jurídico de tales figuras, que no constituyen meros instrumentos de realización de una determinada política criminal desde fuera del Derecho, sino que se sitúan en su terreno y se regulan por normas jurídicas dictadas por el Poder legislativo, representante de la soberanía popular.

Precisamente, son las Constituciones y las Leyes de los Estados las que conceden -normalmente a los Jefes de Estado y a los Gobiernos- la potestad de *indulto* y *gracia*, porque el Derecho es consciente de la insuficiencia, para la consecución de una justicia real y efectiva en todos los casos, de un esquema simplificado de *norma jurídica* y *razón* y precisa la inclusión de parámetros de *equidad* y *amor*³⁰. Si el Derecho -como instrumento de actuación estatal- pudiera basarse íntegramente en el binomio *norma* y *razón*, en mandatos claros y precisos y en la lógica y las máximas de experiencia, el *indulto* y la *gracia* estarían fuera de lugar, pues no habría necesidad de atender a las exigencias concretas de realización de justicia de carácter excepcional en el caso particular, pues todos los factores relevantes a considerar quedarían comprendidos en el diseño de soluciones preestablecidas en el sistema. Pero tal marco normativo *omnicomprensivo de problemas y soluciones*, ansiado por el Marqués de Beccaría y por planteamientos retribucionistas y utilitaristas confiados en un positivismo jurídico

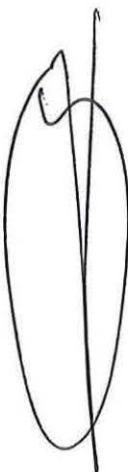
²⁷ “Del Espíritu de las leyes”, Parte I: VI, 16 y VI, 21.. Alianza Editorial, Madrid, 2003, pp. 139 y ss..

²⁸ New York Packet. Jueves, 25 de marzo de 1788. Accesible en <http://constitution.org/fed/federa74.htm>.

²⁹ Cfr. KATHLEEN DEAN MOORE, op. cit., pp. 24 y 25.

³⁰ Véase, sobre amor y Derecho, PAUL KAHN, “EL análisis cultural del derecho”, Gedisa Editorial, Barcelona, 2001, pp. 134 y ss. Para mayor amplitud, acerca de la generalizada incomprensión del significado del amor en las condiciones normativas de la política estatal, del mismo autor, “Putting liberalism in its place”, Princeton University Press, 2008, pp. 218 y ss.

radical³¹, tan ingenuo como peligroso, no ha existido nunca en lugar alguno y -en el hipotético caso de ser posible implantarlo- podría ser encomendado a la decisión de dispositivos automáticos de resolución de conflictos, que harían innecesario contar con el ser humano para la impartición de la justicia. Se trataría, así, de una *justicia inhumana*, por *carente de humanidad* en su realización.



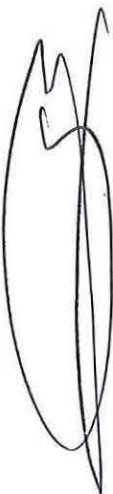
Incluso en el ámbito de la Jurisdicción (ordinaria y más aún en la constitucional) la voluntad se encuentra presente en el ejercicio de la potestad de resolución de los conflictos intersubjetivos y sociales que constituyen su objeto. No sólo por el innegable papel que los prejuicios y sesgos cognitivos producen, ni únicamente porque las contradicciones, lagunas u oscuridades del sistema legal impiden la imposición en muchos supuestos de una solución imposible de reconocer como preestablecida por el sistema, sino también porque la misma norma jurídica aplicable al caso apela a la capacidad volitiva del aplicador al menos en tres situaciones hermenéuticas: i) cuando la disposición jurídica emplea en su supuesto de hecho o consecuencia jurídica conceptos indeterminados que exigen concreción con arreglo a criterios valorativos; ii) cuando la norma atribuye discrecionalidad para elección de soluciones; iii) cuando el Derecho directamente se remite a la equidad³².

Queda así claro que el Derecho -constituido básicamente por normas- gravita en una atmosfera en la que la permanente tensión entre razón y voluntad, entre exigencia de ejecución de mandatos y simultánea necesidad de actuación con amor, situación conflictiva que se resuelve normalmente en el ámbito de la justicia con una sujeción formal al ordenamiento jurídico y una material imposición de la obligación de hacer justicia en aplicación de la Ley y de la Constitución, con respeto a los principios generales y a los criterios de interpretación de la normativa nacional e internacional, conforme los valores superiores del sistema legal y a los derechos humanos.

Ahora bien, por lógicas exigencias derivadas del principio acusatorio y de legalidad en materia punitiva, los jueces penales no deben enfrentarse a conceptos indeterminados susceptibles de ser integrados conforme a su voluntad, ni han de actuar de forma discrecional o conforme a la equidad. Ello aun a costa de la injusticia de su resolución. Precisamente por tal motivo, en un Estado que reconozca la justicia, junto con otros bienes supremos, como valor superior del ordenamiento jurídico, es preciso encontrar una *válvula de escape* que impida que una automática aplicación de la ley general, que prescinda de factores individuales relevantes del caso concreto no contemplados normativamente, prevalezca, como mal irremediable, frente a la más justa

³¹ Véase sobre las distintas corrientes filosóficas acerca del *perdón* KATHLEEN DEAN MOORE, op. cit., pp. 33 y ss.

³² Cfr. Nuestro trabajo "*El derecho de defensa y la marca de Caín*", en "*Legalidad y defensa*" (NICOLAS GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO y EDUARDO DEMETRIO CRESPO Dir.), Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015



solución que la causa reclama. Tal *válvula de escape* es el *indulto* y la *gracia*, mediante los cuales los valores superiores, justicia, libertad, seguridad prevalecen ante el automatismo en un caso concreto, en atención a circunstancias excepcionales que demandan atemperar la rigurosidad de mandatos generales, a través de decisiones que, por su propia naturaleza, descansan en un juicio de oportunidad, por su naturaleza discrecional, de cuya corrección y acierto sólo pueden derivarse responsabilidades políticas. Y no es a los jueces, sino al Poder Ejecutivo, a quien puede reclamarse una responsabilidad de tal tipo.

Volvamos a la postura de CONCEPCIÓN ARENAL, que consideraba el indulto anacrónico y fuente de arbitrariedad. ¿Cuál era su solución al problema de la posible injusticia material, práctica, que se podría derivar de la ejecución de la sentencia? Pues, en primer lugar, el reconocimiento de la conciencia del juez por encima de la ley en el momento de realización del enjuiciamiento: *“El fallo que se da contra conciencia por atenerse a la letra del Código no es un hecho jurídico, ni siquiera un caso de fuerza mayor, porque no debe haber ninguna que obligue a condenar al mismo que se considera acreedor a indulto”*³³. Así pues, para evitar una supuesta invasión del Poder Ejecutivo de la potestad jurisdiccional, la solución que se ofrece es la sustitución del legislador por el juez, una tiranía judicial que haría tabla rasa, no sólo del principio de separación de poderes, sino también del lugar de ubicación constitucional de la soberanía que pasaría del pueblo a la judicatura. Pero el problema de la ingenua construcción de la -en todo caso- admirable Concepción Arenal no queda ahí. La ilustre escritora y jurista española del siglo XIX, consciente del problema de la incidencia de los hechos posteriores al dictado de la sentencia en la justicia del caso, propone suprimir la *cosa juzgada*: *“Que sólo los tribunales puedan anular lo que los tribunales hacen; que no venga la arbitrariedad del ministro a reírse de la autoridad de la cosa juzgada, pero que la ciencia y la conciencia pública puedan examinarla”*. Se propone, de tal modo, sustituir la garantía de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes por la posibilidad de reconsideración judicial del asunto conforme a un criterio que evoca lo que, muchos años después del fallecimiento de la autora, los nacionalsocialistas denominarían *“sano sentimiento del pueblo”*, que los jueces del *Tercer Reich* habrían de seguir por encima de la ley, como establecería el art. 2 de la SGB nacional-socialista de 1935 y el infame jurista alemán Ronald Freisner defendería con una pasión digna de mejor causa³⁴.

Así pues, la asignación al Presidente de la República de la potestad de concesión de indulto se realiza por la Constitución por la necesidad de asegurar, en el caso concreto, la prevalencia de los valores superiores del ordenamiento jurídico mediante decisiones susceptibles de control de constitucionalidad, si bien necesariamente discrecionales,

³³ Op. y loc cit.

³⁴ *“Schutz des Volkes oder des Rechtsbrechers? Fesselung des Verbrechers oder des Richters? Einiges über das Zweckmäßige Mass der Bindung des Richters am gesetzliche Straftatbestände”*, en Deutsches Strafrecht, 1935, n. 1-2, p. 32.

adoptadas, conforme a la Ley, por una autoridad democráticamente legitimada y políticamente responsable de sus decisiones ante el Poder Legislativo y ante la ciudadanía.

Como sostiene GARCIA MAHAMUTT, en un texto citado por la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano de 18 de diciembre de 2007:

" (...) la discusión sobre el sentido de la prerrogativa de gracia en el estado moderno no resulta, ni mucho menos, agotada. En este sentido, tanto la obra del legislador en el Derecho comparado como la doctrina ius publicista ponen de relevancia que, tratándose de institutos de rancia tradición histórica que cobraban especial virtualidad en un Estado no Democrático de Derecho, hoy, necesitan de nuevos engarces jurídicos, que, guiados y homologados bajo los principios constitucionales y los valores superiores del ordenamiento jurídico que informan al Estado constitucional social y democrático de Derecho, respondan en términos netos a los fines que guían a la propia comunidad política y que no son otros que la búsqueda y protección de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo"³⁵.

B) EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PLAZO DE INSTRUCCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA GRACIA


Como en los antecedentes se ha expuesto, la Constitución peruana condiciona la concesión de la *gracia* por el Presidente de la República, expresamente, al cumplimiento del requisito al requisito de una prolongación de la instrucción de la causa más allá del doble de su plazo más su ampliatoria.

¿Qué debe entenderse por "*su plazo*" en la disposición constitucional? Resulta dudoso si la Constitución hace referencia al *plazo común* de la *instrucción*³⁶ o al especial para procesos *complejos* cuando se trate de una causa de tal tipo. En una interpretación de la norma efectuada conforme al principio *favor libertatis* la primera posibilidad hermenéutica habría de ser preferida en el presente caso. Pero la cuestión resulta, a efectos prácticos, indiferente, pues tanto si se toma en consideración el *plazo común* como el *especial por complejidad*, la duración de la instrucción ha sido superior al doble del lapso establecido, más su ampliatoria.

En efecto, en la redacción del art. 202 del Código de 1940 aplicable al *caso Pativilca*, el plazo de la instrucción -calificada como *compleja*- es de cuatro meses, susceptible de ampliación por ocho meses más.

³⁵ ROSARIO GARCIA MAHAMUT, "El indulto, un análisis jurídico constitucional". Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 22.

³⁶ La expresión es propia del Código de 1940 para designar la fase de investigación del delito -atribuida al Juez- y que ha sido sustituida por la investigación preparatoria cuya dirección se asigna al Fiscal en el CPP.



El claro que el inicio del cómputo ha de situarse en el inicio de la instrucción, el 5 de junio de 2012. El plazo inicial es de cuatro meses. El doble son ocho meses. Si el proceso es *común* cabe ampliación por sesenta días. Así pues, de aplicarse la norma general el plazo al que se refiere el art. 118 de la Constitución como condición para el otorgamiento de *gracia* habría vencido en mayo de 2013. Si se interpretara que el citado precepto constitucional impone el plazo del doble del plazo inicial y de la ampliatoria, en su conjunto (lo cual sería una opción hermenéutica contrario al principio de *favor libertatis*), el referido plazo habría finalizado en julio de 2013. Obviamente, en esa fecha el tribunal del *caso Pativilca* todavía no había dado por terminado el plazo máximo de *instrucción* que específicamente le era aplicable, al haber sido declarada la causa *compleja*.

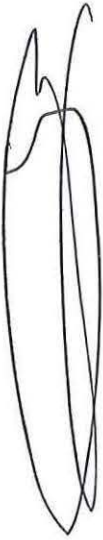
Pasemos ahora del resultado al que conduciría entender que la duración del proceso que constitucionalmente se requiere para el ejercicio de la *gracia* presidencial se determina por la concreta calificación realizada en la causa que se da por finalizada mediante el *perdón*. En tal hipótesis hermenéutica, habría que computar un plazo ampliatorio no de sesenta días, sino de ocho meses, que nos situaría en el día 5 de octubre de 2013, fecha en la cual el órgano judicial instructor no había declarado concluido el periodo ordinario y ampliatorio y no había remitido la causa al órgano de enjuiciamiento.

Dando una última *vuelta de tuerca* en una interpretación contraria al principio *favor libertatis*, nos quedaría por examinar la incidencia en la cuestión del cálculo del doble, no del plazo inicial al que se sumaría la ampliatoria de ocho meses, sino del plazo inicial sumado a los ocho meses. Efectuando así el cómputo, el *dies ad quem*, sería el 5 de noviembre de 2014. Pues bien, en tal hipótesis -que implica considerar exigible un total de treinta y dos meses de *instrucción*-, también se cumpliría el requisito temporal establecido por la Constitución para la concesión de la *gracia*, como seguidamente se explica.

Conforme al art. 1 del Código de 1940, el proceso penal se dividiría en dos etapas. La *instrucción* y el *juicio*. El Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932³⁷, en su art. VIII dispone que “*la extradición acordada por uno de los gobiernos al otro no autoriza el enjuiciamiento y castigo del extraído por delito distinto del que sirvió de fundamento a la demanda respectiva (...)*”. Así pues, ninguna diligencia distinta de las comprendidas en la *instrucción* de la causa puede entenderse realizada hasta la fecha de la autorización de la ampliación de la extradición por la República de Chile, no efectuada hasta 2017, como se ha visto en los Antecedentes.

Por otro lado, resulta también sumamente relevante, a los efectos que nos ocupan, el hecho de que Alberto Fujimori no haya sido citado a prestar declaración en condición de procesado, puesto que tal diligencia no constituye un trámite superfluo, prescindible, sino una pieza esencial en un proceso penal, regido por los principios constitucionales a la defensa y al debido proceso.

³⁷ Promulgado por Decreto 1152, de 11 de agosto de 1936.



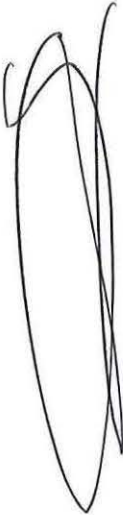
En España, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 reconoce, en el *sumario*, la defensa del *procesado* mediante la llamada *declaración indagatoria*, que se produce tras el *auto de procesamiento*. En 1988 se introdujo en el citado texto normativo mediante la Ley Orgánica 7/1988, el llamado *proceso abreviado*, en el cual la fase de instrucción se practica en las denominadas *diligencias previas*, en las cuales el *auto de procesamiento* fue suprimido y en la que no se preveía expresamente la necesidad de que el imputado fuera llamado para ser oído. Pues bien, al respecto el Pleno del Tribunal Constitucional dictó una sentencia trascendental, acerca del derecho de defensa en la fase de instrucción, la STC 186/1990, de 15 de noviembre, de la que fue ponente el insigne procesalista VIGENTE GIMENO SENDRA, en la que el Alto Tribunal manifestó:

“7. Si la interpretación del precepto impugnado fuera la que se hace en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad en orden al momento procesal en el que interviene el imputado, dicho precepto no respetaría ciertamente, en todos los supuestos, las garantías que el art. 24 de la C.E. exige para el proceso penal, y, más concretamente, el principio de contradicción. En efecto, de aceptar como válida la interpretación propugnada, la conclusión inevitable sería que la intención del imputado se produciría después de formulada la acusación, y estaría así impedido legalmente para instar, antes del juicio oral, lo que a su derecho convenga en orden a la procedencia o improcedencia de la apertura del juicio oral, y, sobre todo, del archivo o sobreseimiento de la causa. Como consecuencia de ello, el imputado-acusado soportaría siempre la carga de someterse a un juicio -como acusado- sin haber tenido antes la posibilidad efectiva de alegar y, en su caso, probar lo pertinente para evitar precisamente la celebración de ese juicio por concurrir alguno de los supuestos que dan lugar al sobreseimiento libre o provisional de las actuaciones, o cualquier otra de las resoluciones a las que se refiere el art. 789.5 de la L.E.Crim., al estar obligado a concentrar la totalidad de sus excepciones y defensas en su escrito de contestación a la acusación para su resolución, previa celebración de juicio oral, por el órgano competente para el enjuiciamiento.

Sin embargo, el precepto cuestionado, dentro de una interpretación sistemática, permite otra lectura compatible con las exigencias derivadas del art. 24 de la Constitución (...).

El art. 790.1 de la L.E.Crim. se limita a señalar que «si el Juez de instrucción acordase que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente». Y en el apartado siguiente, el núm. 2. de la Ley prevé que «cuando el Ministerio Fiscal manifieste la imposibilidad de formular escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos se podrá instar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, accediendo el Juez a lo solicitado. El Juez acordará lo que estime procedente cuando tal solicitud sea

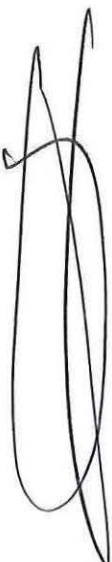
formulada por la acusación o acusaciones personadas. En todo caso, se citará para su práctica al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y siempre al imputado, dándose luego nuevo traslado de las actuaciones».



Pues bien, de la sola lectura del precepto citado, y de conformidad con lo antes expuesto acerca de los principios procesales y procedimentales que informan el procedimiento abreviado, es posible hacer una primera conclusión: el art. 790.1 de la L.E.Crim. no puede erigirse en obstáculo a la intervención previa del imputado en el proceso. Dicho de otro modo, y en contra de lo afirmado en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el mencionado precepto no obliga o limita a que la intervención del imputado se produzca después de haberse decretado -previa acusación- la apertura del juicio oral, sino que, antes al contrario, presupone dicha intervención previa. En efecto, en la primera fase jurisdiccional del procedimiento abreviado -fase de instrucción preparatoria o diligencias previas-, la Ley ordena expresamente la intervención del imputado -en la obligada comparecencia e interrogatorio judicial: art. 789.4 L.E.Crim.- y le autoriza que, en cuanto parte personada, pueda «tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecho convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias (las del núm. 3 del art. 789) cuando fuesen necesarias para abrir el juicio oral, sin perjuicio de acordar, en su caso, que se practiquen durante las sesiones del mismo». Es claro, por tanto, que en esta primera fase de instrucción el imputado, en primer lugar, ha de ser llamado a comparecer en la fase instructora y, en segundo, tiene abierta la posibilidad de formular en ella las alegaciones que estime oportunas para su defensa, así como la de pedir cuantas diligencias estime pertinentes, sin perjuicio, como es obvio, de la facultad del Juez para decidir sobre la pertinencia y utilidad de lo alegado e interesado. Es evidente, por lo demás, que su intervención en esta concreta fase del proceso aparece fundamentalmente dirigida a instar y, en su caso, probar la procedencia de alguna de las resoluciones que el propio art. 789, en su núm. 5, contempla, a saber: Primera, archivo o sobreseimiento provisional de las actuaciones. Segunda, reputar falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, remitiendo las actuaciones, en su caso, al órgano competente. Tercera, inhibición en favor de la jurisdicción competente. Cuarta, continuar el procedimiento abreviado en sentido estricto. Quinta, la remisión directa a juicio oral en los casos en los que el imputado haya reconocido los hechos que se le atribuyen y tanto el Ministerio Fiscal como la propia defensa así lo soliciten.

Así, pues, es indudable que al imputado no sólo no le está legalmente vedada la posibilidad de comparecer en las diligencias previas, sino que el examen del art. 789.4, a la luz del art. 24 C.E., ha de llevar también a la siguiente conclusión: en primer lugar, la de que el Juez de Instrucción, en cualquier caso, está siempre obligado a determinar dentro de la fase instructora (haya dirigido ab initio o no las diligencias previas) quien sea el presunto autor del delito, a fin de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa (y de modo especial, de su derecho a la designación de Abogado en los términos de los arts. 788 y 118.4) y tomarle declaración con el objeto de indagar, no sólo dicha participación,

sino también permitir que el imputado sea oído por la autoridad judicial y pueda exculparse de los cargos contra él existentes con independencia de que haya prestado declaración ante otras autoridades que hayan intervenido en el sumario.




De la anterior afirmación se desprende, en segundo lugar, la lógica consecuencia de que la acusación no pueda, exclusivamente desde un punto de vista subjetivo, dirigirse contra persona que no haya adquirido previamente la condición judicial de imputada, puesto que, de otro modo, se podrían producir, en la práctica, acusaciones sorpresivas de ciudadanos con la consiguiente apertura contra ellas del juicio oral, aun cuando no hubieren gozado de la más mínima posibilidad de ejercitar su derecho de defensa a lo largo de la fase instructora. En este sentido, no hay que olvidar que una de las funciones esenciales de la instrucción es la de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (cfr. arts. 299 y 789.3.º, en cuya virtud constituye objeto de las diligencias previas determinar «las personas que en él hayan participado»), función que en el proceso común se realiza a través del procesamiento y que en el proceso penal abreviado, suprimido el procesamiento dicha función debe llevarse a cabo mediante la previa imputación judicial, pues, de lo contrario, las partes acusadoras, públicas o privadas, serían enteramente dueñas de dirigir la acusación contra cualquier ciudadano, confundiendo el principio acusatorio con el dispositivo, con sustancial merma de las garantías de la defensa, permitiéndose, en definitiva, que personas inocentes pudieran verse innecesariamente sometidas a la «penalidad» de la publicidad del juicio oral”.

El art. 139.14 de la Constitución peruana prohíbe que se prive al ciudadano del derecho de defensa en cualquier estado del proceso, lo que incluye -evidentemente- la *instrucción penal*, en la cual se realiza el acopio de las pruebas para la preparación del juicio oral y se establecen los elementos necesarios para la realización del juicio de acusación (conforme al criterio de la *probable cause*), que no puede efectuarse a espaldas del sujeto pasivo de la causa y sin permitirle el ejercicio de la autodefensa en una audiencia precedida de la adecuada información sobre la imputación. De ello se deriva que, ni siquiera hoy, podría considerarse la fase de *instrucción* del caso *Pativilca* finalizada conforme a Derecho, puesto que se ha omitido un trámite esencial para la defensa, sin el cual no puede darse por terminada la fase de *instrucción*.

Conviene advertir, además, que el art. 202 del Código 1940 comprende, como circunstancia para calificar el proceso como complejo, la realización de gestiones de carácter procesal fuera del país, lo que incluye la autorización solicitada a Chile en relación con la extradición de Alberto Fujimori. La necesidad de contar con dicha autorización se encuentra incluida en el elenco de circunstancias que permiten calificar a un proceso como complejo y -además- legalmente no constituye causa alguna de suspensión del plazo de duración de la *instrucción*, ni da lugar a ninguna prórroga adicional a la que en el citado precepto se contempla.

Tal ausencia de previsión de una ampliación del plazo máximo de *instrucción* con el fin de obtención de la autorización del Estado que concede la extradición es perfectamente consecuente con la necesidad de iniciar el proceso tras el descubrimiento del delito que



motiva la disposición establecida por el art. VIII del Tratado chileno-peruano, que no prohíbe efectuar la *instrucción* de la causa mientras se aguarda la llegada de la autorización del Estado que extraditó al sospechoso a solicitud del Estado requirente y tan sólo veda el enjuiciamiento y la sanción. La terminología del tratado es clara y técnicamente precisa: como se ha indicado, sólo se condiciona a la autorización del Estado requirente al enjuiciamiento y la condena, no la *instrucción* (equivalente a la actual *investigación preparatoria* conforme al CPP). Se trata de una previsión totalmente lógica, puesto que para que pueda instarse la autorización ampliatoria por el Estado requirente de la extradición, que descubre un nuevo delito cometido por el extraditado con anterioridad, habrá de incoar contra el -con anterioridad o simultáneamente- la correspondiente causa y asegurar sus responsabilidades personales o reales mediante las correspondientes medidas cautelares, que únicamente podrán acodarse jurisdiccionalmente en la fase de investigación y aseguramiento previa al juicio.

Y así se ha entendido por la justicia peruana en la tramitación del *caso Patilvica*, en el cual -como se narró en los Antecedentes- se inició la *instrucción* contra Alberto Fujimori por los delitos que conforman el objeto de dicho proceso -incluidos aquellos para cuyo enjuiciamiento y condena se precisaba autorización de Chile-. Frente a Alberto Fujimori no se dictó auto de No Ha lugar, como hubiera sido preceptivo si la autoridad judicial hubiera entendido que no procedía seguir la *instrucción* contra dicha persona, en aplicación del art. 77.3° del Código de 1940. Con posterioridad a la obtención de la autorización de Chile no se ha retrotraído la causa al momento del inicio de la *instrucción*. Antes al contrario, se ha considerado el proceso debidamente instruido, si bien erróneamente, pues la ausencia de declaración en tal fase impide considerarla concluida.

A la misma solución se hubiera llegado de haberse aplicado el CPP, cuyo art. 342 establece los plazos actuales de la *investigación preparatoria*, fase que el referido texto normativo regula en sustitución de la *instrucción* judicial que contemplaba el anterior CPP de 1940. Como recuerda JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES, “*sobre el cómputo del plazo la Sala Permanente en la sentencia casatoria N° 66-210, señala que el inicio del cómputo establecido en el artículo trescientos treinta y cuatro numeral dos del Código adjetivo, debe efectuarse desde que el Fiscal tiene conocimiento del hecho punible y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra*”. Así pues, el *dies a quo*, de inicio del cómputo se produce en el momento en que el Ministerio Fiscal recibió la *notitia criminis* y abrió las correspondientes diligencias³⁸.

³⁸ Véase JOSE ANTONIO NEYRAS FLORES, “Tratado de Derecho procesal Penal”, T. II, Idemsa, Lima, 2015, p. 434.

C) EL PERDÓN ANTE LOS DERECHOS HUMANOS

1.- El indulto y la gracia ante los delitos de Derecho Internacional

a) El perdón en el nacimiento y en la evolución convencional del Derecho Penal Internacional

En la actualidad existe un Derecho Penal Internacional que comprende, entre otros, los llamados *delitos de lesa humanidad*, cuya más clara formulación se comprende en el art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, establecida por el Tratado de Roma de 17 de julio de 1998:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;*
- b) Exterminio;*
- c) Esclavitud;*
- d) Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) Tortura;*
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) Desaparición forzada de personas;*
- j) El crimen de apartheid;*
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".*

Definiciones similares se habían introducido previamente en los Estatutos de los Tribunales Penales para la antigua Yugoslavia³⁹ y para Ruanda⁴⁰.

Los *delitos de lesa humanidad* son delitos especialmente execrables cuya persecución, enjuiciamiento y sanción puede realizarse a través de tribunales penales internacionales o por la jurisdicción de cualquier Estado, con independencia de la existencia de lazos de conexión con el delito en concreto, a través de la denominada *jurisdicción universal*, si bien se discute si el ejercicio de la *jurisdicción universal* en relación con crímenes internacionales es potestativo u obligatorio u obligatorio más allá de lo preceptuado en los tratados. Sin necesidad de dilucidar la base *consuetudinaria* o *convencional* de las distintas exigencias del Derecho Penal Internacional en relación con los *delitos de lesa humanidad*, ni sobre los deberes de actuación de los Estados distintos al del territorio de comisión del delito, nos centraremos aquí en el tratamiento de las potestades estatales de concesión del indulto y de la gracia en relación con la referida categoría delictual, que tanto la CIDH como la jurisdicción peruana han considerado aplicable en los *casos Barrios Altos* y *La Cantuta*⁴¹.

Comenzaremos nuestro análisis de la cuestión con una visión retrospectiva hacia los juicios de Nüremberg y Tokio, tras la II Guerra Mundial. Recordemos que la base del Derecho Penal Internacional se encuentra, precisamente, en la aceptación de los principios de Nüremberg por la comunidad internacional, mediante su reconocimiento por la Asamblea General de Naciones Unidas⁴². Pues bien, resulta altamente significativo que las acusaciones planteadas en los referidos procesos internacionales se rigieran por el

³⁹ El Tribunal fue creado por Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 827 el 25 de mayo de 1993. S/RES/827 (1993). El art. 5 de sus Estatutos, relativo a los crímenes de lesa humanidad, establece:

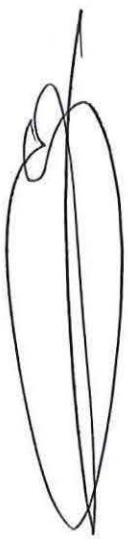
“El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:

- a) *Asesinato.*
- b) *Exterminio.*
- c) *Esclavitud.*
- d) *Deportación.*
- e) *Encarcelamiento.*
- f) *Tortura.*
- g) *Violación.*
- h) *Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos.*
- i) *Otros actos inhumanos”.*

⁴⁰ El Tribunal fue creado por Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 955 el 8 de noviembre de 1994. S/RES/955 (1994). El Estatuto del Tribunal, en su art. 3 establece el mismo listado de crímenes contra la Humanidad que el estatuto del tribunal Penal para la antigua Yugoslavia, pero con mayor precisión los define como tales *“cuando se cometan como parte de un generalizado o sistemático ataque a la población civil por motivos de nacionalidad, político, étnico, racial o religioso”.*

⁴¹ Véase RONALD GAMARRA HERRERA, “La sentencia del caso Fujimori y la calificación de los hechos de Barrios Altos y La Cantuta como crímenes de lesa humanidad”, accesible e <http://justiciaviva.org.pe/blog/wp-content/uploads/2016/04/sentencia-fujimori.pdf>.

⁴² Véanse Res. 95 (I) de 1946, 177 (II) de 1947 y 488 (V) de 1950.



principio de oportunidad, por una cuidadosa selección de los objetivos que serían sometidos a enjuiciamiento. No se persiguió en aquellas memorables ocasiones a todos los sospechosos de haber cometido delitos de lesa humanidad (u otro tipo de delito internacional), sino a quien las potencias vencedoras quisieron someter a juicio. Ninguna autoridad judicial, ni organismo internacional, supervisó ni controló los criterios para el ejercicio de la acción penal de las acusaciones, de carácter militar, que se condujeron con total discrecionalidad.

E igualmente importante, en relación con el indulto, es que, con posterioridad a la emisión de las condenas, tanto en Núremberg como en Tokio, muchas personas fueron indultadas total o parcialmente, de forma que, del precedente constituido por los tribunales internacionales tras la II Guerra Mundial, resulta con claridad la posibilidad del perdón o indulto de los condenados por crímenes de lesa humanidad. En Núremberg los indultos y conmutaciones de penas incluyeron a miembros de los salvajes *Einsatzgruppen de las SS*, a Erhard Milch, condenado a cadena perpetua -entre otros delitos- por efectuar experimentos médicos con prisioneros (cuya pena se redujo posteriormente a cinco años), y a muchos otros condenados por crímenes internacionales, incluidos ministros y jefes nazis⁴³.

Otro hito importante en el desarrollo del Derecho Penal Internacional fueron los acontecimientos derivados de la solicitud de extradición de Augusto Pinochet desde el reino Unido a España efectuada a instancia del juez Baltasar Garzón por crímenes de lesa humanidad y que desembocaron, tras un proceloso proceso ante los tribunales británicos, en una decisión discrecional del entonces Ministro de Interior de Reino Unido, Jack Straw, basada en la habilitación genérica para denegar la extradición y liberar al individuo que le concedía con absoluta amplitud el art. 12.1 de la Extradition Act de 1989⁴⁴. Tal y como había decidido con carácter previo la Cámara de los Lores, Augusto Pinochet era extraditable a España por ser de aplicación la Convención contra la Tortura de 1984 (respecto a los delitos cometidos desde su entrada en vigor en Reino Unido). Dicha convención exige a los países signatarios extraditar o juzgar a los sospechosos presentes en su territorio (*aut dedere aut iudicare*). Pero Augusto Pinochet no fue extraditado gracias a una decisión adoptada por un miembro del Gobierno, que adujo que Pinochet sufría problemas de salud que impedían su enjuiciamiento y que estaba autorizado por la ley británica para conducirse por razones políticas, humanitarias o de cualquier otra naturaleza⁴⁵. Efectivamente, Pinochet había sido sometido a examen médico, que un tribunal británico (*Divisional Court*) ordenó remitir a los Estados requirentes de la extradición y que finalmente se difundió en prensa (Francia, Bélgica y Suiza habían pedido también la extradición, después de haberlo hecho España). Ninguno de los países

⁴³ Véase, inter alia, la información al respecto del United States Holocaust Memorial Museum en <https://www.ushmm.org/wlc/en/article.php?ModuleId=10007074>.

⁴⁴ http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/33/pdfs/ukpga_19890033_en.pdf

⁴⁵ Véase el texto del acuerdo de Straw en: <http://elmundo.es/internacional/chile/Pinochet/carta>.

solicitantes de la entrega de Pinochet acudió a la justicia internacional frente a Reino Unido y ningún tribunal internacional ha censurado a dicho Estado su actuación⁴⁶.

A la misma conclusión, de admisibilidad de la concesión de *indulto* y *gracia* ante crímenes de lesa humanidad conduce la lectura de los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas por los crímenes internacionales cometidos en la antigua Yugoslavia y en Ruanda. Ambos permiten el *perdón* y la *conmutación de la pena* en términos idénticos (en sus arts. 23 y 28 -respectivamente-)⁴⁷, que de forma muy similar se incluyó en el Estatuto del Mecanismo Residual que sustituyó ambos Tribunales⁴⁸.

Por su parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante, ECPI) contempla tanto la inaplicación del *ius puniendi internacional* por *motivo de oportunidad humanitario*, como la reducción de la pena impuesta.

Conforme al art. 53.1 c) ECPI el Fiscal puede no iniciar la investigación, evitando así la sustanciación del proceso penal si “*existen razones sustanciales para creer que aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia*”. El mismo precepto, en su apartado segundo, considera causa admisible para la finalización de la causa sin enjuiciamiento mediante decisión del Fiscal cuando “*el enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen*”. En ambos casos se resolvió confirmatoria de la Sala de Cuestiones preliminares.

El art. 110 del ECPI contempla la posible reducción de la pena por la Corte, cuando se han cumplido las dos terceras partes o veinticinco años si se trata de cadena perpetua. El art. 223 e) de las Reglas de Procedimiento y Prueba permiten valir, como elementos relevantes para la toma de la decisión, “*las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de salud física o mental o su edad avanzada*”.

Como puede observarse, el más avanzado exponente convencional del Derecho Penal Internacional considera la *edad* y la *enfermedad* del presunto autor factores que

⁴⁶ Los detalles del caso pueden consultarse en Michael Byers, “The Law and Politics in the Pinochet case”, *Duke Journal of Comparative & International Law* 10/2000, p. 415 y ss.


⁴⁷ “*Si según la legislación aplicable del Estado en el que la persona condenada esté cumpliendo la pena de prisión pudiera obtener el indulto o la conmutación de la pena, el Estado lo notificará al Tribunal Internacional. El Presidente, previa consulta con los Magistrados, decidirá la cuestión de conformidad con los intereses de la justicia y los principios generales del Derecho*”.

⁴⁸ Su Estatuto fue aprobado por Resolución de Naciones Unidas 1966 el 22 de diciembre de 2010. Su art. 26 establece la posibilidad de “*perdón o conmutación de la pena*” de forma similar a la establecida en los Estatutos de los Tribunales a los que sustituye, si bien no prevé la necesidad de que el presidente consulte con los Magistrados.

interesan a la realización de la *justicia*, para la adopción de una decisión que implica la inaplicación del *ius puniendi* internacional o la reducción de la sanción.

b) La jurisprudencia de la CIDH y su incidencia sobre el *indulto* y a la *gracia* otorgados a Alberto Fujimori

1'.- La obligación de persecución penal



Mención aparte merecè la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho tribunal internacional ha efectuado un esfuerzo encomiable para la imposición a los Estados signatarios de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴⁹ de la necesidad de garantizar los derechos establecidos en el tratado mediante medidas efectivas, incluida la necesidad de investigar, enjuiciar y, en su caso, sancionar las violaciones de los derechos reconocidos constitutivas de *delito de lesa humanidad*, con base en el reconocimiento del derecho infringido y/o en aplicación del art. 1.1, en relación con los arts. 8 y 25 de la Convención. En su jurisprudencia, el tribunal garante del sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha prohibido las auto-amnistías, pero no así la adopción de medidas como el *indulto* o la *gracia* aplicada a Alberto Fujimori por motivo de salud.

Comencemos con la clara definición de la función de la Corte que contiene la Sentencia de 27 de agosto de 1998, dictada en el *caso Garrido y Baygoiria*. En ella recuerda que, como afirma su Sentencia de 15 de marzo de 1989, *caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, “el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que hayan sido causados” (pr. 44). Por ello, añade la Corte “la obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta de la de reparación”. Y la razón es que “la reparación, prevista en el art. 63.1, tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito” y es renunciable por la víctima. “En cambio, aun cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular”. “La obligación del Estado de investigar y sancionar a los culpables no tiene a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención”.

De ello se colige, con claridad, que la víctima no es titular del *ius puniendi* relativo a los delitos de lesa humanidad, que es ejercido por el Estado para asegurar el orden jurídico nacional e internacional y que la aplicación -y menos aún- la ejecución del castigo

⁴⁹ Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

no pueden considerarse, propiamente, una reparación para las víctimas o un derecho de las mismas. Cuestión distinta es que la sistemática empleada en los pronunciamientos de la Corte, al incluir las prestaciones de hacer relativas a la actuación de la justicia penal a las que se condena a los Estados en el capítulo de reparaciones pueda inducir a confusión. Pero sobre esta cuestión volveremos más adelante, en el siguiente epígrafe, cuando abordemos el tema de la retribución penal y la dignidad humana.

En relación con la ausencia de aplicación del *ius puniendi* estatal en relación con los crímenes contra la humanidad, la Corte ha reiterado que la obligación de los Estados de garantizar los derechos reconocidos en el convenio no sólo comprende “el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos”, sino, por otra parte, la obligación de investigar los hechos, como recuerda la sentencia de 29 de julio de 1988, del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (prs. 166 y 176). Afirma la citada sentencia:

“En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de las personas. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa (pr. 177).

Así se sostiene también en muchas otras sentencias de la Corte (vgr. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, caso *Bámaca Velasquez vs. Guatemala*, pr. 212).

Pero la investigación del hecho no es suficiente para considerar garantizados los derechos del Convenio frente a infracciones de los mismos constitutivas de *crímenes de lesa humanidad*. También de forma reiterada, la Corte ha mantenido que la investigación habrá de dirigirse, en su caso, a sancionar a los responsables y suele repetir en sus resoluciones la siguiente frase:

“El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria” (así, por ejemplo, en la sentencia de 1 de marzo de 2005, caso *hermanos Serrano Cruz vs. El Salvador*, de 1 de marzo de 2005, pr. 172).

En efecto, las sentencias de 14 de marzo de 2001, caso *Barrios Altos*, de 26 de septiembre de 2006, caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, y de 29 de noviembre de 2006, caso *la Cantuta vs. Perú* y, la Corte consideran las leyes de amnistía que cubren crímenes contra la humanidad incompatibles con la CIDH y, en consecuencia, carentes de efectos.

En el presente caso no nos encontramos con una ley de *amnistía*, sino con la concesión de *indulto* y *gracia*.

Veamos, en primer lugar, si el *indulto* coincide con alguna de las medidas que la jurisprudencia de la Corte entiende lesivas de la obligación de los Estados de garantía de los derechos que exige la investigación y, en su caso, sanción de los *crímenes de lesa humanidad*. Sin perjuicio de que el alcance de la prohibición de la *amnistía* sobre dichos delitos en la jurisprudencia de la Corte es de alcance discutido, al defenderse su aplicación exclusivamente a las *auto-amnistías*⁵⁰, es evidente que el *indulto* constituye una institución de naturaleza jurídica diferente. Obviamente es distinta también de la prescripción y no constituye una *circunstancia de exclusión de la responsabilidad*, al tratarse de una *causa de extinción* de la pena, que es cosa distinta. ¿Podría ser considerado entonces el *indulto* una medida que pretende impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la pena? Parece que tal interrogante no puede ser considerado con carácter general, sino en atención a las circunstancias de caso concreto, pues la respuesta dependerá de dos factores: i) el alcance del *indulto*; ii) su finalidad.

Seguramente por este *carácter relativo* y no *absoluto* de la prohibición de *indulto*, es por lo que sólo en una sentencia de la Corte se incluye dicho término en el enunciado de medidas que quedan descalificadas y que anteriormente ha sido transcrito, en el cual la palabra *indulto* se inserta: sentencia de 12 de septiembre de 2005, *caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, relativa a un delito de detención ilegal y torturas⁵¹.

Si se trata de un *indulto* propiamente dicho, posterior a la emisión de la sentencia condenatoria, la persecución penal ya se habrá efectuado, por lo que en ningún caso se habrá dictado con la finalidad de "*impedir la persecución penal*". Si la cuestión se plantea en relación a una medida extintiva de la acción penal, como la concesión de *gracia* presidencial en Perú, habrá de adoptarse una perspectiva de análisis teleológica, basada en las circunstancias objetivas concurrentes. En efecto, la terminología finalista con la que la jurisprudencia se expresa es claramente indicativa de la inexistencia de una prohibición absoluta de medidas extintivas de la acción penal relativa a delitos contra la humanidad. Si tal prohibición absoluta existiera la aplicación del principio de oportunidad para la obtención de "*colaboración eficaz*" (por citar un ejemplo) serían inadmisibles. Se trata, por tanto, de una *prohibición relativa* que exige una finalidad de otorgamiento de impunidad, desprovista de una finalidad legítima. Dicha finalidad legítima no sólo puede ser proporcionar una mayor eficacia al sistema para en la búsqueda de la verdad y la

⁵⁰ Sobre la discusión véase LISA J. LAPLANTE, "Outlawing amnesty: the return of criminal justice in transitional justice schemes", Virginia Journal of International Law, Vol. 49:4, 2009, pp. 915 y ss.

⁵¹ "Por otra parte, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la *amnistía*, el *indulto*, la *prescripción* y el establecimiento de *excluyentes de la responsabilidad*, así como medidas que pretendan *impedir la persecución penal* o *suprimir los efectos de una sentencia condenatoria*" (pr. 97).

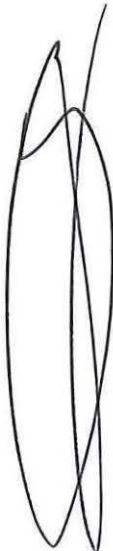
represión del ilícito penal, sino otras motivaciones jurídicamente fundadas, entre las que destaca la tutela de la dignidad humana (sobre el *derecho a la verdad* de las víctimas y de la sociedad en su conjunto y el principio de respeto de la dignidad humana, en relación con la decisión presidencial que analizamos, volveremos en los dos próximos epígrafes).

En lo que concierne al *indulto strictu sensu*, resulta necesario recordar que se trata de una medida que no elimina el reproche penal efectuado, o lo que es lo mismo la desaprobación del hecho punible que la condena expresa, sino únicamente la pérdida o restricción de derechos que la pena conlleva. No quedan olvidados, ni en absoluto justificados, los hechos acaecidos, ni se cancelan los antecedentes penales del sujeto. Así pues, ni la responsabilidad penal ni la sanción resultan en puridad "*suprimidas*". En cualquier caso, son trasladables al *indulto* idénticas consideraciones sobre el condicionante teleológico de la prohibición de la *gracia* como medida extintiva de la acción penal. Queda prohibido el *indulto* que tenga como fin "*suprimir los efectos*" del castigo, lo que implica que no entran dentro del ámbito de la interdicción jurisprudencial los otorgados con otras motivaciones legítimas.

Como en cualquier indagación sobre los hechos sucede, la intencionalidad es imposible de ser conocida, como regla general, mediante pruebas directas, por lo que debe ser inferida de las circunstancias objetivas en las que la acción que se analiza se desarrolla. En el caso del que nos ocupamos, las circunstancias objetivas concurrentes en el *perdón* presidencial otorgado a Alberto Fujimori impiden apreciar una utilización arbitraria o antijurídica de la potestad, por las razones que seguidamente se exponen.

- 1) La Constitución y la jurisprudencia constitucional peruanas someten a estrictos requisitos la *gracia* y el *indulto*, con estándares formales y materiales, incluida la necesaria motivación de la clemencia que mediante dichos actos se manifiesta, que pueden considerarse entre los más rigurosos en el Derecho Comparado.
- 2) Se ha actuado conforme a la Constitución y a la Ley interna en lo que a la competencia y requisitos formales y materiales de la medida atañe, de una forma coherente con precedentes anteriores, incluido el resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de diciembre de 2007, dictada en el caso *Jalile Awapara*, anterior a la condena de Alberto Fujimori y en la que la *gracia* se encontró justificada por el cáncer en un ojo del procesado.
- 3) Se ha seguido el procedimiento legalmente previsto, con los necesarios informes médicos y de otra naturaleza que se han entendido pertinentes.
- 4) El *indulto* de la pena no ha afectado al reproche penal efectuado mediante la condena.

- 5) El indulto no ha sido total, sino parcial, puesto que no ha afectado a la pena que fue impuesta en su integridad, sino al tiempo que quedaba por cumplir, después de que Alberto Fujimori haya pasado un prolongado periodo de su vida en prisión.
- 6) La edad y deteriorada salud -cáncer- de Alberto Fujimori, unida -no cabe olvidarlo- a la importante duración del tiempo de reclusión ya cumplido, es susceptible de ser considerada, desde un parámetro de razonabilidad, una situación excepcional en la que un *perdón por motivos humanitarios* queda plenamente justificado.



En definitiva, el otorgamiento del *indulto* y la *gracia* con fin humanitario ha sido tramitado conforme a un procedimiento preestablecido y se ha efectuado en resolución motivada, con base en diversos informes, incluido uno médico descrito por una Junta compuesta por tres profesionales médicos, mediante los que se llega a la conclusión de que se satisfacen los requisitos establecidos por la ley interna para su concesión de las medidas aplicadas. Presuponer que en su concesión han intervenido factores políticos que han coadyuvado a la formación de la decisión presidencial -como desde ciertos sectores políticos contrarios a la decisión presidencial se ha sostenido- constituye una elucubración de imposible constatación o refutación, y que además resulta irrelevante en el terreno jurídico, pues una vez que las condiciones para el indulto humanitario se satisfacen, el hecho de que el órgano competente para otorgarlo haya actuado movido, no sólo por consideración hacia el interés público en la consecución de la finalidad legítima del indulto, sino por motivaciones adicionales ajenas a la institución, no pervierte la decisión que, en sí misma, resulta constitucionalmente legítima. Igual que en el *Derecho privado de los contratos* se distingue entre la *causa* del negocio jurídico y el *motivo* de cada parte para su suscripción, en el ámbito constitucional, siendo un acto de ejercicio de una potestad objetivamente apta para alcanzar su fin jurídico, el móvil interno de la persona investida del poder de actuación resulta intrascendente. En el Derecho administrativo, en el cual se ha desarrollado -desde el Derecho francés- el concepto de la *desviación de poder* como instrumento de lucha contra la arbitrariedad, se entiende que concurre dicha figura cuando se adopta un acto que no es adecuado para alcanzar el fin típico, legalmente previsto, y se persigue otra finalidad ajena a la norma de la cual el poder se deriva, ya sea de carácter público o privado. Resulta claro que, si el acto discrecional es idóneo para satisfacer su finalidad conforme al ordenamiento jurídico, la *desviación de poder* no se produce, aunque el móvil interno del sujeto no coincida plenamente con el fin de la norma⁵². Un ejemplo sencillo ayudará a la comprensión de la inaplicabilidad de la

⁵² Véase EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, "La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)", *Revista de Administración Pública*, 1962, n° 38, pp. 168 y 169; SANTIAGO MARTÍN RETORTILLO, "La desviación de poder en el Derecho español", *RAP* 1957, n° 148 a 150.

desviación de poder a actuaciones discrecionales objetivamente adecuadas para la consecución del fin de la norma que, simultáneamente, puedan ser apetecidas por el titular del órgano que dicta el acto por motivos personales: si el trazado de una carretera es el objetivamente el idóneo para la satisfacción del interés público, resulta indiferente para el derecho que a la autoridad que dicta el acto le sea útil dicho trazado para sus desplazamientos, sea cual sea el motivo de sus viajes.

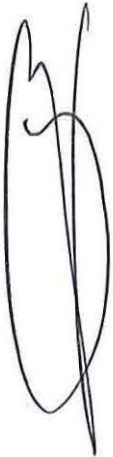
2') El derecho a la verdad

Reiteradamente la jurisprudencia de la CIDH recuerda que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad y conecta tal derecho con el acceso a la justicia penal. Ya en la sentencia de 29 de julio de 1988, *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte afirmó:

"El deber de investigar hechos de este género (desaparición forzada - interpolamos) subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta, y en su caso, donde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el estado debe satisfacer con los medios a su alcance" (pr. 181).

Aunque se trata de un tema discutido, pues se ha criticado que se defiende que sea función de los tribunales penales realizar la labor de los historiadores, la importante función que satisface el sistema de justicia penal en la realización del más trascendente reproche jurídico por la comisión de hechos que lesionan o ponen en peligro bienes esenciales de la comunidad y que se sitúa en un ámbito fuertemente simbólico conducen a considerar de la mayor importancia la satisfacción por los tribunales de justicia del *derecho a la verdad* de las víctimas y también de la sociedad en su conjunto.

Obviamente, desde la perspectiva de tal derecho, el *indulto* concedido a Alberto Fujimori por su condena en el *caso Barrios Altos y la Cantuta* no presenta problemas, pues el relato de hechos probados de la sentencia condenatoria permanece incólume y el *indulto* de ninguna manera borra el recuerdo de lo sucedido, ni el reproche penal que fue realizado al condenado. Así lo sostenían las Leyes de Partidas en el medievo en el Derecho castellano y así se entiende generalizadamente en el Derecho Comparado y también en Perú en relación con los *indultos*, que -sin afectar al reproche penal del hecho cometido- privan de efectos a la sanción (en el caso de Alberto Fujimori por motivos humanitarios), a diferencia de lo que acontece con las leyes de *amnistía*, que en Perú -por disposición legal- supondrían la imposición del *silencio*, tan idóneo para el olvido.



Consideraciones distintas merece la proyección del *derecho a la verdad* de las víctimas y de la sociedad al *caso Pativilca*, en relación con el cual se ha concedido a Alberto Fujimori un derecho de *gracia* que extingue la acción penal. Pero conviene comenzar el análisis de la cuestión con el planteamiento del motivo por el cual tal proceso penal en ningún caso podría suponer una nueva condena de Alberto Fujimori. Ello conforme a la ley aplicable en el momento de comisión del hecho, que es la que debe ser tomada en consideración, por obvia exigencia del principio de legalidad penal y la consiguiente prohibición de aplicación de una norma penal posterior desfavorable para el acusado. Despejada dicha cuestión, quedará claro que la utilidad práctica del proceso penal en el *caso Pativilca*; en lo que a Alberto Fujimori concierne, consiste únicamente en servir de cauce judicial para el conocimiento de la verdad.

Con el fin de esclarecer la posible sanción que podría ser impuesta a Fujimori por el *caso Pativilca*, resulta necesario partir de la base de que la sentencia de 7 de junio de 2009 dictada en el *caso Barrios Altos y La Cantuta* le condenó por diversos delitos cometidos en *concurso real* aplicándole la pena más grave, en su límite máximo, es decir la pena de veinticinco años de prisión (que es la que el condenado se encontraba cumpliendo cuando se le concedió el *indulto*). Ello en virtud de lo establecido por el 50 del CP en su redacción correspondiente a la fecha que sucedieron los hechos (basado en los principios de *absorción* y *asperación*) y el límite máximo de veinticinco años que resultaba de aplicación, por resultar más favorable, que era el de la reforma de 1994, pues si bien cuando sucedieron los hechos de La Cantuta el límite de 25 años de la redacción original del Código había sido modificado al alza, se reestableció en 1994, para luego volver a ser reformado nuevamente al alza con posterioridad. Al respecto nos remitimos a las consideraciones realizadas por la referida sentencia condenatoria en sus párrafos 759 a 766 (págs. 665 a 672).

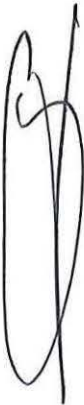
Pues bien, el mismo principio de legalidad e irretroactividad de las disposiciones punitivas desfavorables, que condujeron a la condena a Alberto Fujimori a la pena de veinticinco años de prisión en la sentencia de 7 de abril de 2009, lleva inexorablemente a entender que, conforme a la redacción del art. 51 del CP en el momento de comisión de los hechos del *caso Pativilca -9 de enero de 1992-* y el límite máximo de pena genérico de veinticinco años establecido por el art. 29 del Código en su redacción vigente en tal fecha, la pena que podría recibir Alberto Fujimori, en el supuesto de que fuera juzgado y condenado en el mencionado caso, quedaría absorbida en la pena a la que fue condenado por la sentencia de los *casos Barrios Altos y La Cantuta* y que ha sido objeto de *indulto*.

Recordemos que el art. 51 del CP, en su redacción original establecía:

“Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que

se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos del proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado, y en mérito de la misma, el órgano judicial dictará el sobreseimiento definitivo de la causa y ordenará archivarla.

Si el hecho punible descubierto mereciere una pena superior a la aplicada al condenado será sometido a un nuevo proceso y se le impondrá la pena correspondiente”.



Queda claro, en una interpretación conjunta de los arts. 50 y 51 del CP en su redacción original, que la ley establecía la punibilidad de los delitos en situación de *concurso real* -ya se enjuiciaran simultáneamente, ya se hiciera de forma sucesiva- mediante la imposición de la pena del delito más grave, si bien individualizada tomando en consideración los demás delitos como agravantes. Habiéndose impuesto a Alberto Fujimori la pena máxima posible por el delito más grave (asesinato -por homicidio alevoso-) y no pudiéndosele castigar con pena superior por ningún otro delito en el nuevo proceso, la penalidad que pudiera corresponderle queda absorbida en la pena máxima anterior.

¿Pero y el *derecho a la verdad* de las víctimas y de la sociedad? Para dar respuesta al interrogante planteado, partiremos de la base que es un derecho que debe y puede ser satisfecho mediante procesos penales destinados a satisfacerlo, dada la alta carga simbólica de la justicia penal, como máxima institución de reproche de los crímenes más execrables, con base en una conciencia social que, anclada en creencias ancestrales, se traduce en las actuales representaciones sociales sobre las instituciones procesales en una lucha contra el olvido de conductas intolerables.

Las víctimas, la sociedad en su conjunto, tienen derecho al conocimiento de lo acaecido y tal derecho no es indiferente a la potestad de aplicación del *ius puniendi* estatal, sino que se proyecta en su fundamento constitucional, junto con otros factores relevantes. No resulta, necesario analizar aquí, sin embargo, la conformidad con el derecho de acceso a la justicia de las *amnistías*, ni las exigencias de Derecho Internacional relativas a la investigación y persecución de *crímenes de lesa humanidad*, ni el alcance de la proscripción de las *amnistías* en el sistema americano de protección de los derechos humanos, ni el papel de las comisiones de la verdad y la reconciliación en situaciones transicionales, pues tal análisis -complicado y de gran interés- desbordaría el objeto del presente dictamen. Lo que queda claro, en los *casos Barrios Altos y La Cantuta*, es que la posteridad recordará los hechos probados de la sentencia, que permanecerán para siempre en los anales de la jurisprudencia y en la historia. Y que en el *caso Pativilca* la concesión de gracia otorgada a Alberto Fujimori redundará, no en una merma de la capacidad de conocer lo sucedido, sino un reforzamiento de las posibilidades de alcanzar la verdad.

En efecto, en el *caso Pativilca*, los demás imputados en la causa en curso serán enjuiciados por hechos en cuyo esclarecimiento Alberto Fujimori habrá necesariamente de colaborar, de una forma plena, pues podrá ser citado como testigo, no sólo con obligación de comparecer, sino también de decir verdad, en una situación muy distinta a la que se le aplicaría si hubiera de comparecer ante el tribunal como acusado, pues en tal caso le ampararía el derecho a no declarar y a no confesarse culpable. Al habersele otorgado la *gracia*, en caso de ser citado, habrá de comparecer como testigo y deberá contestar a las preguntas que se le formulen y decir la verdad.

Se trata de una situación que no sólo en Perú es aprovechada en relación con los denominados “*colaboradores eficaces*”, sino que es de frecuente aplicación en el Derecho Comparado, con el paradigmático antecedente del “*testigo de la corona*” en el Derecho inglés⁵³ (en España se preveía el *perdón por colaboración* en las Partidas⁵⁴, para la traición, y en las Pragmáticas de 1 de junio y 6 de julio de 1663 de Felipe IV, para los *bandidos y salteadores de caminos*⁵⁵).

En EEUU el interés en obtener la colaboración de uno de los autores del delito frente a los demás fue la primera razón que se esgrimió en apoyo a la consagración del perdón previo a la condena como potestad presidencial en la Constitución en los debates de la Convención⁵⁶. Actualmente el Manual de Fiscales de Estados Unidos aconseja, en las situaciones adecuadas, ofrecer inmunidad para lograr declaraciones veraces, mediante orden basada en 18 USC 6001-6003, disposiciones legales que regulan las condiciones bajo las cuales un testigo no colaborativo puede ser obligado a testificar o a proporcionar información pese a su alegación del derecho a no declarar. En síntesis mediante la así denominada “*norma de concesión de inmunidad*”, establecida por las disposiciones citadas, el tribunal puede ordenar a la persona testificar o proporcionar información, pero ni su testimonio ni la información que proporcione puede ser utilizada contra ella, directa o indirectamente, en ningún proceso penal, excepto en una persecución por perjuicio u otro incumplimiento de la orden. Generalmente, la concesión de inmunidad se debe efectuar en los casos en los que los fiscales necesiten obtener testimonio bajo juramento o aportar información ante el Gran Jurado o en juicio y en los que haya razones para creer que la persona rehusará testificar o aportar información con base en su derecho a no declarar (véase USAM 9-23.000)⁵⁷.

Ciertamente, en aras a la objetividad, preciso es reconocer que las normativas nacionales sobre el derecho a la “*colaboración eficaz*”, es frecuente que se excluya

⁵³ Véase W. HAWKINS “Treatise of the Pleas of the Crown or, a system of the principal matters relating to that subject, digested under proper heads”, 5ª Ed., 2º vol. *Of Courts of Criminal Jurisdiction on the modes of proceeding therein*. John Curwood, London, 1824, pp 358-379.

⁵⁴ Partida Séptima. Título II. Ley 5ª.

⁵⁵ Ley I, Título XVII y Ley VII del Título XVIII, ambas de Libro XIII.

⁵⁶ KATHLEEN DEAN MOORE, op. cit., p. 26.

⁵⁷ <https://www.justice.gov/usam/united-states-attorneys-manual>

excluirse del *beneficio de no persecución* a los jefes de las organizaciones o grupos criminales. Pero hemos de recordar que el objeto de nuestro análisis no es la regulación general de la aplicación del principio de oportunidad por "*colaboración eficaz*", sino sobre la situación concreta de Alberto Fujimori en relación con el *derecho a la verdad*. Si no puede ser sancionado más allá de la pena que sufrió y, como acusado en el caso Pativilca, tendría derecho a guardar silencio, ¿no ha redundado la *gracia* presidencial concedida en una mayor posibilidad de conocer la verdad? Obviamente sí.

2.- El indulto y la gracia como medidas para la tutela de la dignidad humana


Centrándonos en el Derecho Internacional Humanitario, ya hemos analizado con anterioridad la admisión que, en todo momento durante su desarrollo, se ha reconocido a la oportunidad, al *indulto* y a la *conmutación de la pena*, que lejos de haber sido puestos en entredicho es aceptada en el terreno convencional y en la práctica de los Estados, incluida la acción continuada susceptible de ser entendida como cumplimiento de obligaciones internacionales y -por tanto- como fuente de Derecho Internacional. Ahora expondremos por qué dicha práctica responde a la necesidad de otorgar protección al principio de la dignidad humana, pilar del reconocimiento de los derechos humanos, e incluso del mismo Derecho Penal Internacional.

Frente a los postulados exacerbados del *retribucionismo* y del *utilitarismo* radicales, Puffendorf sostenía que «*el soberano no tiene la obligación ineludible de castigar a todos los que han cometido un delito. El castigo depende del vínculo que existe entre la pena y los fines para los que se establece. En ocasiones tales fines no son necesarios*»⁵⁸.

No resulta imprescindible profundizar en los fines del Derecho Penal para negar a la retribución o a la disuasión la capacidad de determinación de los parámetros del poder de los Estados para la aplicación de las sanciones. El Derecho Penal Internacional, asentado sobre el principio de la dignidad humana, no puede basarse en la supersticiosa idea del castigo como retribución ni en su bárbara concepción como instrumento de terror ejemplarizante.

Como sostiene ROSELL CORBELLE, el aspecto ceremonial del proceso legal no debe subestimarse, "*antiguamente con finalidad religiosa -el contacto con la transcendencia y la proclamación del anatema- y en la actualidad como factor de fortalecimiento de la fe ciudadana en el Estado de Derecho (que también precisa de ritos litúrgicos mediante los cuales la ley es aplicada como proclamación de la actuación práctica del poder soberano*". Sin embargo, como la citada autora añade, "*siendo*

⁵⁸ "De ire natuare et gentium. Libri octo. Londini Scanorum", Anno MDLXXXII, p. 116.



importante la función ritual del proceso, más relevante se muestra aún en la discusión sobre la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal el solapamiento de los conceptos de crimen y castigo, de justicia y retribución”. Con base en los trabajos de Evans, Alba Rosell recuerda que «los antiguos griegos afirmaban que un asesinato cometido por un hombre, bestia u objeto inanimado, al menos que fuera expiado de la forma adecuada, atraería a las furias y traería la peste sobre el territorio; la Iglesia medieval enseñó la misma doctrina, si bien substituyó las furias de la mitología clásica por los demonios de la teología cristiana»⁵⁹. Por ello añade la autora, “en la antigüedad se perseguía, condenaba y ejecutaba a los animales domésticos o ganado causantes del daño para evitar la posesión demoniaca de la escena del crimen, al considerarse necesario el castigo para restablecer el orden perturbado. La retribución se consideraba, así, imprescindible, idea que parece pervivir no sólo en el cine de terror (sobre casas poseídas por espíritus que sólo hallan la paz cuando se descubre y sanciona el delito) sino también en el imaginario colectivo sobre la justicia penal, cuando en la discusión sobre el desarrollo del principio de oportunidad se invoca la necesaria realización del juicio de reproche ante la infracción y contra todos los responsables, como supuesta exigencia derivada del principio de legalidad”⁶⁰.

En la sentencia de 1 de marzo de 2005, en el caso *Hermanos Serrano Cruz vs El Salvador*, la CIDH sostuvo que la falta de colaboración del Estado con la familia de las niñas Ernestina y Erlinda, desaparecidas tras un ataque del Ejército a un poblado, había provocado un estado de frustración relacionado con la inaplicación del “*ius puniendi*”:

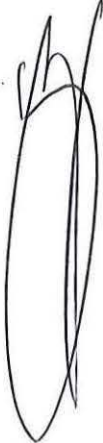
“La imposibilidad de (la madre de) averiguar el destino de sus hijas, la constante sensación de poder encontrarlas con vida le provocó un sentimiento de culpabilidad e impotencia. La frustración de no contar con la ayuda y colaboración de las autoridades estatales para determinar lo sucedido con Ernestina y Erlinda y, en su caso, castigar a los responsables, así como determinar el paradero de aquellas y lograr el reencuentro familiar, ha provocado graves afectaciones a la integridad física y psicológica de los familiares” (pr. 114).

Por su parte, la Sentencia de la CIDH de 15 de julio de 2005, en el caso de la *Comunidad Moiwana vs. Surinam*, hace referencia a *enfermedades espirituales* de los vivos por la ausencia de justicia relativa a los crímenes sobre los muertos, quienes no podrían descansar en paz sin investigación y sanción de los crímenes cometidos. Al respecto, la CIDH sostuvo, al abordar la violación del derecho a la libre circulación:

⁵⁹ E.P. EVANS, “The criminal prosecution and capital punishment of animals”, London, William Heinemann, MCMVI, PP. 3 y ss.

⁶⁰ ALBA ROSELL CORBELLE, “El valor de las grabaciones de los delatores ante el derecho de defensa (Reflexiones sobre el <<Caso Guateque>>”, Diario La Ley, n° 9111, 2018, 4 de enero de 2018.

“En resumen sólo cuando se obtenga justicia por los hechos del 29 de noviembre de 1986 los miembros de la comunidad podrán: 1) aplacar a los espíritus de enfurecidos de sus familiares y purificar su tierra tradicional; y 2) dejar de temer que se hostilice a su comunidad”. Esos dos elementos, a su vez, son indispensables para el regreso permanente de los miembros de la comunidad a la aldea de Moiwana, que muchos -si no todos- desean” (pr. 118).



Pero sólo un análisis simplista de las argumentaciones de las referidas sentencias acerca de la conexión del ius puniendi con la integridad física de los vivos y con el terno descanso de los muertos podría conducir a sostener que la CIDH nos retrotrae a la idea de la retribución como única forma de justicia y al entendimiento de la ley penal como receta para la *salvación del alma (individual o social)*. Y ello porque tal idea se situaría en un contexto cultural inquisitorial y reaccionario, que haría tabla rasa de las conquistas del pensamiento liberal en materia punitiva y hundiría los avances progresistas en materia de garantías constitucionales en la ciénaga de la obsesión por el castigo, la causación de mal por el mal cometido, sin posibilidad de remisión alguna, equivalente a la venganza.

Fue la legislación inquisitorial desarrollada a partir del siglo XIII en Europa la que desligó el perdón de la culpa – susceptible de ser obtenido mediante la confesión- (*fuero interno*) de la necesidad de la aplicación de la pena, incluida la hoguera en la que habrían de arder apostatas y herejes (*fuero externo*) y la que desarrolló una cínica e hipócrita apelación a la misericordia hacia los condenados -dirigida al *brazo secular*, encargado de ejecutar las penas-, compatible con la previsión de sanción de la inaplicación por el poder temporal de la pena impuesta por el tribunal eclesiástico⁶¹. En palabras del maestro inquisitorial PEÑA, escritas en el siglo XVI, *“la finalidad primera del castigo no es la corrección y el bien de quien se castiga, sino el bien público y aterrorizar a otros para apartarles de cometer el mal, ya que el bien público debe ser preferido por encima de cualquier consideración caritativa al bien de un solo individuo”*⁶².

La referida lógica inquisitorial hundía sus raíces en el desprecio por el individuo infractor de la ley, contrario al mensaje evangélico, pero asentado en la justificación tomista de la pena capital. Pero hoy en día, como sostiene GONZÁLEZ PÉRES, *“resulta inconcebible afirmar -como hacía SANTO TOMÁS para justificar la pena de muerte- que <<el hombre al delinquir se aparta del orden de la razón, y por tanto decae de la dignidad humana, a saber, en cuanto el hombre es naturalmente libre y dueño de sí mismo, y se rebaja en cierto modo a la condición de bestias (S Th. II-II, q 64, a 2, ad. 3)”*⁶³.

⁶¹ Véase, ampliamente, mi trabajo “Ecos de Inquisición”, Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, pp. 81 a 84.

⁶² “Directorium inquisitorum. F Nicolas Eymerici. Ordinis Praedicatorum. Cum commentariis Francisci Pegnae”. Sumptibus Sie meonis Vasali. MDXCV. Se trata de la obra de NICOLAU EIMERIC “Directorium inquisitorum” del siglo XIV anotada y concordada por FRANCISCO PEÑA a instancia de la Curia romana en 1578, p. 45.

⁶³ JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, “La dignidad de la persona”, Civitas, Madrid, 1986, p. 25.

No existe excepción alguna al respeto. La dignidad humana figura en el Preámbulo⁶⁴ y en el art. 1⁶⁵ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH)⁶⁶ y es considerada por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁶⁷ la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, así como la fuente de los derechos del ser humano.

Por su parte la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos afirma en su Preámbulo que los derechos esenciales de la persona humana nacen de sus atributos como ser humano y en el art. 11.1 establece:

“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Además, la dignidad humana se reconoce como base del Derecho Penal Internacional. Como hemos tenido ocasión de sostener en nuestro trabajo *“Bases metodológicas de la jurisdicción universal”*, los delitos de lesa humanidad son execrables y sus autores no deben quedar impunes, pero la dignidad del ser humano, basada en el cristianismo en la creación de todos a imagen y semejanza de Dios por encima de los pecados, en el Derecho se define como valor universal, pese a los crímenes que el delincuente pueda haber cometido. Como sostiene ZAFFARONI, con fundamento en la DUDH, el reconocimiento de la dignidad humana por el Derecho Internacional exige asegurar un sistema de sanción de los *delitos de lesa humanidad* que devuelva al victimario al mundo del ordenamiento jurídico⁶⁸.

En dicho ámbito no sólo es posible que el delincuente se reconozca como ser humano que es tratado como ser libre y responsable, conforme a la teoría hegeliana sobre la finalidad de la pena⁶⁹, sino que se encuentra además la necesaria previsión de la indulgencia, cuando sirva para evitar el menoscabo del principio de la dignidad humana o para la consecución de otros fines de interés público, que sean constitucionalmente legítimos, como ya hemos tenido ocasión de exponer con anterioridad.

⁶⁴ *“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (...). Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.*

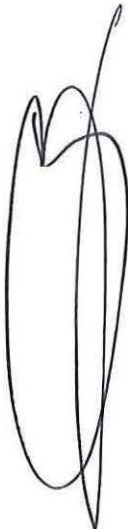
⁶⁵ *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*

⁶⁶ Aprobada en la 183 Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁶⁷ Hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

⁶⁸ Véase, con mayor amplitud en el tratamiento del tema, nuestro trabajo *“Bases metodológicas de la jurisdicción universal”*, en *“Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, especialmente pp. 1520 a 1526.

⁶⁹ Véase KATHLEEN DEAN MOORE, op. cit., pp. 47 y ss.



En efecto, el respeto por el principio de la dignidad humana fundamenta la comprensión de la pena como institución distinta de la venganza, la retribución y el escarmiento público, por lo que la sanción debe ser atemperada (e incluso evitada) cuando el castigo se oponga a valores superiores del ordenamiento jurídico⁷⁰, que explican nuestra voluntad de vida en sociedad y la ligazón de los seres humanos con las normas jurídicas que la hacen posible. Sobre tal base, de respeto a la dignidad humana, no se puede sostener, ni desde el Derecho Internacional, ni desde ningún Derecho interno de base humanista, que la aplicación, conforme a la Constitución y a la Ley interna, del *indulto* y la *gracia* por motivos humanitarios a un penado con una enfermedad grave e incurable que ha permanecido casi doce años en prisión (prácticamente la mitad de su periodo de reclusión), cuya permanencia en el establecimiento penitenciario pone en peligro su vida e integridad física, contradiga ningún mandato -de ninguna procedencia-. Antes al contrario, constituye una exigencia derivada de la necesidad de salvaguardia de la dignidad del ser humano tutelada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

IV. CONCLUSIONES

Seguidamente formularemos nuestras conclusiones dando respuesta a las cuestiones que constituyen el objeto de la consulta que por el INPCCP se nos plantean.

A) DE LA NATURALEZA Y REGULACIÓN DE LAS GRACIAS PRESIDENCIALES EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL PERÚ: *INDULTO Y DERECHO DE GRACIA*.

- 1) ¿Las *gracias presidenciales* constituyen una institución de aplicación potestativa por parte del Presidente de la República en el Derecho Comparado y en Perú? (Naturaleza jurídica).

El perdón presidencial constituye una potestad discrecional del Presidente de la República en Perú, mediante el cual se atempera la aplicación del ius puniendi cuando concurren razones de interés público, constitucionalmente legítimas, que lo justifican.

- 2) ¿El otorgamiento de *gracias presidenciales*, como atribución del Presidente de la República (Poder Ejecutivo), se encuentra sujeto a control por parte de las

⁷⁰ Siguiendo a GREGORIO PECES BARBA, consideramos que la constitucionalización de los valores superiores del ordenamiento jurídico "ha roto la tradicional dialéctica Derecho natural-Derecho positivo que parecía condenar a la cultura jurídica moderna a un callejón sin salida, a través de una correcta formulación de la relación Poder-Derecho y de una positivización de los contenidos éticos o de justicia que el Poder pretende realizar a través del Derecho y que son esos valores superiores". "Los valores superiores", Tecnos, Madrid, 1986, pp. 12 y 13.

instituciones que representan los otros dos poderes del Estado: poder judicial y poder legislativo?

El ejercicio de la potestad de perdón presidencial es susceptible de control de constitucionalidad, en cuanto a sus requisitos formales y también materiales, si bien no en cuanto a su conveniencia. La ley, por su parte, puede establecer condiciones y límites de carácter general.

- 3) ¿La atribución presidencial de otorgamiento de *gracias presidenciales* se configura como una obligación de otorgamiento a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos o existe un margen de discrecionalidad del presidente de la república?

Es el Presidente de la República de Perú quien tiene conferida la potestad constitucional de otorgar el perdón y valorar su conveniencia. Satisfechas las exigencias formales y materiales que condicionan su actuación, básicamente la motivación de la medida en la consecución de una finalidad de interés público, sólo cabe valorar el acierto de la medida en el terreno político.

- 4) ¿Cuál es el efecto jurídico del reconocimiento constitucional de la atribución presidencial de otorgamiento de *gracias presidenciales* frente a una prohibición establecida por organismos internacionales que limiten su otorgamiento? ¿Es admisible dicha prohibición?

El Derecho Penal Internacional de ius cogens no prohíbe el perdón. Convencionalmente, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos la jurisprudencia de la CIDH, tribunal internacional encargado de la interpretación del Pacto de San José, ha establecido la prohibición de la amnistía frente a crímenes de lesa humanidad y el indulto que persiga otorgar la impunidad a tales delitos, no así los indultos otorgados por razones humanitarias.

- 5) En la tipología de *gracias presidenciales*, ¿las de tipo humanitario podrían prohibirse a través de una norma de rango infra constitucional?

La prohibición legal del perdón por razones humanitarias constituiría una violación del principio constitucional de la dignidad humana.

- 6) ¿Para admitir una prohibición de las *gracias presidenciales* de tipo humanitario sería necesario una prohibición específica y expresa o bastaría con una prohibición general?

Ningún tipo de prohibición legal del perdón humanitario resultaría admisible, por infringir el principio de dignidad humana.

- 7) ¿A efectos de garantizar el cumplimiento de la finalidad de un *indulto humanitario*, resulta razonable y justificado el otorgamiento de derecho de gracia a la misma persona que se encuentra en el momento del otorgamiento, con un proceso penal en curso y que cumple los requisitos correspondientes?

Resulta coherente, en especial en el caso de Alberto Fujimori, que no podía ser condenado en el proceso que subsistía frente a él a pena distinta a la que era objeto de indulto y cuya intervención en el juicio resulta más útil en condición de testigo para la eficacia del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad.

B) DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL INDULTO EN LA CONDENA POR EL PROCESO PENAL DE BARRIOS ALTOS Y LA CANTUTA Y EL DERECHO DE GRACIA EN EL PROCESO PENAL RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 649-2011, CASO PATIVILCA, CONTRA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

- 1) ¿La aplicación de la *gracia presidencial de indulto humanitario* en el Perú implica un impedimento para la investigación, juzgamiento o sanción de delitos?

Como en otros ordenamientos el indulto total extingue la pena y el derecho de gracia la acción penal.

- 2) ¿El otorgamiento de *gracias presidenciales* de carácter humanitario colisiona con algún instrumento internacional o al contrario resulta compatible con algún instrumento internacional del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario?

El otorgamiento del indulto y la gracia por motivo humanitario no vulnera ningún instrumento internacional y encuentra amparo en el art. 1 de la DUDH.

- 3) ¿El otorgamiento de la *gracia presidencial de indulto humanitario* en el Perú a una persona que ha cumplido casi la mitad de la pena privativa de libertad impuesta, implica un impedimento para la sanción a esta persona o la supresión o eliminación de los efectos de su sentencia condenatoria?

No, porque el indulto no elimina la declaración de hechos probados ni el reproche penal efectuado en la sentencia condenatoria, que se mantiene incólume.

- 4) ¿El otorgamiento del *derecho de gracia* en el Perú requiere la verificación de un exceso de duración de la instrucción y además el exceso de carcelería por dicho lapso?

La Constitución sólo establece una exigencia ligada a la duración de la instrucción de la causa.

- 5) ¿Es posible el otorgamiento de *derecho de gracia* en el Perú a una persona privada de libertad por cumplimiento de una condena anterior, respecto de la cual se ha excedido en más del doble el plazo de instrucción en su contra por un subsecuente proceso?

Sí es posible, porque el indulto y la gracia no son incompatibles. En el presente caso, además, sucede que en el segundo proceso la pena que podría ser impuesta quedaría absorbida por la pena indultada.

- 6) ¿El efecto jurídico del otorgamiento de *derecho de gracia* en el Perú, puede oponerse en una audiencia de control de acusación como causal de sobreseimiento del proceso?

Si. La ley expresamente que la gracia tiene como efecto la extinción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de proceso, con efecto de cosa juzgada. Resulta obvio que el enjuiciamiento queda condicionado a la inexistencia de motivo de sobreseimiento y que la fase intermedia del proceso sirve para controlar el la legalidad de la apertura del juicio oral, no sólo en cuanto al fundamento de la acusación, sino a la satisfacción de los presupuestos procesales. Sin acción penal no puede existir ni acusación, ni juicio, ni sentencia de condena.

- 7) ¿El cómputo del plazo para contabilizar el lapso en que se encuentra procesada una persona debe iniciarse desde que se emite el auto de apertura de instrucción en su contra o desde que se comunica a las autoridades peruanas la resolución de ampliación de extradición que autoriza su juzgamiento por los hechos por los cuales se abrió instrucción?

El dies a quo del plazo es el día de la incoación de la instrucción. No puede considerarse finalizada la instrucción, en el esquema del proceso del Código de Procedimientos Penales de 1940, hasta que se produce la

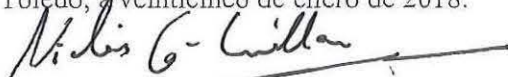
autorización para el enjuiciamiento, en virtud de la ampliación de la extradición, por la República de Chile, conforme al Tratado de Extradición con la República de Perú.

- 8) Si se ha emitido auto de apertura de instrucción contra una persona y sin embargo se señala en éste que se suspende la recepción de su declaración hasta una fecha posterior, ¿debe entenderse como una suspensión de los plazos de instrucción?

No, puesto que no se contempla como tal causa en la ley. Además, siendo la declaración del inculcado durante la fase de instrucción una exigencia del derecho de defensa y del debido proceso, una instrucción no puede entenderse finalizada sino se ha producido la declaración del procesado, una vez informado de los hechos que se le imputan.

Este es mi dictamen que, como siempre someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Toledo, a veinticinco de enero de 2018.



Nicolas Gonzalez
Cuellar Serrano

Firmado digitalmente por Nicolas Gonzalez
Cuellar Serrano
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Nicolas Gonzalez Cuellar Serrano, o, ou,
email=ngc@gonzalezcuellarabogados.net,
c=ES
Fecha: 2018.01.29 11:51:13 +01'00'

Prof. Dr. D. Nicolás González-Cuéllar Serrano